

Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos

Milton Arrieta-López
Lina Sierra-García

■ Compiladores

- Milton Arrieta López
- Minerva E. Martínez Garza
- Lina Sierra García
- Magda Yadira Robles Garza
- Diego S. García López

- Paris A. Cabello Tijerina
- Carlos Lasso Urbano
- Paola Margarita Carvajal Muñoz
- Eduardo Palencia Ramos
- Pablo Arteta Manrique
- Cecilia Sarahi de la Rosa Vázquez

- Daniel Alberto Garza de la Vega
- Abel Ramiro Meza Godoy
- Lina Marcela Martínez Durango
- Roberto Certain Ruiz
- Reyna L. Vázquez Gutiérrez
- Elio F. Vázquez Luna



NUEVOS ENFOQUES EN
DERECHOS HUMANOS,
IRENOLOGÍA Y
MÉTODOS DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

Arrieta-López, Milton

Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos / Milton Arrieta-López, Lina Sierra-García — Barranquilla: Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS, 2022.

316 páginas

ISBN: 978-958-53907-4-4

1. Derechos humanos 2. Desarrollo sostenible

341.481 N962

Esta obra es propiedad intelectual de sus autores y los derechos de publicación han sido legalmente transferidos al editor. Queda prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio sin permiso por escrito del propietario de los derechos del copyright[©].

NUEVOS ENFOQUES EN DERECHOS HUMANOS, IRENOLOGÍA Y MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

MILTON ARRIETA-LÓPEZ
LINA SIERRA-GARCÍA
(COMPILADORES)



2022



EDUCOSTA
EDITORIAL UNIVERSITARIA DE LA COSTA



**UNIVERSIDAD
DE LA COSTA**
1970
VIGILADA MINEEDUCACIÓN

Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos

Compiladores:
Milton Arrieta-López
Lina Sierra-García

ISBN (Digital): 978-958-53907-4-4

Primera Edición
Corporación Universidad de la Costa, CUC


Diseño, diagramación
y corrección de estilo
Editorial Universitaria de la Costa
Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.


Teléfono: (605) 336 2222
educosta@cuc.edu.co

Alfonso Romero Conrado
Director
Editorial Universitaria de la Costa
Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.


Hecho el depósito que exige la ley.

Compiladores


Milton Arrieta-López, MBA, MSc, PhD (C). 
Universidad Rey Juan Carlos
Universidad de la Costa


Lina Sierra-García, PhD. 
Universidad Autónoma de Nuevo León

Comité Científico Editorial

Magda Yadira Robles-Garza, PhD. 
Coordinadora del Comité Científico
Universidad Autónoma de Coahuila

Minerva E. Martínez-Garza, PhD. 
Universidad de Autónoma de Nuevo León

Paola Margarita Carvajal-Muñoz, Msc. PhD. 
Universidad de la Costa

Abel Ramiro Meza-Godoy, MBA, Msc. 
Universidad de la Costa

Autores

Milton Arrieta López 

(España - Colombia)

Minerva E. Martínez Garza 

(México)

Lina Sierra García 

(México)

Magda Yadira Robles Garza 

(México)

Diego S. García López 

(México)

Paris A. Cabello Tijerina 

(México)

Carlos Lasso Urbano 

(México)

Paola Margarita Carvajal Muñoz 


(Colombia)

Eduardo Palencia Ramos 

(Colombia)

Pablo Arteta Manrique 

(Colombia)

Cecilia Sarahi de la Rosa Vázquez 


(México)


Daniel Alberto Garza de la Vega 
(México)

Abel Ramiro Meza Godoy 
(Colombia)

Lina Marcela Martínez Durango 
(Colombia)

Roberto Certain Ruiz 
(Colombia)

Reyna L. Vázquez Gutiérrez 
(México)

Elio F. Vázquez Luna 
(México)

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

PARTE I.

DERECHOS HUMANOS **21**

Capítulo 1. **23**

*Evolución y Fundamentación
Filosófica de los Derechos Humanos
desde las Perspectivas Iusnaturalista,
Iuspositivista y Constructivista Ética*

Milton Arrieta-López

Capítulo 2. **67**

*La Responsabilidad Social y la
Sostenibilidad Universitaria con
Enfoque en Derechos Humanos*

Minerva E. Martínez Garza

Lina Sierra-García

Capítulo 3. **95**

*El Derecho Humano a la Consulta
previa como Proceso de Paz en
las Comunidades Indígenas*

Magda Yadira Robles Garza

Diego S. García López

PARTE II.

IRENOLOGÍA

133

Capítulo 4.

135

*La Paz Histórica como posibilidad
para trascender de la Paz Formal
a la Paz Real en Colombia*

Paris A. Cabello-Tijerina
Carlos Lasso-Urbano

Capítulo 5.

175

*Las Medidas de Satisfacción como
mecanismos para generar Cultura de Paz*

Paola Margarita Carvajal Muñoz
Eduardo Palencia Ramos
Pablo Arteta Manrique

Capítulo 6.

201

*Cultura de Paz en
tiempos de Pandemia*

Cecilia Sarahi de la Rosa Vázquez

PARTE III.
MÉTODOS DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

227

Capítulo 7. **229**

*El Conflicto Tributario y los
Acuerdos Conclusivos, Herramienta
Pacificadora y Garantista de los Derechos
Humanos del contribuyente en México*

Daniel Alberto Garza de la Vega

Capítulo 8. **265**

*Las Online Dispute Resolution:
Una herramienta eficiente de
la amigable composición*

Abel Ramiro Meza Godoy
Lina Marcela Martínez Durango
Roberto Certain Ruiz

Capítulo 9. **287**

*Multidimensiones de la Mediación
Educativa y su Eficacia en
las Nuevas Realidades Escolares*

Reyna L. Vázquez Gutiérrez
Elio F. Vázquez Luna

PRESENTACIÓN

El objeto de la presente publicación consiste en ofrecer reflexiones científicas sobre los progresos en nuevos enfoques doctrinarios los cuales sirvan de base para analizar la situación actual, así como diversas perspectivas en los derechos humanos, la irenología y los métodos de solución de conflictos.

Los problemas respecto a las temáticas planteadas usualmente abordados desde el dualismo reduccionista de lo que es y lo que debe ser, en la presente obra son extendidos a partir del análisis científico e interdisciplinario, y sustentado en diversas perspectivas de abordaje a las problemáticas sociales para interpretarlas y darles solución en la mecánica y funcionamiento de nuevas situaciones y realidades emergentes.

Esta obra ha sido edificada de forma colectiva y gira en torno a tres ejes temáticos conexos, los cuales son los derechos humanos, la irenología y los métodos de solución de conflictos, cada eje temático se encuentra construido por tres capítulos en los que trabajaron diecisiete investigadores adscritos a la Universidad Autónoma de Nuevo León de México, la Universidad Autónoma de Coahuila de

México, la Universidad de la Costa de Colombia y la Universidad Rey Juan Carlos de España.

El primer eje temático corresponde a los derechos humanos, con un primer capítulo titulado *Evolución y Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos desde las perspectivas Iusnaturalista, Iuspositivista y Constructivista Ética*, el autor Milton Arrieta-López analiza la evolución y fundamentación de los derechos humanos en sus tres generaciones desde las perspectivas iusnaturalista, iuspositivista y constructivista ética. Ha empleado una metodología cualitativa de corte documental con análisis crítico. El alcance del estudio permite observar diferentes perspectivas de fundamentación centrándose en la propuesta constructivista ética de Carlos Santiago Nino. El autor concluye que la teoría de Nino logra justificar las tres generaciones de derechos humanos, no obstante, propone una nueva perspectiva frente a la racionalidad como componente de la naturaleza del ser humano. Para Arrieta-López al abordar al ser humano sobre lo que es y pueda ser respecto a sus derechos morales se precisa de una mejor explicación de los límites y alcances de la racionalidad la cual no se ubica en una naturaleza humana insondable, sino en un proceso dialéctico que permite que el ser humano se construya y evolucione, en este sentido, el ser humano no tendría una naturaleza determinada por ser inacabado, perfectible y producto de una constante construcción social que le permite interactuar con la realidad y los retos de la vida.

El segundo capítulo tiene por título *La Responsabilidad Social y la Sostenibilidad Universitaria con enfoque en Derechos Humanos*, las autoras Minerva Martínez Garza y Lina Guadalupe Sierra García explican que para dar cumplimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible y con ello erradicar la crisis social y ambiental que se vive a nivel mundial, es necesaria la creación de proyectos cuyos objetivos vayan caminados a lograr el bienestar social y la preservación del medio ambiente. Es así como el concepto de responsabilidad social adquiere relevancia dentro las organizaciones públicas y privadas, cuya función consiste en brindar a sus miembros y a la comunidad que los rodea, las herramientas necesarias para alcanzar un estilo de vida sostenible mediante el uso racional de los recursos naturales, sin poner en riesgo su conservación para las generaciones futuras. En este contexto organizacional, se encuentran las universidades, cuyo objetivo principal es la generación de conocimiento y la formación de profesionales éticos capaces de contextualizar su aprendizaje a la resolución de problemas sociales que se viven en su región. La responsabilidad social universitaria cobra fuerza cuando una universidad toma conciencia de sí misma y compagina desde la docencia, la investigación y la administración, acciones que direccionan su actuar en el uso responsable de los recursos naturales y a la resolución de problemas sociales.

En el *Derecho Humano a la Consulta Previa como proceso de paz en las comunidades indígenas*, los autores Magda Yadira Robles Garza y Diego García López investigan los alcances del derecho a la consulta de los pueblos indígenas para establecer si contribuye al mantenimiento de la paz. El estudio se presenta a partir de un análisis de dos casos paradigmáticos en el contexto mexicano. En la primera parte del trabajo los autores elaboran un abordaje conceptual y jurídico a la paz en sus diferentes dimensiones; como valor fundacional de los derechos humanos, como un derecho en si mismo y a partir del planteamiento de cultura de paz adoptado por las Naciones Unidas. En un segundo momento los autores se avocan a observar los elementos que integran el derecho humano a la consulta a partir de lo dispuesto en el ámbito internacional y por último, analizan brevemente los criterios adoptados por la SCJN para resolver controversias en materia de consulta a pueblos indígenas a efecto de identificar la relación entre este mecanismo y la conservación de la paz.

En la segunda parte del libro se encuentra como primer capítulo la investigación titulada *La Paz Histórica como Posibilidad para Trascender de la Paz Formal a la Paz Real en Colombia*, los autores Paris Cabello-Tijerina y Carlos Lasso-Urbano mediante su estudio contribuyen al desarrollo conceptual de la Paz Histórica, la cual se constituye en un tipo de paz que parte del reconocimiento

y superación de los problemas históricos y estructurales que originaron y han profundizado el conflicto social y armado en Colombia por más de sesenta años. En primer lugar los autores elaboran un abordaje contextual de las dinámicas en las que se encuentra el conflicto armado en el país, cinco años después de la Firma final del Acuerdo de Paz, para luego, describir los impactos sociales, políticos y económicos que han dejado los avances e incumplimientos del tratado de paz en las diversas regiones, para lo cual, hacen un análisis frente a los diversos puntos del Acuerdo. Por último, explican los fundamentos teóricos y praxiológicos de la Paz Histórica, tan determinantes para avanzar en la construcción de la paz real en la sociedad colombiana.

Las Medidas de Satisfacción como mecanismos para generar Cultura de Paz, es el segundo capítulo de la parte II, los autores Paola Carvajal Muñoz, Eduardo Palencia Ramos y Pablo Arteta Manrique explican que las medidas de satisfacción son componentes de la reparación integral y con estas medidas se busca el resarcimiento integral de las víctimas en esferas que trascienden la compensación monetaria, y de esta forma se entiende que, más allá de la transgresión física que pueden sufrir las personas como sujetos pasivos de acontecimientos violentos, existe una dimensión inmaterial la cual debe ser protegida y restaurada, como las atinentes a el honor, la moral y aspectos emocionales, lo cual resulta

indispensable para la materialización de la justicia restaurativa y consecuentemente a la cultura de paz.

El tercer capítulo se titula *Cultura de Paz en tiempos de Pandemia*, la autora Cecilia Sarahi de la Rosa Vázquez explica como a comienzos del año 2020 el mundo fue testigo de un suceso histórico, en el cual se divulgaba la existencia un nuevo coronavirus denominado Covid-19 el cual infectó a los habitantes de una provincia de China. Después de dos meses en México se inició la suspensión de clases y actividades presenciales, obligando a todos los ciudadanos a iniciar un confinamiento que se ha prolongado por casi dos años para evitar la propagación del virus. Ante este panorama de convivencia familiar, la cifra de denuncias y eventos violentos aumentó de forma extraordinaria en la sociedad mexicana, en consecuencia, la autora revisa las consecuencias que generó la convivencia en las relaciones humanas derivadas de la nueva normalidad, además sugiere una perspectiva para entender el conflicto como una característica natural del ser humano y presenta enfoques que favorecen a la convivencia pacífica. Según la autora la educación en habilidades para la vida permite contrarrestar la violencia y propender por un camino de entendimiento.

La parte III comienza con un capítulo titulado *El Conflicto Tributario y los Acuerdos Conclusivos, Herramienta Pacificadora y Garantista de los Dere-*

chos Humanos del contribuyente en México, Daniel Alberto Garza de la Vega aborda la temática del conflicto desde la óptica jurídica hacendaria a partir del método descriptivo y correlacional. Analiza las generalidades, características y elementos que componen el conflicto hacendario desde la relación autoridad-contribuyente. El autor plantea como problemática de la investigación si están tipificados y regulados desde el ámbito sustantivo los derechos humanos de los contribuyentes, para desarrollar posteriormente el argumento con base en la figura alternativa de solución de diferendos tributarios y responder si el acuerdo conclusivo, propicia la cultura de paz en el ámbito hacendario como acceso garantista de los derechos humanos del contribuyente en México.

En las *Online Dispute Resolution: Una Herramienta Eficiente de la Amigable Composición*, los autores Abel Ramiro Meza Godoy, Lina Marcela Martínez Durango y Roberto Certain Ruiz contribuyen al estudio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia, partiendo con el análisis del marco internacional, estableciendo que las Naciones Unidas adoptaron a la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en la cual no solo se incluye al conciliador, sino a cualquier tercero como facilitador para la resolución de controversias. Los recursos tecnológicos e informáticos son parte esencial de este nuevo

debate. La celeridad, la eficiencia y la inmediatez de las nuevas herramientas sirven para fomentar la solución de diferencias contractuales. La amigable composición presenta a un tercero como figura imparcial capaz de tomar decisiones sobre un conflicto en virtud de un mandato que le ha sido otorgado por las partes en controversia.

El capítulo tercero se titula *Multidimensiones de la Mediación Educativa y su Eficacia en las Nuevas Realidades Escolares*. Los autores Reyna Vázquez-Gutiérrez y Elio Vázquez Luna, proponen la posibilidad de integrar un modelo multidimensional en favor de promover la mediación educativa desde las propias instituciones. Actualmente se reconocen diversas estrategias que se han llevado a cabo por algunas instituciones de educación básica, media superior y superior en México dirigidas a la solución pacífica de conflictos y la readaptación socioemocional de la comunidad estudiantil después de la realidad Covid 19. La mediación educativa como la explican los autores representa la estrategia más eficaz para interiorizar los valores de la paz desde la perspectiva positiva, mediante la formación de agentes de paz con actividades de enseñanza aprendizaje transversales con el objeto de integrar la mayoría de las dimensiones que abarca la educación para la paz.

Los capítulos que forman parte de este libro de investigación personifican el aporte de autores colombianos y mexicanos, en áreas de los Derechos Humanos, Ire-nología y Métodos de Solución de Conflictos. El calibre de sus estudios y observaciones conforman una contribución significativa al humanismo y al derecho, para nosotros ha sido un placer reunir a investigadores tan comprometidos con la ciencia social y trabajar con ellos.

Milton Arrieta-López 

Universidad de la Costa (Colombia)

Lina Sierra-García 

Universidad Autónoma de Nuevo León (México)

Compiladores

PARTE I.

DERECHOS HUMANOS

*Evolución y Fundamentación Filosófica de
los Derechos Humanos desde las Perspectivas
Iusnaturalista, Iuspositivista y Constructivista
Ética*

Milton Arrieta-López

Colombia - España

*La Responsabilidad Social y la
Sostenibilidad Universitaria con
Enfoque en Derechos Humanos*

Minerva E. Martínez Garza

Lina Guadalupe Sierra García

México

*El Derecho Humano a la Consulta Previa como
Proceso de Paz en las Comunidades Indígenas*

Magda Yadira Robles Garza

Diego S. García López

México

EVOLUCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LAS PERSPECTIVAS IUSNATURALISTA, IUSPOSITIVISTA Y CONSTRUCTIVISTA ÉTICA

Milton Arrieta-López 

Universidad Rey Juan Carlos

Universidad de la Costa

Para citar sugerido (APA, 2020): Arrieta-López, M. (2022). Evolución y Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos desde las perspectivas Iusnaturalista, Iuspositivista y Constructivista Ética. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 21–66). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

¹ Abogado graduado de la Universidad del Norte (Colombia). Especialista en Derecho Privado Económico por la Universidad Nacional (Colombia). Máster en Dirección y Administración de Empresas por la Universidad Camilo José Cela (España). Máster en Derechos Humanos, Democracia y Globalización por la Universitat Oberta de Catalunya (España); y estudiante de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad Rey Juan Carlos (España).

PRESENTACIÓN

La militancia en favor de los derechos humanos no basta, se precisa también de las justificaciones filosóficas para concretar su inobjetable salvaguarda frente a los populismos, nacionalismos, relativismos morales u otras posiciones intolerantes. El objetivo del presente estudio conlleva un análisis sobre la evolución y fundamentación de los derechos humanos en sus tres generaciones desde las perspectivas iusnaturalista, iuspositivista y constructivista ética. Se ha empleado una metodología cualitativa de corte documental con análisis crítico. El alcance del estudio permite observar diferentes perspectivas de fundamentación centrándose en la propuesta constructivista ética de Carlos Santiago Nino. Se concluye que la teoría de Nino logra justificar las tres generaciones de derechos humanos, no obstante, se propone una nueva perspectiva frente a la racionalidad como componente de la naturaleza del ser humano. Se considera entonces que, para abordar al ser humano sobre lo que es y pueda ser respecto a sus derechos morales, se precisa de una mejor explicación de los límites y alcances de la racionalidad la cual no se ubica en una naturaleza humana insondable, sino en un proceso dialéctico que permite que el ser humano se construya y evolucione, en este sentido, el ser humano no tendría una naturaleza determinada por ser inacabado, perfectible y producto de una constante construcción social que le permite interactuar con la realidad y los retos de la vida.

INTRODUCCIÓN

A todo propósito de investigación lo complementan dos factores intrínsecos, uno objetivo y otro subjetivo. El factor objetivo del propósito de una investigación supone la concreción de la realidad implícita en el problema de la investigación, desde la teoría a la praxis, de manera que se pueda modificar, remodelar o metamorfosear su funcionamiento con atención a la solución del problema planteado, que para el caso de la presente investigación sería la fundamentación analítica y crítica de los derechos humanos desde las perspectivas filosóficas iusnaturalista, iuspositivista y constructivista ética. El factor subjetivo del propósito de toda investigación probablemente constituye la regla fundamental porque es el que otorga la posibilidad de materializarla y no es otra cuestión diferente a la motivación misma que hace al científico sentirse involucrado en lo que pretende analizar, criticar, descubrir, innovar o sistematizar.

El factor subjetivo del propósito de la presente investigación surgió a partir de un debate en un foro de libre pensamiento en el cual uno de los participantes presentó un escrito en el que defendía el slogan *'los derechos humanos son para humanos derechos'* para expresar ideas que podrían considerarse reaccionarias y que fomentan posiciones machistas y xenofóbicas. El simple slogan mencionado

deja entrever que hay seres humanos que por su condición o naturaleza podrían considerarse de segunda clase, inferiores o en algunos casos desviados o torcidos.

Si bien la definición de los derechos humanos más extendida implica su inherencia a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, es decir, sin discriminación de ninguna clase; por la falta de dignidad humana que genera la violencia estructural y la desigualdad, aún cientos de millones de personas carecen de reconocimiento y protección de sus derechos más fundamentales.

Los sistemas de protección a los derechos humanos tanto internacionales como regionales, la sociedad civil internacionalmente organizada y las instituciones que los Estados nacionales disponen para derechos humanos impulsan la salvaguarda y concreción de éstos derechos, pero más allá de la importancia de alcanzar un compromiso pragmático a favor de los derechos humanos por parte de todos los colectivos se observa la imperiosa necesidad de analizar y discursar sobre su fundamentación teórica, de lo contrario se carecería de argumentos para hacerle frente a quienes objetan su defensa y reconocimiento. Como se verá más adelante ningún argumento, como los que se deprecian del slogan '*los derechos humanos son para humanos derechos*', que otorga una dimensión *in extenso* reducida a los derechos humanos puede ser defendible teóricamente.

DESARROLLO

El slogan 'los derechos humanos son para humanos derechos'

El slogan '*los derechos humanos son para humanos derechos*' hace referencia a un discurso de odio que niega la realidad jurídica implícita en la universalidad de los derechos humanos. Ha sido promovido no solo en diversos foros, también por funcionarios públicos como aconteció a finales de 2018 con la llegada de migrantes centroamericanos a México. Juan Manuel Gastélum en su calidad de alcalde de Tijuana, ciudad perteneciente al estado de Baja California, y representante del partido político cristiano Partido Acción Nacional, reprodujo el mencionado slogan en una declaración pública en la que rechazaba la presencia de los migrantes centroamericanos (Castro, 2019).

El actual vicepresidente de Brasil Hamilton Mourão en la campaña presidencial de Jair Bolsonaro también reprodujo el mismo slogan en una declaración pública de índole militarista y antisistema en 2017 (Lissardy, 2018). Así mismo suele reproducirse en diversos foros y medios digitales cuando se abordan conflictos, como ocurre en las ocupaciones que hacen naciones más poderosas sobre otras más débiles; el éxodo de migrantes de diferentes países; controversias en las que una parte se encuentra

constituida por minorías étnicas, religiosas o culturales; también se ha usado en relación a conflictos violentos que desencadenan desplazamiento forzado y en casos de —limpieza social— para hacer referencia a asesinatos selectivos de determinados grupos sociales.

El slogan '*los derechos humanos son para humanos derechos*' contiene en sí mismo una propaganda de naturaleza política la cual implica la existencia de seres humanos desechables y carentes de derechos, conforma las desacreditaciones, el desprestigio y la criminalización de colectivos vulnerables.

Si bien es posible establecer una defensa de los derechos humanos por su importancia o su historia; el simple activismo en pro de estos derechos no es suficiente. Si una idea, por noble que parezca, carece de fundamentación daría cabida a la simple opinión. Si los derechos humanos fuesen solamente una bella idea, una persona podría considerar invalidarlos frente a los fundamentalismos religiosos y políticos, la xenofobia, el racismo, la aporofobia, la desigualdad o mediante cualquier doctrina que profese la intolerancia. Los derechos humanos contienen no solo un valor jurídico universal sino también una fundamentación filosófica suficientemente robusta que evita que entren en el campo de la mera opinión; a continuación, se presenta la evolución y las perspectivas de la fundamentación de los derechos humanos.

La evolución de los derechos humanos

A finales del Siglo XVIII, la Revolución Francesa produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), uno de los documentos jurídicos más preponderantes de la historia del derecho fundado sobre la base de los derechos naturales e inalienables del hombre, cuyo alcance declara como universales a ciertos derechos personales y colectivos de los ciudadanos franceses (Arrieta et al., 2018). Contiene diecisiete derechos de orden civil y político entre los cuales se destacan la libertad, la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad privada, la separación de poderes públicos, la libertad de conciencia y la presunción de inocencia. La declaración instituye una serie de nuevos principios los cuales sirvieron de base para legitimar la abolición del Antiguo Régimen basado en la monarquía absoluta.

Otras declaraciones históricas de derechos basados en la libertad, como la *Bill of Rights* en 1689 que estableció el parlamento proscribiendo la monarquía absoluta en Inglaterra desde el siglo XVII y la Convención de Ginebra sobre la esclavitud de 1926 constituyen la base histórica sobre la cual se cimentan los antecedentes de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un instrumento internacional creado por representantes de todos los continentes del planeta provenientes de distintos

sustratos culturales, tradicionales y jurídicos, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 1948) como una aspiración sublime para todas las personas y pueblos sin distinción de ninguna clase.

La Declaración contiene derechos y libertades que se entienden como universales para todos los seres humanos; así mismo los desarrollos jurídicos que han conllevado los derechos humanos han evolucionado su alcance e inclusive su naturaleza, hoy en día, se cuenta con tres generaciones de derechos humanos cuya titularidad trasciende a la mera individualidad.

Las dos primeras generaciones de derechos humanos constan en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966a) y en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (ONU, 1966b) los cuales consagran y protegen derechos tanto individuales como colectivos, no obstante, el 8 de octubre de 2021 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, compuesto por 47 Estados, aprobó con amplia mayoría, mediante la Resolución A/HRC/48/L.23 (2021), el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, un derecho humano de la tercera generación con dual naturaleza de titularidad, tanto individual como colectiva y fundamentado en la solidaridad como valor universal, toda vez que responde a un conjunto de problemas planetarios propios de los siglos XX y principios del XXI,

especialmente el menoscabo de los ecosistemas naturales y sus nefastas consecuencias en la calidad de vida de las personas (Arrieta-López, 2020).

Si bien la primera generación de derechos humanos fue apoyada principalmente por los Estados desarrollados occidentales, la segunda y tercera generación de estos derechos han sido impulsados considerablemente por países en vía de desarrollo. En tiempos de guerra fría las potencias occidentales centraban sus discursos sobre los derechos humanos en los derechos civiles y políticos mientras que el bloque oriental hacía énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales; lo anterior provocó intensas sesiones de negociación que dieron lugar a la aprobación de los dos grandes pactos.

La tensión radicaba esencialmente en los modelos económicos propios de la guerra fría, mientras que los derechos civiles y políticos precisan que el Estado evite injerirse en las libertades individuales, los derechos económicos, sociales y culturales necesitan gran intervención por parte del Estado toda vez que exigen considerables inversiones de orden económico para asegurar su goce pleno (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-OACDH, 2009). Ambos pactos funcionan de forma armónica, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales requiere que los Estados signatarios eviten la interferencia respecto a las libertades individuales (Cortés, 2020).

De acuerdo a la ONU, de los 193 Estados pertenecientes, 173 han ratificado e incorporado a su ordenamiento jurídico interno el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966a), el cual trata de derechos humanos de primera generación cimentados en las libertades individuales reconociendo derechos como la vida (art. 6), a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre (art. 8), a la libertad y a la seguridad personales (art.9), a libre circulación (art. 12), a la justicia (art. 14), a la privacidad (art. 16), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18), a la libertad de opinión y de expresión (art. 19), a la reunión pacífica (art. 21), a la asociación (art. 22), a la familia y al matrimonio (art. 23), a la protección del menor y a la nacionalidad (art. 24), a la participación política (art. 25) y a la igualdad ante la ley (art. 26).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ONU, 1966b) ha sido ratificado por 171 Estados de la ONU, y se refiere a derechos humanos de segunda generación fundados en la noción de igualdad, el acceso a servicios, bienes y circunstancias económicas y sociales para conseguir para las personas mejores condiciones de vida digna. Reconoce derechos como el trabajo (art. 6), al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7), a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección y a la huelga (art. 8), a la seguridad social (art. 9), a un nivel de vida adecuado, a la vivienda y la alimentación (art. 11), al disfrute del más alto nivel posi-

ble de salud física y mental (art. 12), a la educación (art. 13) a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico (art. 15).

Los derechos humanos de la tercera generación no se encuentran determinados aún en ningún instrumento internacional de carácter vinculante para los Estados, no obstante su desarrollo si consta en declaraciones preponderantes. Por ejemplo, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano ha sido reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas mediante la Resolución A/HRC/48/L.23 (2021). Así mismo existen declaraciones internacionales promovidas por la sociedad civil como la Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz (Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-AEDICH, 2010; 2017).

Los derechos de tercera generación se basan en la solidaridad y poseen una naturaleza mixta, tanto individual como colectiva. Estos derechos incluyen la paz, el desarrollo sostenible, el medioambiente sano, la autodeterminación de los pueblos, la protección de datos personales, el patrimonio universal de la humanidad y el acceso universal a los avances científicos (Macklem, 2015). El surgimiento de estos derechos aconteció por la necesidad de cooperación entre pueblos, grupos y naciones para afrontar problemas universales y que sobrepasan las posibilidades de los Estados nacionales.

*La fundamentación filosófica
de los Derechos Humanos*

Las teorías que fundamentan los derechos humanos se encuentran en la esfera de la filosofía moral, lo cual conlleva a un razonamiento sobre la moral y las teorías de justicia, porque para determinar lo que puede o no ser moral resulta imperativo distinguir entre la moral social y la moral racional, para lo cual se tienen en consideración los estudios de Martínez (2014) y Pérez (2016).

La moral social hace referencia a las ideas, opiniones o principios morales los cuales son compartidos por la mayoría de miembros de una sociedad en un período de tiempo determinado y este tipo de moral se relaciona con el contexto económico, social y cultural de una sociedad específica y se encuentra delimitado también por el ámbito histórico del momento. La moral social no puede ser universal y tiende a mutar de acuerdo a circunstancias de tiempo y cultura.

En las antiguas Grecia y Roma así como en la edad media la esclavitud gozó de aceptación moral, sin embargo, desde el renacimiento y la ilustración comenzó a combatirse y hoy en día se considera completamente inmoral.

La moral social también suele establecer diferencias en un mismo período de tiempo determinado y cuando esta moral se establece en fenómenos de

contemporaneidad se denomina moral positiva (Laporta, 1997), es decir, la moral positiva es la moral social vigente. Por ejemplo, actualmente en Estados Unidos, el acceso, la tenencia y el porte de armas letales por parte de las personas es moralmente aceptado por la mayoría de estadounidenses, mientras que en Latinoamérica y en la Unión Europea se considera moralmente aceptado que solo las autoridades de policía y militares puedan acceder y portar este tipo de armas. Temas como el aborto, la pena de muerte, la libertad y el acceso al trabajo digno de la mujer, la libertad religiosa y el laicismo gozan de diversas consideraciones morales positivas en distintos países y regiones del mundo.

Por otra parte, en la moral racional los juicios o principios morales que son producidos entrañan un proceso de análisis profundo, la moral racional requiere el desarrollo de una fundamentación con base en la reflexión crítica, con argumentos válidos, es decir, carentes de sesgos cognitivos y que puedan comprobarse. Por ejemplo, al hacerse un juicio moral sobre el racismo, la xenofobia o la homofobia, un proceso de moral racional revela que esas formas de intolerancia siempre, en todo momento y en todo lugar, han sido injustas toda vez que ontológicamente los seres humanos poseen un valor intrínseco e inalienable independientemente de su raza, su origen o su orientación sexual, inclusive, sin distingo de tiempos ni contexto.

La dignidad humana es ontológica porque corresponde al sujeto por el hecho de ser humano, por ende, la dignidad se ubica en el ser, no en la capacidad del ser, como tampoco en el obrar del ser. De manera que todos los seres humanos sin distinciones de ninguna clase merecen respeto y consideración. La dignidad humana se cimienta en su propia especificidad y trasciende cualquier prescripción metafísica o abstracta, puesto que comprende modos de interrelación, trato y deferencia entre las personas.

Todas las personas poseen derechos humanos por el mero hecho de ser humanos, éstos, según el constructivismo ético son derechos morales porque parten de la reflexión crítica, propia de la moral racional, como puede observarse, solo dentro del ámbito de la moral racional podría otorgársele una validez universal a los derechos humanos.

La perspectiva iusnaturalista

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estipula que contiene “los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre” párr. 1). Se trata de un documento claramente iusnaturalista, lo cual implica que el origen de los derechos que contiene no reside en una ley positiva, sino que deviene de la naturaleza propia del hombre.

Las leyes que comúnmente se conocen son creadas por legisladores en sentido amplio que conforman instituciones públicas, no obstante, cuando se referencia a ciertos derechos como naturales, se conlleva a la idea de que tales derechos son preestatales, esto es, que preceden a la creación de cualquier comunidad de índole política. Se trata de un tipo racionalista de iusnaturalismo defendido en un principio por autores como Hugo Grocio, Samuel Pufendorf o Baruch Spinoza y más tarde por contractualistas clásicos como John Locke y Jean-Jacques Rousseau (Fernández, 1984), que se diferencia del iusnaturalismo teleológico medieval, según el cual los derechos naturales se originan en la razón divina.

Por ejemplo, San Agustín de Hipona (1985) en su obra *‘La ciudad de Dios’* expresa su desconfianza en la razón humana toda vez que sostiene que el ordenamiento del cosmos se fundamenta en la razón y voluntad de la deidad de la cual se produce la ley eterna. Santo Tomás de Aquino (1964) por su parte acuña el término ‘derecho natural’ para expresar que, si bien el hombre usa su razón, lo hace para descubrir la ley natural que es revelada por la deidad.

El iusnaturalismo teleológico podría servir de fundamento para el slogan —*los derechos humanos son para humanos derechos*—. Los humanos derechos serían los capaces de descubrir y seguir la razón natural

revelada por la deidad y da cabida a humanos torcidos o de segunda clase, aquellos que no están alineados a la ley eterna, por ello, en el universo jurídico medieval había cabida para nobles, clérigos, siervos, esclavos y hombres prevalentes sobre las mujeres.

Hay que decir que la mujer tenía un rol inferior al del hombre debido a las dos imágenes que la escolástica quería imprimir en su modelo de sociedad. La imagen de Eva, mujer creada de la costilla de Adán y que por su desobediencia propició la expulsión del paraíso, la segunda, la imagen de María representante de su virginidad y abnegación como madre y esposa, lo cual implicaba castidad hasta el matrimonio y el deber sexual como acto de procreación despojado de placer.

El iusnaturalismo teleológico no podría fundamentar la teoría de los derechos humanos, no obstante, el iusnaturalismo racional supone un quiebre entre la deidad y el derecho natural, entendiendo a la razón humana como consustancial con la naturaleza de las personas, siendo su uso, en el campo humano, el instrumento para considerar las leyes de la naturaleza.

Sobre el iusnaturalismo contemporáneo se destaca el trabajo de Orrego (2015), el cual se considera para el presente trabajo. El iusnaturalismo contemporáneo ha sido defendido por una gran variedad de autores como Villey (1979) quien distingue entre ley natural y derecho

natural, explica que la ley natural pertenece al campo ético y que el derecho natural está compuesto por la relación entre elementos convencionales y naturales. Kalinowski (1973) mediante la lógica de las normas defiende la relación entre la moral y el derecho estableciendo que éste consiste en una acción que debe ser correcta y no una cosa u objeto.

Vale la pena mencionar al autor MacIntyre (2001) quien se ha hecho a un nombre prominente en el campo de las teorías de la justicia, anteponiendo su perspectiva comunitarista la cual pretende fundamentarse en los valores morales y en entes fundamentales de consistencia social frente a las propuestas del liberalismo y del socialismo en el campo de la filosofía moral.

Esta perspectiva parte del supuesto de que el ser humano no es un individuo independiente el cual a través de un contrato social pacta, favoreciendo sus intereses, la convivencia con sus semejantes mediante acuerdos fundamentalmente políticos y económicos, mientras por el contrario, la propuesta comunitarista entraña al ser humano con la comunidad de donde procede, donde la cultura, los valores, la historia y los vínculos de sangre constituyen el fundamento de unión e identidad de las personas. Por otra parte, el comunitarismo se diferencia del socialismo porque declara como ilusoria la posibilidad de construir un ethos social prescindiendo de la tradición y sus consecuencias.

Sobre lo anterior MacIntyre (2001) afirma que después de la recepción de la moral que adquiere la persona, de acuerdo a una tradición específica a la que pertenezca, se abre la posibilidad de corregir esa tradición. Es decir, la praxis de la tradición no consiste simplemente en repetir el pasado, sino continuarlo, dando paso a usos y costumbres acumulados en el modo cooperativo de bienes apreciados como la crianza de hijos, el cuidado de la salud, el cultivo de la tierra, etc., pero que continúan mutando y acomodándose a los retos del presente, sin perder de perspectiva que la práctica de la virtud está entonces afirmada en la historia.

Respecto al iusnaturalismo racionalista de MacIntyre (2001) hay que decir, que se trata de una propuesta revestida de elementos innovadores, que en principio exige la revitalización de la ética desde un punto de vista aristotélico y tomista frente a las propuestas racionalistas provenientes de la ilustración y del vitalismo de Nietzsche enmarcado en su genealogía de la moral. MacIntyre propone la existencia de una ley natural tomista como regla de la razón, fundamentada en la tradición como sustrato de la moralidad que las personas requieren para evolucionar en su propósito (Orrego, 2015).

Aunque con matices, generalmente los autores iusnaturalistas se cimientan en dos tesis, la primera es la del concepto dualista del derecho, según la cual, coexisten tanto el derecho natural como el derecho positivo.

El derecho natural posee validez universal para todos los pueblos y tiempos históricos, está compuesto por normas morales de justicia cuya existencia es preexistente a la del derecho positivo, se caracteriza por ser universal y componer una unidad objetiva. De acuerdo a esta tesis el derecho positivo se determina por su relatividad, es decir, su validez se encuentra delimitada por un tiempo y espacio histórico, y su mutabilidad, su constante naturaleza cambiante debido a las decisiones de las autoridades políticas.

La segunda, es la tesis de la preponderancia del derecho natural frente al derecho positivo. El derecho natural es superior y prevalece frente a cualquier creación humana del derecho. No puede existir entonces un derecho positivo que contradiga al derecho natural.

La teoría iusnaturalista racionalista soporta la existencia de los derechos humanos, como derechos naturales consustanciales con la naturaleza humana, entonces los derechos humanos son objetivos, lo cual significa que son únicos e iguales para todos, anteriores a la existencia de cualquier derecho positivo, lo cual incluye a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y al *Bill of Rights*.

También son universales e inmutables, es decir, tendrían validez para todas las personas de la aldea platanaria en todas épocas y tiempos, además los derechos humanos

siempre han sido y nunca han variado en el tiempo. Por último, son superiores a cualquier manifestación jurídica por tener el carácter de justos, y por ende, ningún tipo de derecho positivo podría contradecirlos, todo afincado a su consustancialidad con la razón que deviene de la naturaleza del ser humano.

Si bien la tradición iusnaturalista ocupa un espacio preponderante en la historia del derecho, cabe decir que enfrenta no pocos problemas hasta ahora irresolutos. Sobre la caracterización del derecho natural como universal y único existen toda una gama de autores con propuestas diferentes, esto significa que le otorgan al derecho natural contenidos dispares e inclusive contradictorios, el derecho natural ha abrigado a autores de todos los perfiles, desde monárquicos, republicanos, liberales o conservadores, y cada uno de acuerdo a su acervo ideológico, les concede alcances que suelen contradecirse con los de otros autores.

En suma, aún se desconocen objetivamente cuales son los derechos naturales. Otro asunto complejo y hasta ahora indeterminado es el de su superioridad, que implicaría una realidad metafísica superior imposible de demostrar mediante métodos empíricos.

Otro problema ocurre cuando el iusnaturalismo vigente, de corte racionalista, ubica la razón en la natura-

leza del hombre, toda vez que aún no existe una teoría unificada sobre la naturaleza humana y menos aún, cuando emergen nuevos paradigmas como el del transhumanismo el cual sugiere que el individuo podría superar sus propios límites con incorporaciones cibernéticas y en algún momento lograr separar el cuerpo humano de la conciencia.

Actualmente existen ingentes inversiones de dinero con el propósito de conseguir la fusión entre el hombre y la máquina, Elon Musk, cofundador de la empresa *Neuralink* se encuentra adelantando un proyecto basado en el implante de circuitos electrónicos integrados en el cerebro humano (Guillén, 2020), con el fin de entender mejor la mente humana, de curar enfermedades, superar discapacidades y mejorar las facultades del cerebro humano.

Actualmente el ser humano se enfrenta a paradigmas complejos los cuales inclusive tienen la potencialidad de incrementar las profundas desigualdades humanas mediante el surgimiento de un grupo de nuevos seres humanos, mejorados, más competitivos, más inteligentes que los demás los cuales no puedan acceder a este tipo de tecnologías; en caso de que el transhumanismo se materialice en una realidad los límites actuales humanos se sobrepasarían lo cual agregaría nuevos elementos a la aún ignota naturaleza humana.

La perspectiva iuspositivista

De acuerdo a esta perspectiva el único derecho que existe y que podría considerarse como producto de la ciencia jurídica es el derecho positivo vigente, lo cual conlleva a que la existencia de una norma jurídica implica un proceso técnico científico. El anterior presupuesto niega la existencia metafísica de los derechos naturales.

No obstante, el iuspositivismo también presenta diferentes perspectivas y alcances, por una parte, el iuspositivismo ideológico que niega la posibilidad del deber ser o del derecho como aspiración, consiste en considerar al derecho como obligatorio por el simple hecho de existir, entonces los ciudadanos deben obedecer completamente sus ordenamientos inclusive a pesar de poseer reservas morales críticas frente a sus prescripciones. Según este tipo de iuspositivismo no existe el derecho injusto, todo reclamo de la sociedad frente al poder, lo cual incluye al ordenamiento jurídico, aunque tornándose represor, sería ilegal.

Esta versión del iuspositivismo tiene problemas de incompatibilidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), la cual establece límites a los regímenes de derecho nacionales que puedan existir en la aldea planetaria, pues un derecho vigente en un

Estado nacional incompatible con derechos humanos, según la declaración, da cabida al “supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (p. 1).

Por otra parte, se encuentra el iuspositivismo conceptual estudiado por Nino (1980) y Hart (1961) que instituye una teoría de derecho según la cual, las normas jurídicas constituyen el objeto de investigación de la ciencia jurídica mediante las proposiciones jurídicas. Según la perspectiva conceptual el derecho debe caracterizarse según sus propiedades descriptivas, lo cual conlleva a que las proposiciones jurídicas deben ser comprobadas conforme a hechos empíricamente constatables.

El enfoque conceptual da cabida a la distinción respecto al ser y el deber ser en el derecho, hay un derecho vigente y hay otro al que se podría aspirar, de manera que se propone la neutralidad para evitar la valoración del derecho desde un enfoque metafísico privado de sustento metodológico. La neutralidad en si misma es una garantía metodológica que permite los medios para debatir, controvertir y validar la obligatoriedad del contenido de las normas, lo anterior es superlativo frente al derecho natural y sus principios de justicia absoluta los cuales han servido de sustento a regímenes dictatoriales como los basados en la Alemania Nazi o en tesis segregacionistas.

El iuspositivismo conceptual no es ajeno a que el derecho ha sido influenciado en todas las épocas y lugares por la moral social y también por la aplicación de procesos de moral crítica, no obstante, mediante su formulación de la neutralidad, rechaza que un sistema jurídico tenga que concordar con algún tipo de moralidad específica para validar su existencia.

Desde la perspectiva conceptual del iuspositivismo, los derechos humanos son derechos jurídicos producto de criterios formales que obedecen a procesos metodológicos mediante los cuales se valida una norma descriptiva para todos los individuos que componen la aldea global sin distinciones de ninguna índole sobre la base de la dignidad humana, entonces, lo anterior implica una concepción que parte de presupuestos para conformar relaciones jurídicas validas.

*El enfoque positivista metodológico
de Hanna Arendt*

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad” (ONU, 1948, art. 15).

No obstante, Arendt (1998) proporciona una sumersión de realidad dotada de valor empírico en su texto *‘Los orígenes del totalitarismo’* a partir de sus experiencias bajo el régimen de Hitler.

Las guerras civiles que surgieron y que se desarrollaron a lo largo de veinte años de inquieta paz no sólo fueron más sangrientas y crueles que todas las que las precedieron, sino que se vieron seguidas de migraciones de grupos que, a diferencia de sus más afortunados predecesores de las guerras de religión, no fueron bien recibidos en parte alguna ni pudieron ser asimilados en ningún lugar. Una vez que abandonaron su país quedaron sin abrigo; una vez que abandonaron su Estado se tornaron apátridas; una vez que se vieron privados de sus derechos humanos carecieron de derechos y se convirtieron en la escoria de la Tierra.

Los Derechos del Hombre, después de todo, habían sido definidos como «inalienables» porque se suponía que eran independientes de todos los Gobiernos; pero resultó que en el momento en que los seres humanos carecían de su propio Gobierno y tenían que recurrir a sus mínimos derechos no quedaba ninguna autoridad para protegerles ni ninguna institución que deseara garantizarlos. O cuando, como en el caso de las minorías, un organismo internacional se arrogaba una autoridad no gubernamental, su fracaso era evidente aun antes de que se hubieran llevado a cabo totalmente sus medidas (Arendt, 2004, p. 243).

Arendt (2004) narra las vicisitudes y sufrimientos de las minorías apátridas, en el marco de las dos guerras mundiales, que fueron desplazadas y expulsadas de sus propios Estados nacionales sufriendo la ausencia de un marco político y jurídico el cual pudiera garantizar la protección de sus derechos humanos más básicos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1978) que expresa como naturales e inalienables ciertos derechos es en todo caso inaplicable si los Estados nacionales no los reconocen e incorporan en sus ordenamientos jurídicos domésticos.

Los derechos humanos entonces, no pueden entonces, reivindicarse en el marco de un derecho metafísico, por el contrario, deben verificarse, sistematizarse y componerse en ordenamientos jurídicos vigentes los cuales permitan su salvaguarda frente a las enormes injusticias que padecen los más débiles, mediante un proceso metodológico el cual permita validar las normas jurídicas en donde se evidencien procesos de racionalización sobre sus contenidos y alcances.

La perspectiva constructivista ética

El constructivismo ético proporciona una teoría sobre lo moralidad prescindiendo de las considerables exigencias metafísicas que soportan otras teorías de fundamentación de los derechos humanos, también aborda el

fundamento del reconocimiento y alcance de los derechos humanos desde la discusión racional bajo el enfoque de la filosofía moral, lo cual suprime el problema clásico de la justificación de los derechos que presentan diversas perspectivas iuspositivistas.

Si bien en el mundo anglosajón se ha defendido la teoría de los derechos morales por autores referentes como Rawls (1995), Nino (1989; 1980), ofrece una teoría robusta sobre la fundamentación y el alcance de los derechos humanos como derechos morales que en virtud de su fundamento y alcance deben ser reconocidos por ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo cierto es que la teoría de Nino (1989; 1980) surge como reacción frente al iusnaturalismo racionalista y al relativismo moral, y como ya se ha revisado lo concerniente al iusnaturalismo, hay que decir que el relativismo moral niega la posibilidad de derechos humanos universales, sin embargo, el relativismo moral de por sí es ambiguo, en un primer lugar, debido a su enfoque distributivo, para el cual, si las sociedades se encuentran aisladas unas de otras, cada una posee una forma propia de moralidad, lo cual implica la imposibilidad de establecer una moralidad basada en valores compartidos.

La segunda por el enfoque atributivo según el cual hay diversidad de sistemas morales pese a que sociedades tengan proximidad o se encuentren en confrontación.

El enfoque distributivo ha servido de fundamento a regímenes los cuales pretenden un absolutismo moral, puesto que unos sistemas de moralidad serían superiores a otros, lo anterior, porque si existen diferentes moralidades se podrían estructurar u ordenar de manera axiológica, entonces uno se terminaría imponiendo sobre los demás como único sistema válido.

Por otra parte, el enfoque atributivo también presenta problemas, por ejemplo, una nación *A* compone practicas sociales violentas o represivas las cuales amenazan la supervivencia de una nación *B*, para el relativismo moral las practicas sociales de *A* son tan válidas como las de *B*.

El constructivismo ético le hace frente a que lo justo o lo correcto dependa de componentes metafísicos o externos como los derechos naturales consustanciales con la naturaleza humana, también al relativismo moral que en síntesis niega cualquier posibilidad a una teoría de objetividad moral.

La teoría constructivista ética no hace parte de las teorías jurídicas, sino filosóficas, las cuales sirven para dar fundamento a los derechos humanos, de manera que la moralidad deprecada de los derechos humanos solo dependerá de la consistencia y firmeza de las razones que se den en la argumentación racional.

Ahora bien, es menester esclarecer un punto sobre la racionalidad de las teorías constructivista ética y la iusnaturalista racionalista. En el iusnaturalismo los derechos humanos son derechos naturales preestatales y superiores puesto que son consustanciales con la naturaleza humana. Por el contrario, de acuerdo al constructivismo ético, los derechos humanos son derechos morales porque son producto de argumentaciones validadas por la lógica y de la racionalidad moral.

El constructivismo ético de Santiago Nino

Para abordar la teoría constructivista de Nino se considerarán los trabajos de Nino (1989), Martínez (2014) y Alexy (2003).

En primer lugar, es importante remarcar que, según la propuesta de Nino (1989), los derechos humanos en todas sus categorías o generaciones derivan de la producción de la racionalidad humana, siendo la razón un componente constitutivo del ser humano.

En consecuencia, la afirmación según la cual los derechos humanos se deben obedecer y salvaguardar se fundamenta en un discurso moral derivado de la argumentación racional, entendida la capacidad del ser humano de discursar moralmente como una facultad propia de su humanidad.

De acuerdo a Nino (1989; 1980), los seres humanos son capaces de razonar y establecer un discurso moral, no obstante, el discurso debe estar dotado de autonomía de manera que las partes involucradas puedan llegar a un consenso, como síntesis del discurso. Lo anterior implica que el discurso debe darse sin imposiciones de ninguna clase, sin obediencia a ninguna autoridad sea divina o humana, sin amenazas, sin incentivos de favores, sin mentiras, argucias o artimañas.

Nino (1989; 1980) plantea un método de objetividad moral, según el cual un precepto moral tendrá validez si es aceptado por personas instruidas en los acontecimientos relevantes, imparciales y racionales. Sin embargo, para que el precepto moral tenga validez debe llevarse a cabo con las siguientes circunstancias formales.

A) *Publicidad*. El precepto no puede ser producto de revelaciones religiosas o personales, tampoco puede ser esotérico u oculto. Debe estar dotado de publicidad, pueden y debe ser conocido por todas las personas. B) *Generalidad*. Un precepto moral puede servir como norma de comportamiento si no deriva de situaciones concretas o individuales, por ende, un precepto moral debe responder a situaciones genéricas. C) *Superveniencia*. Las situaciones genéricas que determinan los preceptos morales deben estar dotadas de valor fáctico, es decir, de hechos que puedan ser verificados por todas las personas, entonces, las situaciones genéricas serán todas subsumibles con igual valoración moral.

D) *Universalidad*. El precepto moral debe poder ser aplicado a todos los casos de igual forma siempre que comparta situaciones genéricas equivalentes. E) *Razones últimas*. Los comportamientos pueden ser justificados solo si los preceptos morales se validan a través de razones morales.

Si bien las circunstancias formales se precisan para que el precepto moral sea válido, de tal manera que pueda producirse un discurso racional y libre de coacciones, según Nino (1989) también se requiere de la imparcialidad como una circunstancia de tipo sustantiva. Lo anterior tiene una implicación material respecto a las partes involucradas en el discurso moral, quienes deben tener en cuenta de forma idéntica los intereses de todas las partes afectadas, considerando también que los intereses propios o de terceros no pueden prelar frente a los intereses de los demás.

Alexy (2003) considera que la propuesta de la imparcialidad como circunstancia o requisito sustancial es un acierto en su teoría puesto que las circunstancias o criterios formales no son suficientes para alcanzar un consenso en cuestiones morales y considera también que es equiparable al experimento mental denominado por Rawls como la *'posición original'*.

De acuerdo a Nino (1980) las circunstancias formales y materiales antes descritas garantizarían la racionalidad necesaria para justificar ciertos preceptos morales de los cuales son superlativos los siguientes:

1. *El precepto de la autonomía personal.* El Estado debe garantizarlo y jamás limitarlo, igualmente los entes públicos y privados, se trata la elección libre y la realización personal de acuerdo a los planes de vida trazados por las personas. Sin embargo, hay límites, porque la realización de un plan de vida no puede afectar al de los demás. Nino (1989) considera que el Estado y la comunidad conformada en entidades territoriales deben comprometerse a algo más que garantizar la libre elección, porque sin las condiciones necesarias las personas no podrían realizar su plan de vida.
2. *El precepto del hedonismo.* Es complementario a la autonomía personal; el placer y la ausencia del dolor son *prima facie* valiosos y legítimos moralmente. Según Alexy (2003) Nino incorporó el principio hedonista de manera incidental. La concreción del bienestar de las personas debe ser también una obligación del Estado.
3. *El precepto de la inviolabilidad de la persona.* Constituye una doble prohibición, en primer lugar, proscribire que las personas sean desposeídas de los bienes preciados determinados en los dos primeros preceptos para favorecer a otras personas, entidades o valores metafísicos, lo cual incluye al pueblo, la comunidad o la religión). La segunda prohibición es de índole socioestatal, puesto que el precepto de autonomía personal tendría como límite la afectación de la autonomía de otros individuos. En síntesis, están prohibidas las conductas que atenten contra los derechos humanos.

4. *El precepto de la dignidad de la persona.* La voluntad y deseos de las personas deben ser fuertemente consideradas y salvaguardadas por el derecho y el Estado respecto a los beneficios como a las cargas. Las personas deben ser juzgadas por sus conductas voluntarias, pero jamás por particularidades como la raza, credo, género, condición social, económica y cultural, origen o cualquier otra condición o característica, lo anterior se extiende al ámbito de lo Estatal que debe garantizar la dignidad de la persona humana frente a cualquier tipo de discriminación.
5. El sistema que propone Nino (1980) implica que el discurso moral constituye el fundamento de toda moralidad, por ende, es un proceso de moral racional o crítica que comienza con cuatro circunstancias formales, que son la publicidad, la generalidad, la superveniencia, la universalidad y las razones últimas; además de la imparcialidad como circunstancia de tipo sustancial.

Al cimentar el discurso moral en las circunstancias formales y la circunstancia material se logran justificar los cuatro preceptos o principios morales ya explicados, los cuales son la autonomías personales, el hedonismo, la inviolabilidad de las personas y la dignidad de la personas.

De los preceptos morales antes descritos dimanar en los derechos humanos. Estos derechos no serían na-

turales, es decir, producto de una realidad metafísica, preestatal y superior determinados por la naturaleza humana, sino que serían morales, es decir, producto de un discurso moral racional y crítico, por ende, la justificación es derivada del proceso de moral crítica, no originaria en un derecho natural.

Los preceptos morales entonces justifican argumentativamente el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, lo interesante, es que Nino (1980) ofrece una lista de derechos que considera no absoluta en la cual se encuentran derechos humanos de primera y segunda generación, es decir, tanto derechos humanos de la libertad como de la igualdad.

Por ejemplo, Nino (1989) concuerda con Hart (1980) respecto a la educación, la cual es considerada como un derecho irrenunciable, el cual no solamente describe conductas sino también contenido de deberes. Nino (1989) mediante el precepto de la autonomía personal explica que la educación es imprescindible para elegir y materializar planes de vida que puedan concretar la realización personal, no obstante, considera que no puede ser cualquier tipo de educación, sino una educación la cual además de transferir críticamente condiciones de la moralidad intersubjetiva, ofrezca medios para la elección consciente y autónomas del proyecto de vida sin ningún tipo de exigencias dogmáticas.

El proceso de moral crítica da cabida a medidas paternalistas por parte del Estado, por ejemplo, respecto a la educación Nino (1980) coincide respecto a la crítica que le hace Bruce Ackerman a Milton Friedman quien al oponerse a la educación estatal básicamente da cabida a la posibilidad de que los padres ejerzan una tiranía moral sobre sus hijos.

Los derechos humanos de segunda generación giran en torno a la igualdad y precisan para su materialización de la intervención del Estado, Nino (1989) sobre el tema establece con claridad que las medidas paternalistas son totalmente pertinentes en la medida que compagin con el precepto de autonomía personal, es decir, que no menoscaben la libertad de elegir la forma de vida y de la realización personal.

CONCLUSIONES

Se considera que la fundamentación basada en la racionalidad crítica del autor Carlos Santiago Nino consigue cimentar con solidez la preponderancia respecto al reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos.

Si bien Nino se centra en los derechos civiles y políticos, también logra fundamentar derechos económicos sociales y culturales con gran solvencia, pero ocurre, sin embargo, que la muerte temprana de Nino nos privó de conocer la evolución de su teoría, y por ende, en este caso, tendremos para siempre un primer Nino, que no tuvo la posibilidad de conocer las nuevas discusiones, perspectivas y alcances que depararían las dos primeras décadas del siglo XXI respecto a la dignidad humana, siendo éste el último precepto moral que Nino propone.

Con tranquilidad se puede aseverar que la teoría de Nino también logra fundamentar derechos humanos de tercera generación, con su particular característica de dual naturaleza de titularidad, puesto que el precepto de la dignidad humana tiene no solo un alcance individual sino también social, lo cual conlleva a que la dignidad humana se erija en un atributo predicable universalmente para todas las personas.

Es menester nuestro exponer que, si bien la teoría de Nino fundamenta a los derechos humanos no lo hace desde una perspectiva iusnaturalista, es decir la teoría de Nino no es de índole originaria sino derivada, puesto que no se encuentra implícita en una realidad metafísica, preestatal y superior determinada por la naturaleza humana, sino en el discurso racional. Compone un análisis moral crítico del cual derivan los derechos humanos, Sin embargo, Nino considera a la racionalidad

como parte indefectible del ser humano. Para Nino la racionalidad haría parte de la naturaleza de las personas.

No obstante, la naturaleza del ser humano permanece aún indefinida, puesto que no existe una teoría total ni unificada sobre la naturaleza humana, máxime, cuando diferentes disciplinas de ciencias sociales y naturales otorgan sobre dicha naturaleza diferentes hipótesis y teorías.

Se considera entonces que, para abordar al ser humano sobre lo que es y pueda ser respecto a sus derechos morales se precisa un constructivismo social en el constructivismo ético de Nino el cual permita una mejor explicación de los límites y alcances de la racionalidad humana.

Consideramos que la racionalidad no se ubica en una naturaleza humana insondable, sino en un proceso dialéctico el cual permite que el ser humano se construya y evolucione, y en este sentido, el ser humano no tendría una naturaleza determinada, porque sería producto de una constante construcción social que le permite interactuar con la realidad y los retos de la vida.

El ser humano como ser social no posee una identidad colectiva, su identidad, su conciencia proviene de un verdadero constructo social como resultado de su vida en la sociedad, de manera que la subjetividad humana

se edifica en la medida que ocurre la interacción con diferentes entidades sociales, como la familia, el aula de clases, el gremio laboral, la práctica de deportes, etc., así mismo juega un papel importante la cultura y los modelos de moral positiva de una respectiva comunidad.

Cuando afirmamos que los derechos humanos en todas sus categorías o generaciones derivan de la producción de la racionalidad humana lo hacemos considerando que la razón humana se encuentra en permanente construcción dentro del ámbito de la perfectibilidad. En este sentido, el ser humano no es y no será un ser acabado del cual se pueda deprecar una naturaleza completa o determinada, sino que el ser humano y la humanidad se encuentran en construcción permanente, de manera que puedan evolucionar y adaptarse frente a los nuevos retos del porvenir.

Como consecuencia de lo anterior el ser humano y la humanidad se deben a sí mismos un deber de reflexión moral de manera que se pueda mejorar el discurso moral, y además la disposición por parte de las personas de modificar sus normas morales si se demuestran otras perspectivas mejor fundamentadas.

Consideramos entonces, que el proceso argumentativo de Nino el cual sirve para fundamentar los derechos humanos, causado en cuatro circunstancias formales y una circunstancia material de las cuales surgen los

cuatro preceptos morales que derivan en los derechos humanos, se determina mediante un proceso racional elaborado por personas perfectibles, capaces de construirse y mejorarse a sí mismas.

REFERENCIAS

AEDIDH. (20 de septiembre del 2017). *Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2017/09/Proyecto-Declaraci%C3%B3n-NU-DHP-20.9.17.pdf>

AEDIDH. (9-10 de diciembre de 2010). *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/es/2010/12/08/congreso-internacional-sobre-el-derecho-humano-a-la-paz/>

Alexy, R. (2003). La fundamentación de los derechos humanos en Carlos S. Nino. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. (26), 173–201. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.10>

Arendt, H. (1998). *Los Orígenes del Totalitarismo*. Taurus.

Arrieta-López, M. (2020). From peace and the planetary republics of the century of lights to the materialization of perpetual peace and universal citizenship. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 25(Extra 11), 473–488. <http://doi.org/10.5281/zenodo.4278408>

Arrieta, M., Meza, A. y Meza, S. (2018). Perspectivas geopolíticas de la construcción de la paz a través de la supranacionalidad en Latinoamérica a partir de la crisis del Estado-Nación y de la implicación de la masonería liberal. En, J. Hernández y L. Romero, *Perspectivas en Ciencias Jurídicas y Políticas sobre la participación ciudadanía, paz, Bienestar y felicidad social siglo XXI* (pp. 139–162). Corporación Universitaria de la Costa. <http://hdl.handle.net/11323/5661>

Asamblea Nacional Constituyente francesa. (26 de agosto de 1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>

Castro, Y. (2019). Las caravanas de migrantes. Racismo y ley en los éxodos masivos de población. *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 14(27), 8–48. <https://iberoforum.ibero.mx/index.php/iberoforum/article/view/122>

Cortés, J. (2020, 29 de octubre). *Los derechos civiles y políticos, garantía de una vida en libertad*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/derechos-civiles-de-rechos-politicos/>

De Aquino, T. (1964). *Suma Teológica*. Biblioteca de Autores Cristianos.

De Hipona, A. (1985). *La ciudad de Dios*. Porrúa.

Fernández, E. (1984). *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Debate.

Guillén, C. (2020, 17 de septiembre). *¿El futuro es transhumano?* Universidad de Piura. <https://www.udep.edu.pe/hoy/2020/09/el-futuro-es-transhumano/>

Hart, H. (1980). *La filosofía del Derecho*. FCE.

Hart, H. (1961). *El concepto de Derecho*. Abeledo-Perrot.

Kalinowski, G. (1973). *Introducción a la lógica jurídica: elementos de semiótica jurídica, lógica de normas y lógica jurídica*. EUDEBA.

Laporta, F. (1997). *Entre el Derecho y la Moral*. Fontamara.

- Lissardy, G. (2018, 24 septiembre). Elecciones en Brasil: el polémico protagonismo de los militares, *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45599052>
- MacIntyre, A. (2001). *Dependent Rational Animals: Why Human Beings Need the Virtues*. Duckworth.
- Macklem, P. (2015). Human Rights in International Law: Three Generations or One? *London Review of International Law*, 3(1), 61–92. <https://doi.org/10.1093/lril/lrv001>
- Martínez, D. (2014). Els fonaments teòrics dels drets humans. A: C. Marsan (Coord). *Drets humans*, Quarta edició. FUOC.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos*. Astrea.
- Nino, C. (1980). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.
- ONU. Asamblea General. (5 de octubre del 2021). *El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. [Resolución A/HRC/48/L.23]. 48º período de sesiones. <https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>

- ONU. Asamblea General. (16 de diciembre de 1966a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional. [Resolución 2200 A-XXI]. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- ONU. Asamblea General. (16 de diciembre de 1966b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pacto Internacional. [Resolución 2200 A-XXI]. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- ONU. Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. [Resolución 217 A (III)]. 183ª Sesión Plenaria. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. OACDH. (2009). *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Folleto informativo N° 33]. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ%20on%20ESCR-sp.pdf>
- Orrego, C. (2015). Iusnaturalismo contemporáneo. En, J. Fabra y Á. Núñez. (Coords), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Pérez, J. (2016). Derecho y moral. En, V. Sánchez. (Coord),
*Teorías de la Justicia. Concepto y fundamento de
los derechos humanos y la democracia.* 2 ed. UOC.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia.* FCE.

Villey, M. (1979). *Compendio de filosofía del derecho.* Uni-
versidad de Navarra.

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y LA SOSTENIBILIDAD UNIVERSITARIA CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

Minerva E. Martínez Garza ¹
Universidad Autónoma de Nuevo León

Lina Sierra García ²
Universidad Autónoma de Nuevo León

Para citar sugerido (APA, 2020): Martínez, M. y Sierra, L. (2022). La Responsabilidad Social y la Sostenibilidad Universitaria con enfoque en Derechos Humanos. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 67–94). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

1 Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), galardonada con la calificación de sobresaliente “Suma Cum Laude” y acreedora del Premio Extraordinario por la mejor tesis del año 2013. Egresada de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Profesora emérita y decana de la facultad de Derecho y Criminología de la UANL, en la que ha impartido cátedra durante 45 años. Subdirectora de Responsabilidad Social y Sustentabilidad de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL y coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos, por la misma facultad. Ha acreditado programas de especialización en esta materia en la Universidad para la Paz de la ONU, la Escuela Kennedy de la Universidad de Harvard, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, la Universidad Nacional de la Plata y la Universidad Interamericana. Se desempeñó como presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (México) 2007-2015. Cuenta con diversos artículos y ponencias sobre Derechos Humanos.

2 Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, por la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Posdoctorado en la Universitat Oberta de Catalunya (España). Profesora e Investigadora en la Universidad Autónoma de Nuevo León (México) en el área de MASC, Deporte y Cultura de Paz. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) Nivel 1, del CONACYT. Mediadora Certificada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Tutora académica del Máster Universitario de Abogacía, de la Universitat Oberta de Catalunya (España). Cuenta con diversos artículos en el área del deporte, métodos alternos de solución de conflictos y cultura de paz, ha dirigido tesis de maestría y doctorado.

PRESENTACIÓN

Para dar cumplimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible-ODS y con ello erradicar la crisis social y ambiental que se vive a nivel mundial, es necesaria la creación de proyectos cuyos objetivos vayan encaminados a lograr el bienestar social y la preservación del medio ambiente. Es así como el concepto de responsabilidad social adquiere relevancia dentro las organizaciones públicas y privadas, cuya función consiste en brindar a sus miembros y a la comunidad que los rodea, las herramientas necesarias para alcanzar un estilo de vida sostenible mediante el uso racional de los recursos naturales, sin poner en riesgo su conservación para las generaciones futuras. En este contexto organizacional, se encuentran las universidades, cuyo objetivo principal es la generación de conocimiento y la formación de profesionales éticos capaces de contextualizar su aprendizaje a la resolución de problemas sociales que se viven en su región. La responsabilidad social universitaria cobra fuerza cuando una universidad toma conciencia de sí misma y compagina desde la docencia, la investigación y la administración, acciones que direccionan su actuar en el uso responsable de los recursos naturales y a la resolución de problemas sociales. Por consiguiente, este trabajo está encaminado en identificar el funcionamiento de las universidades, así como la importancia de que la gestión administrativa que realizan sea socialmente responsable e implemente un enfoque en derechos humanos para poder contribuir con la enseñanza, defensa, promoción y divulgación de estos derechos y así lograr una convivencia armónica y un ambiente de paz entre toda la comunidad universitaria.

INTRODUCCIÓN

El estilo de vida que prevalece en la actualidad es un reflejo de las acciones que la sociedad ha desarrollado en las últimas décadas. Es cada día más habitual escuchar o leer información periodística y científica sobre el cambio climático, el desarrollo sostenible y diversas situaciones que generan crisis a nivel mundial.

Ante estas adversidades que se viven en el mundo, surge la necesidad de desarrollar proyectos encaminados a preservar el equilibrio en la forma que se vive y se explotan los bienes y recursos naturales con los que se cuentan en el territorio.

Es así como se identifica un concepto que ha adquirido un valor preponderante dentro de las organizaciones tanto públicas como privadas, el cual ha sido denominado responsabilidad social.

Se ha vuelto una necesidad el comprender el significado de responsabilidad social dentro de las organizaciones, empresas e instituciones públicas y privadas, ya que a través de la gestión responsable se puede contribuir con el bienestar y lograr objetivos que favorezcan a sus integrantes y a la sociedad en general.

La responsabilidad social en el contexto general consiste en realizar un análisis de la gestión administrativa de las organizaciones, para identificar el tipo de acciones que realizan y cuáles puedan repercutir a la comunidad que los rodea, y, por consiguiente, generar acciones encaminadas al bienestar y conservación del medio ambiente.

Una característica de la responsabilidad social es que es voluntaria, por tanto, las organizaciones deciden querer implementarla y asumir compromisos acordes a sus capacidades, para que dichas acciones solidarias no queden en meras buenas intenciones (Londoño, 2013).

Dentro de este contexto en donde la responsabilidad social es practicada por instituciones públicas y privadas, se encuentra a las Instituciones de Educación Superior-IES, las cuales pueden y deben realizar acciones encaminadas con la preservación del equilibrio social y ambiental para la comunidad que las rodea.

Es así como el concepto de responsabilidad social universitaria alcanza un papel prioritario dentro de las Instituciones de Educación Superior, ya que uno de los objetivos primordiales de estas instituciones es la generación de conocimiento y la formación de profesionales

éticos, empáticos, abiertos a la reflexión y el diálogo, capaces de contextualizar su conocimiento a solucionar problemas sociales de forma solidaria (Londoño, 2013; Vallaeys, 2008).

Para que el funcionamiento institucional sea acorde con la responsabilidad social universitaria, es importante que se compaginen desde la docencia, la investigación y la administración acciones socialmente responsables, las cuales direccionen a la comunidad universitaria en la gestión y solución de los problemas sociales y ecológicos.

También es necesario comprender que la responsabilidad social universitaria no solo implica a los estudiantes, docentes, investigadores, directivos y personal administrativo, sino que también existen factores externos que contribuyen con el desarrollo de acciones sostenibles como son los empleadores, egresados, proveedores y socios estratégicos directos, el Estado, la sociedad (Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011).

Este trabajo busca identificar y definir acciones, compromisos y estrategias las cuales contribuyen con el funcionamiento socialmente responsable dentro de las universidades, así como la importancia de que esta gestión socialmente responsable adquiera un enfoque en derechos humanos y contribuya con la enseñanza,

defensa, promoción y divulgación de estos derechos entre toda la comunidad universitaria, para lograr una convivencia armónica y un ambiente de paz.

LA IMPLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y LA SOSTENIBILIDAD EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

El ser humano a lo largo de la historia ha ido adquiriendo habilidades y destrezas las cuales le han permitido sobrevivir a la evolución constante de la civilización y a sobreponerse ante las adversidades que se le han ido presentando.

Este aprendizaje adquirido a lo largo de la historia se ha transmitido de generación en generación de una forma general o común, sin indagar las causas que lo han originado o el por qué de ciertas eventualidades, simplemente se aprendía y no se buscaba una explicación.

Conforme han pasado los años, el ser humano ha necesitado comprender cuales son las causas o el origen de las cosas, y esto lo ha llevado a transitar dichos conocimientos comunes a un conocimiento científico,

el cual explique la realidad de las cosas y que sea transmitido no solo por costumbre o tradición, sino que existan espacios dedicados a la enseñanza del conocimiento para transmitirlos.

Es así como nacen las instituciones educativas, cuyo objetivo primordial es dotar a las personas de herramientas y aprendizajes, así como enseñarles a que desarrollen un pensamiento crítico que les permita contribuir con el progreso de la sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 1948):

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos (art. 26).

La educación que se brinda en cada etapa de la vida adquiere importancia para la formación de personas responsables y comprometidas con las necesidades que se viven en la sociedad, sin embargo, es en la etapa de educación superior, donde los estudiantes adquieren un

compromiso mayor para con su ciudadanía y con el ejercicio de su profesión.

Las universidades son esos espacios de enseñanza que forman parte de estas Instituciones de Educación Superior, en donde se brindan programas educativos de diversas disciplinas para la generación científica del conocimiento y se enfocan en formar profesionistas capaces de salir al mundo para contribuir con la gestión y solución de las problemáticas que se viven en la sociedad.

En la universidad se debe defender el derecho a la educación, al permitir que todos los estudiantes posean las mismas oportunidades para desarrollar sus competencias de aprendizaje sin que su condición socioeconómica, cultural o política sea un impedimento para su formación educativa (Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011).

Las universidades buscan construir desde las aulas y la investigación a ciudadanos completos, los cuales no solo piensan en satisfacer sus necesidades sin dimensionar el impacto que estas pueden llegar a tener para la conservación de su hábitat y de la especie humana, sino que, además son conscientes de las necesidades del entorno físico y social en el que interactúan.

Por lo anterior, se vuelve indispensable que las universidades transiten de una educación tradicional a una educación para el desarrollo sostenible, la cual pretende mejorar la calidad de vida del estudiante y de su entorno para beneficio propio y de los demás (Contreras y Cortina, 2021; Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011).

Hablar de desarrollo sostenible es hablar del uso racional y responsable de los recursos con los que cuenta el mundo, para mantener los niveles de producción y consumo, sin perjudicar el equilibrio de los ecosistemas que mantienen la biósfera, ni poner en riesgo su utilización para las generaciones futuras (Parrado y Trujillo, 2015).

El concepto de desarrollo sostenible ha sido definido por primera vez en el Informe titulado '*Nuestro futuro común*' de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-CMMAD en el año de 1987. En el capítulo 2 de dicho informe se menciona que el desarrollo duradero es el que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer las capacidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades (ONU, 1987).

Fue a partir del año 2000 en el que las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar en pro del desarrollo

de aquellos lugares de la tierra donde las carencias y las necesidades sociales mantenían una desventaja entre sus habitantes.

Esto dio pie al surgimiento de los Objetivos del Desarrollo del Milenio-ODM, donde a través de ocho objetivos se pretendió realizar acciones para erradicar la pobreza extrema, alcanzar la prosperidad y el bienestar para todos, proteger el medio ambiente y hacer frente al cambio climático para el año 2015 (ONU, 2000).

Al cumplirse la fecha establecida para su ejecución y al seguir existiendo la necesidad de trabajar en los objetivos planteados no finalizados, se creó una segunda agenda de trabajo la cual ha sido denominada Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS.

Los 17 objetivos planteados como parte de la nueva '*Agenda de Desarrollo Sostenible 2030*' aprobados por la ONU (2015), establecen el rumbo de trabajo de los países para erradicar condiciones que limitan el desarrollo sostenible para el mundo.

En la agenda sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se identifica en el objetivo número 4 la Educación de Calidad, por ello es indispensable garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, ya que la educación es un derecho humano y una

fuerza del desarrollo sostenible y de la paz (UNESCO, 2015).

Es así, como el concepto de responsabilidad social universitaria obtiene relevancia dentro del ámbito educativo, ya que las universidades adquieren un compromiso con sus miembros, tanto internos como externos y extras, para analizar todos los riesgos socio-ambientales asociados con su gestión y así poder generar acciones de bienestar la cual satisfaga las necesidades propias y de sus habitantes, en especial la de los grupos vulnerables y las generaciones futuras (Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011; Parrado y Trujillo, 2015).

La responsabilidad social universitaria cobra fuerza cuando una universidad toma conciencia de sí misma y brinda un servicio pertinente y de calidad, así como cuando existe un compromiso y esfuerzo de todos los implicados —entre ellos la dirección y diversas áreas administrativas—, para brindarle a la sociedad ciudadanos socialmente responsables, conscientes de las necesidades de su país y comprometidos para trabajar en resolverlas.

En un análisis desarrollado por Melamed (citado en Parrado y Trujillo, 2015), se determinó que existen cuatro niveles de responsabilidad social —los cuales han sido interpretados en el contexto universitario— que son: intrínseca, legal, con el entorno y con la sociedad (Tabla 1).

TABLA 1.
Niveles de responsabilidad social.

Nivel	Objetivo
<i>Primer nivel = Sostenibilidad intrínseca.</i>	Es el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional (PDI), definido por la dirección universitaria y garantizar el sostenimiento financiero necesario para la visión de largo plazo.
<i>Segundo nivel = Sostenibilidad legal.</i>	Es el cumplimiento de todas las obligaciones legales, en las universidades se entiende como aquellas relativas a los procesos de calidad y acreditación de sus programas educativos.
<i>Tercer nivel = Sostenibilidad con el entorno</i>	Para las universidades implica conocer qué cantidad de bienes y servicios son necesarios para desarrollar el quehacer de la universidad y ser conscientes de sus impactos para empezar a gestionarlos (mitigarlos, reducirlos, prevenirlos, eliminarlos, etc.).
<i>Cuarto nivel = Sostenibilidad con la sociedad</i>	Las universidades se encaminan a expandir sus beneficios para contribuir con la resolución de las problemáticas de la comunidad que los rodea.

Fuente: Elaborado a partir de Parrado y Trujillo (2015).

Por su parte autores como Londoño (2013) y Muñoz (2013), señalan que existen cuatro características que permiten diferenciar el quehacer de la responsabilidad social universitaria y ellos son:

1. *El Impacto de funcionamiento organizacional o Campus responsable*: Este va dirigido al comportamiento sustentable interno, es decir, el cuidado ambiental interno que hay entre todos los actores o miembros de la comunidad universitaria como son el personal directivo, personal administrativo, personal docente y los estudiantes.
2. *El impacto educativo o formación profesional y ciudadana*: Va dirigido a la formación académica que reciben los estudiantes sobre los valores y comportamiento responsable en el marco del desarrollo de la sociedad.
3. *El impacto cognitivo y epistemológico o gestión social del conocimiento*: Consiste en el tipo de conocimiento que se produce dirigido para atender las necesidades que afectan a la comunidad.
4. *El impacto social o participación social*: La forma en que la universidad dirige las actividades educativas en la sociedad, para promover un desarrollo más humano y sostenible y vincular a los estudiantes con la realidad exterior, hacer accesible el conocimiento a todos.

Lograr que la responsabilidad social universitaria se vuelva una realidad y un estilo habitual de trabajo, requiere de un análisis y un diagnóstico sobre la gestión de la institución, y a partir de dicho diagnóstico hacer el trazado de sus acciones en la planeación estratégica universitaria (Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011; Muñoz, 2013).

También requiere incorporar nuevas estrategias formativas desde el diseño de unidades de aprendizaje relacionadas con los problemas sociales, como son el acceso al servicio médico, la lucha contra el hambre y la desnutrición, la educación para todos y el desarrollo sostenible (Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011).

Sin embargo, es importante hacer mención que, para lograr un compromiso universitario socialmente responsable, se debe de incluir en la planeación estratégica el respeto y promoción de los derechos humanos para contribuir con el fortalecimiento de la cultura de paz en el ámbito universitario.

Por ello es importante brindar a los estudiantes el conocimiento necesario en materia de derechos humanos, para que los conozcan, los respeten y los divulguen en su quehacer universitario y profesional.

LA PROMOCIÓN Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSITARIOS

Todos los estudiantes sin importar su nivel socio-económico poseen el mismo derecho a recibir una educación de calidad, la cual les permita adquirir competencias y habilidades científicas, pero también a recibir una educación en valores que fomente el respeto de los derechos humanos y la cultura de paz, para así lograr la convivencia armónica dentro de la universidad.

Los derechos humanos constituyen un camino fiable para contribuir a la educación de ciudadanos éticos, comprometidos con la construcción de la paz, la defensa de los derechos humanos y la democracia (Contreras y Cortina, 2021).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), marca un precedente sobre la protección de los derechos humanos de todas las personas a nivel mundial, y en ella se establece lo siguiente:

[...] La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (art. 26; inc. 2).

En este sentido, las universidades adquieren un papel fundamental en la enseñanza, defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, ya que son necesarios para la coexistencia pacífica de todos los seres humanos en el mundo, pues coadyuvan a lograr la igualdad y justicia entre todas las personas.

Es deber de las universidades presentar a los estudiantes, todos los tratados e instrumentos de derechos humanos que existen en su país y en el mundo, para conocerlos, reflexionar sobre ellos y desarrollar conciencia sobre sus derechos y los derechos de los demás para poder reivindicarlos (Mihir, 2017).

El conocimiento sobre las normativas para proteger los derechos fundamentales es importante para participar democráticamente y para hacer que los derechos sean respetados por igual para todos los individuos sin distinción alguna (Padilla, 2011).

Por su parte, los docentes adquieren una responsabilidad para formarse y diseñar estrategias pedagógicas en materia de respeto y protección de los derechos humanos, y también de ser tolerantes y desarrollar valores humanos que serán de utilidad en el ejercicio de su práctica, como son la democrática, justicia, convivencia pacífica entre otros (Chacón, 2012).

Por consiguiente, la universidad debe ser un espacio en donde se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos y es a través de la planeación estratégica sobre responsabilidad social universitaria, donde se adquiere el compromiso para que las acciones en materia de sostenibilidad lleven consigo un enfoque en derechos humanos.

LA CORRELACIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD UNIVERSITARIA CON LOS DERECHOS HUMANOS

La responsabilidad social universitaria y los derechos humanos son dos elementos de exigencia ética que requieren del compromiso sólido y del cumplimiento de reglas, normas y acuerdos claramente definidos dentro

de las universidades, ya que ambas constituyen la base del Campus Sostenible (Antacli, 2016).

Los Campus Sostenibles incorporan por una parte la gestión socialmente responsable a través de los procedimientos, sus operaciones y los recursos humanos, y por otra parte el fortalecimiento y la defensa de los derechos humanos.

La responsabilidad social universitaria con enfoque en derechos humanos debe de generar en los universitarios las competencias para la solución de los problemas del desarrollo a través de cuatro procesos claves: gestión, planes de estudio, investigación e implicación del gobierno, empresas y sociedad civil (Muñoz, 2013).

A continuación, se hará una exposición de cada uno de estos procesos claves en la construcción de la responsabilidad social con enfoque en derechos humanos.

Gestión administrativa

Para que las universidades logren contribuir con la Agenda 2030 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (UNESCO, 2015), deben desarrollar una planeación estratégica universitaria basada en la responsabilidad social y el desarrollo sostenible con enfoque en derechos humanos, que establezca entre otras cosas: a) la ejecución

de programas y proyectos relacionados con los riesgos socio-ambientales asociados con ellos; b) una enseñanza-aprendizaje de los derechos humanos que fomente el respeto, la responsabilidad y justicia, entre otros valores, y así poder generar acciones de bienestar que permitan una convivencia pacífica entre los miembros universitarios y la comunidad que los rodea (Londoño, 2013; Mihr, 2017).

De acuerdo con Gasca-Pliego y Olvera-García (2011), la planeación estratégica universitaria basada en la responsabilidad social y el desarrollo sostenible con enfoque en derechos humanos debe incorporar elementos como:

La gestión de impactos: Analizar el contexto social, económico, político, cultural, religioso, etc., en donde se desenvuelve la universidad, para conocer el entorno y con ello tratar de minimizar los impactos negativos hacia el exterior.

- a. *Reportes de diagnóstico regulares:* Realizar los llamados reportes de responsabilidad social, que muestren determinados indicadores, los cuales permitan medir la minimización de los impactos negativos.
- b. *Reportes de sostenibilidad:* Donde se muestra información sobre la situación económico- financiera, social y ambiental de la universidad.

- c. *Asociar a todas las partes afectadas*: En la detección de problemas y la búsqueda de soluciones tiene que participar la mayor parte de todos los grupos de interés tanto internos a la universidad como externos a ella.
- d. *Asociarse con otras instituciones*: Establecer redes de colaboración, ya sea para elaborar diagnósticos, encontrar soluciones, establecer indicadores, normas, estándares y expectativas de comportamiento organizacional, así como para realizar proyectos de forma conjunta, buscando incluir a todos los sectores: público, privado y sociedad civil.
- e. *Rendición de cuentas*: Lograr la difusión sobre la responsabilidad social de las universidades, así como las faltas éticas, conlleva también la educación, formación e información hacia los usuarios, para lograr construir ciudadanos informados.

Una característica principal para el funcionamiento de la responsabilidad social universitaria con enfoque en derechos humanos es la medición, evaluación y seguimiento del impacto de las acciones planteadas en materia socio-ambiental, por ello se debe contar con un proceso continuo el cual rinda cuentas sobre todo lo que acontece en el Campus Sostenible (Parra-do y Trujillo, 2015; Macías y Bastidas, 2019; Antacli, 2016).

Dentro de los grupos de seguimiento a las acciones de sostenibilidad de la universidad se requiere contar con la participación de grupos de asesores o expertos, así como de todos los involucrados de forma interna como son los directivos, personal administrativo, personal docente, alumnos, y de forma externa y extra como son los empleadores, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y la sociedad civil, para que adquieran un papel de líderes vigilantes de las acciones realizadas por la universidad.

Planes de estudio

Una universidad que pretende ser socialmente responsable para con la culturización científica de la ciudadanía y la culturización ciudadana de la ciencia, debe brindar una coherencia —entre los discursos de la Misión y Visión con la práctica académica e institucional que ejerce—, para que su gestión contribuya al desarrollo sostenible, donde haya equidad, inclusión social, se respeten los derechos humanos y se fomente una cultura de paz (Londoño, 2013; Vallaëys, 2008).

Para ello, se debe identificar qué tipo de educación se brinda a los estudiantes en las aulas: ¿si se persigue una enseñanza ética, formadora de valores y respetuosa de los derechos humanos?, ¿si posee una visión del significado de la vida y formación humana desde la participa-

ción solidaria del ser humano como agente de desarrollo social?, ¿si se consolida como un espacio común donde todos dependen de todos? (Vallaey, 2008; Gasca-Pliego y Olvera-García, 2011).

En el análisis de estos elementos se debe buscar el mejoramiento de la calidad de la educación, logrando con ello, reducir las tasas de no titulación, de deserción y la igualdad de oportunidades para todos los estudiantes.

Para lograrlo, deben incluirse en los planes de estudios tanto de grado como de posgrado, cursos interdisciplinarios de forma transversal para brindar una formación integral del estudiante, en donde se aborden temas de desarrollo sostenible, ecología, género, calentamiento global, economía ecológica o relaciones con la sociedad, cultura, derechos humanos y cultura de paz (Parrado y Trujillo, 2015; Muñoz, 2013; Mihr, 2017).

Es indispensable que las áreas de formación y producción del saber vayan enfocadas en temas responsabilidad social y desarrollo sostenible, lo cual contribuye con la formación de sujetos éticos y creadores de capital social, pertinentes con la problemática actual que se vive en su ámbito regional.

De igual forma se debe considerar a través de la educación continua, la apertura de espacios de diálogo entre la academia y los grupos expertos en la materia, para

la impartición de talleres, seminarios, foros y congresos sobre el desarrollo sostenible y la cultura de respeto y defensa de los derechos humanos (Parrado y Trujillo, 2015; Rojas, 2015).

Investigación

En este rubro se vuelve necesaria la conformación de equipos multidisciplinarios de investigación que trabajen en la creación de líneas de generación y aplicación del conocimiento asociadas a la sostenibilidad y el desarrollo, pertinentes y congruentes con las problemáticas actuales que se viven en el marco local, nacional e internacional, como son el uso de energías renovables, la pobreza y enfermedades infantiles, educación para todos, derechos humanos y cultura de paz, entre otras más.

Implicación con gobierno, empresas y sociedad civil

Así mismo, es importante contar con el apoyo del gobierno, sociedad civil y sector privado en general, para la generación de proyectos como son las consultorías o asesorías y programas sociales que fortalezcan el emprendimiento, la asociatividad, el deporte, la cultura y con ello brindar atención a las necesidades y riesgos socio-ambientales de la comunidad involucrada con la

universidad para encaminarlos a transitar a estilos de vida sostenibles (Parrado y Trujillo, 2015; Londoño, 2013).

En definitiva, las universidades que sean capaces de adoptar una responsabilidad social con enfoque de derechos humanos no sólo estarán prestando un servicio a la comunidad que los rodea, sino que también estarán fortaleciendo su potencial educativo que los posiciona como instituciones de calidad a nivel nacional e internacional (Antacli, 2016).

CONCLUSIONES

El tránsito de una universidad tradicional a una universidad socialmente responsable con enfoque en derechos humanos implica que exista coherencia entre el actuar de la gestión universitaria y su implicación ante los retos sociales-ambientales y con ello generar acciones entre sus grupos de interés para brindarles estilos de vida sostenibles.

Para lograr la implementación de la responsabilidad social universitaria con enfoque en derechos humanos, requiere hacer un análisis sobre el comportamiento

organizacional de la universidad para definir en su planeación estratégica, las acciones encaminadas a brindar un compromiso con la dignidad, el respeto, el bienestar y la necesidad de contribuir con el desarrollo sostenible (Antacli, 2016).

Es importante que todos los interesados participen en las acciones encaminadas al fortalecimiento de la responsabilidad social universitaria con enfoque en derechos humanos y que no queden en meras acciones altruistas, sino que adquieran un compromiso formal para su aplicación.

Sin duda que, con este tipo de acciones las universidades socialmente responsables con enfoque en derechos humanos contribuyen con el desarrollo sostenible y el fomento de la cultura de paz en la sociedad.

REFERENCIAS

Antacli, G. (2016). Los Derechos Humanos y la Responsabilidad Social Empresaria: dos conceptos complementarios. *Revista IDEIDES UNTREF*, (20). <http://revista-ideides.com/los-derechos-humanos-y-la-responsabilidad-social-empresaria-dos-conceptos-complementarios/>

- Chacón, R. (2012). Por una praxis de los derechos humanos que dignifique a los universitarios. *La Universidad*, (17), 121–131. <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/launiversidad/article/view/246/221>
- Contreras, H. y Cortina, M. (2021). Responsabilidad Social Universitaria: el respeto de los Derechos Humanos en las Instituciones de Educación Superior. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(Edición Especial), 1–16. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2769>
- Gasca-Pliego, E. y Olvera-García, J. (2011). Construir ciudadanía desde las universidades, responsabilidad social universitaria y desafíos ante el siglo XXI. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, 18(56), 37–58. <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1119>
- Londoño, I. (2013). Responsabilidad Social Universitaria - una Estrategia de Gestión para la Educación Superior. *Sinapsis*, 5(5), 137–151. <https://app.eam.edu.co/ojs/index.php/sinapis/article/download/156/219>
- Macías, D. y Bastidas, C. (2019). Responsabilidad Social Universitaria: estudio de caso desde la perspectiva de los estudiantes. *Ingeniería Industrial. Actualidad y Nuevas Tendencias*, 6(23), 23–44. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/ingenieria/revista/Inge-Industrial/vol6-n23/vol6n232019.pdf>

- Mihr, A. (2017). Educación en Derechos Humanos en el ámbito universitario. *Tarbiya. Revista de Investigación e Innovación Educativa*, (35), 29–42. <https://revistas.uam.es/tarbiya/article/view/7244>
- Muñoz, S. (2013). La Responsabilidad Social Universitaria. *Synergies*, (9), 35–49. https://gerflint.fr/Base/Chili9/Siegfried_Munoz.pdf
- ONU. Asamblea General. (21 de octubre de 2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. [A/70/L.1]. <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/06/ONU-Agenda-2030.pdf>
- ONU. Asamblea General. (13 de septiembre del 2000). *Declaración del Milenio*. [A/RES/55/2]. <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm>
- ONU. Naciones Unidas. (4 de agosto de 1987). *Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. [A/42/427]. 42 período de sesiones. <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>
- ONU. Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal*. [Resolución 217 A (III)]. 183ª Sesión Plenaria. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Padilla, L. (2011). Competencias ciudadanas en los estudiantes universitarios. *Revista de Investigaciones UNAD*, 10(1), 197–217. <https://doi.org/10.22490/25391887.747>
- Parrado, Á. y Trujillo, H. (2015). Universidad y sostenibilidad: una aproximación teórica para su implementación. *AD-minister*, (26), 149–163. <https://doi.org/10.17230/ad-minister.26.7>
- Rojas, M. (2015). *Los derechos humanos y su importancia en la vida universitaria contemporánea: la experiencia en la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolitas*. [Investigación de Maestría]. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/639
- UNESCO. (2015, 22 de mayo). *Liderar el ODS 4 - Educación 2030*. <https://www.unesco.org/es/education/education2030-sdg4#:~:text=El%20Objetivo%20de%20Desarrollo%20Sostenible,todos%20%80%9D%20de%20aqu%C3%AD%20a%202030>
- Vallaes, F. (2008). *¿Qué es la Responsabilidad Social Universitaria?* *RIES Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 5(12), 105–117. <https://www.ausjal.org/wp-content/uploads/2021/04/Que-es-la-Responsabilidad-Social-Universitaria.pdf>

EL DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA COMO PROCESO DE PAZ EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Magda Yadira Robles Garza ¹
Universidad Autónoma de Coahuila

Diego S. García López ²
Universidad Autónoma de Coahuila

Para citar sugerido (APA, 2020): Robles, M. y García, D. (2022). El Derecho Humano a la Consulta Previa como Proceso de Paz en las Comunidades Indígenas. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 95–132). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

¹ Doctora en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (España). Maestra en Ciencias de la Educación por la Universidad de Monterrey (México). Licenciada en Derecho por el Tecnológico de Monterrey (México). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I, sus líneas de investigación son los derechos sociales (particularmente los derechos a la salud, la alimentación) y la teoría de la argumentación y su aplicación al análisis de las decisiones judiciales. Directora del programa de Licenciatura en Derecho, y de los posgrados en Derecho de la UDEM. A partir de 2003 y hasta 2014 fue directora del departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey. De 2016 a 2020 fue directora e investigadora del Centro de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Coahuila. Actualmente es Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios de la UAdeC.

² Licenciado en Derecho por la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila (México). Especialista en Género y Derechos Humanos por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Maestrante en Derechos Humanos con Perspectiva internacional y comparada en dicha institución. Profesionalmente se ha desarrollado en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión Nacional Forestal, la Academia Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios de la Universidad Autónoma de Coahuila y actualmente se desempeña como auxiliar jurídico en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán.

PRESENTACIÓN

El presente texto tiene como finalidad identificar si el derecho a la consulta de los pueblos indígenas contribuye al mantenimiento de la paz, a partir de un análisis de dos casos paradigmáticos en el contexto mexicano. Para ello, en la primera parte se hará un abordaje conceptual y jurídico a la paz en sus diferentes dimensiones, como valor fundacional de los derechos humanos, como un derecho en si mismo y a partir del planteamiento de cultura de paz adoptado por las Naciones Unidas. En un segundo momento nos avocaremos a observar los elementos que integran el derecho humano a la consulta a partir de lo dispuesto en el ámbito internacional y por último, analizaremos brevemente los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-SCJN para resolver controversias en materia de consulta a pueblos indígenas a efecto de identificar la relación entre este mecanismo y la conservación de la paz.

INTRODUCCIÓN

Desde hace casi ochenta años, los derechos humanos han tomado protagonismo en el desarrollo de las agendas de gobierno de las diferentes naciones. Cuestiones como el desarrollo, la seguridad, igualdad y la paz son algunas de las temáticas sobre las que se ha construido un marco jurídico internacional sólido, muestra de ello es la *Declaración Universal de Derechos Humanos-DUDH* (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 1948), instrumento que representa un vínculo moral incuestionable en el que se consignan las principales prerrogativas de todas las personas, así como los deberes de los Estados para hacerlas efectivas.

A raíz de los conflictos internacionales que sacudieron la estabilidad mundial en el siglo XX (la Primera Guerra Mundial en 1914-1918 y la Segunda Guerra Mundial en 1939-1945), el consenso internacional acordó adoptar la *Carta de las Naciones Unidas* (ONU, 1945), documento en el que se expresaron los siguientes propósitos:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin. Tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, y de tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes (art. 1).

Así pues, las naciones coincidían en la necesidad de emprender acciones que llevaran a la salvaguarda de la paz, el desarrollo y la efectividad de los derechos humanos. Tales objetivos siguen siendo, hasta hoy, una preocupación constante, no solo para los líderes mundiales o las organizaciones internacionales, también para la sociedad en general, lo cual se puede observar en el surgimiento de diferentes movimientos que se encargan de la defensa de los derechos humanos (ambientalistas, feministas, familiares de víctimas, por mencionar algunos).

Los Derechos Humanos fueron concebidos originalmente en la *Declaración Universal de los Derechos humanos* (ONU, 1948), en tal instrumento se precisó una serie de prerrogativas cuya principal aspiración fue proteger

la dignidad humana, así como los principios/valores de libertad, justicia y paz. Este último ha generado una larga discusión en el plano internacional. Que la paz represente una precondition necesaria para el ejercicio de los derechos humanos no es una idea rechazada por la comunidad internacional, al contrario, la paz figura como un valor fundamental para el equilibrio económico, social, cultural y ambiental del mundo.

No obstante, de lo anterior, desde hace algunas décadas se ha discutido la posibilidad de configurar a la paz como un derecho humano, en estricto sentido, mediante la adopción de un instrumento que vincule a los Estados a observar acciones para su garantía. Previo a observar los intentos que se han llevado a cabo de manera regional e internacional, es necesario atender a la codificación de la paz en el marco jurídico internacional.

LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTO: EL DERECHO A LA PAZ

Pero, a todo esto, ¿qué debemos entender por ‘paz’?, si bien el marco jurídico internacional ha definido, usualmente, a la paz como aquella condición contraria a la guerra o al conflicto, desde la teoría ha sido vista como:

[...] una idea múltiple y compleja, de carácter humano, social, político y jurídico [...] No es la paz, en efecto, sólo un concepto negativo. La paz, positivamente considerada, es la expresión de la justicia, del desarrollo, del respeto del derecho y la tolerancia (Gros, 2005, p. 521).

De igual forma, la paz ha sido vista como la “exigencia de la justicia entre sociedades y el reconocimiento de la igualdad y dignidad de los pueblos y culturas” (Arango, 2007, p. 15).

Ahora bien, como ha figurado este valor en los diferentes tratados internacionales, pues bien, a partir de un orden cronológico en la aparición de estos, podemos apreciar de lo dispuesto en la ya referida *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU, 1948), misma que reconoce la importancia de la paz para la protección de los derechos en igualdad de condiciones para todos los seres humanos. De igual forma, en el artículo 26 de dicha disposición, se observa el derecho a la educación como un requisito fundamental para el desarrollo humano por lo que, de conformidad por lo señalado en el párrafo segundo de tal numeral, la educación “favorecerá la comprensión, tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (DUDH, ONU, 1948, art. 26, inc. 2).

En este sentido, se identifica que la educación representa el mecanismo idóneo para promover la paz en las comunidades. Al respecto, autores como Gros (2005) manifiestan que la educación para la paz constituye un objetivo de las naciones a efecto de garantizar la eficacia de los derechos humanos y, consecuentemente, la paz. A tal responsabilidad también se le conocería como el fomento de una ‘cultura de paz’ sobre la que hablaremos más adelante.

Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 1965) adopta la *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos* como un instrumento en el que se pone de manifiesto la importancia de incluir a las generaciones más jóvenes en el desarrollo de las políticas sobre la paz, ello a fin de hacerles partícipes en procesos de educación que se funden en la justicia, libertad, respeto, paz y dignidad, así como en la igualdad de derechos y el progreso económico y social. Además de ello, se destaca la importancia del papel de padres y madres de familia en los procesos de enseñanza.

Además de los instrumentos anteriores, la ONU (1966; 1966b) con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* recalcaron la necesidad de que los Estados Parte orientaran los modelos educativos a favorecer los valores de la comprensión, la tolerancia y amistad entre las naciones para el mantenimiento de la paz.

Hasta este punto, el marco jurídico contemplaba a la paz como un valor indisoluble a las comunidades para la efectividad de los derechos humanos. Sin embargo, fue hasta que la ONU (1978) con la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz* que se reconoció el derecho de cada persona para vivir en paz y para ello, se dispuso que los Estados tenían el deber correlativo de encaminar sus acciones al respeto del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y erradicar la discriminación, así mismo, este instrumento señalaba la necesidad de adoptar los principios de cooperación y amistad entre las naciones a fin de evitar conflictos armados, instando a las partes a generar políticas para el desarme de las naciones.

A partir de este momento, el desarrollo normativo toma una visión más amplia respecto al tema de paz, ello en virtud de que ya no solo se habla de este valor de manera negativa, es decir, la —ausencia de la guerra—, si no que incorpora condiciones como la autodeterminación de los pueblos y la igualdad entre los seres humano. Esta ruta permitió que la ONU (1982) adoptara la *Declaración sobre la participación de la mujer en la promoción de la paz y la cooperación internacionales*, instrumento en el que se resaltó la necesidad de garantizar el acceso a las mujeres en los asuntos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de la sociedad en condiciones de igualdad con los hombres.

Es a través de la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz que la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 1984) reconoce a la paz como un ‘derecho sagrado’. En dicho texto destaca la fundamentación del derecho a la paz en la eliminación de conflictos bélicos que pongan en riesgo la seguridad, situación que se tradujo en la posterior adopción de la *Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera* (ONU, 1988).

El enfoque de la paz desde el punto de vista de lo ‘sagrado’ ha sido abordado desde la doctrina mediante la *Teoría del Conflicto* de Galtung (2000) en la que se pone de manifiesto la injerencia de las diferentes corrientes religiosas en la promoción de la paz (como la Hindú, Budista, Cristiana, Taoísta, Islámica y Judaica). Galtung (2000) establece que los conflictos tienen su propio ciclo: a) en principio se generan por alguna contradicción, b) misma que origina entre las partes alguna actitud como la frustración, el disgusto, molestia, etc., y ello conlleva a c) la ejecución de alguna conducta que se traduce en violencia ya sea verbal o física.

No obstante, como ya se ha adelantado en párrafos anteriores, el planteamiento internacional de paz no se sostuvo únicamente en la prevención de situaciones que amenazaran la estabilidad (como las guerras), si no que

fue incorporada una visión holística a partir de la que se buscó erradicar la violencia estructural y cultural a efecto de hacer vigentes los derechos humanos (Villán, 2014; Loera y Loera, 2017).

Gracias a esto, en la década de los noventa se empezó a desarrollar un nuevo enfoque cuyo objetivo constaba en hacer palpable la idea de paz como derecho individual y colectivo, refiriéndose a la Cultura de paz. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (mejor conocida como UNESCO por sus siglas en inglés) la cultura de paz es:

[...] el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto en los pueblos como entre los grupos y las personas (Arango, 2007, p. 106).

Este mismo organismo público el *Programa de Acción para promover una Cultura de Paz* (UNESCO, 1993) mediante el cual se estableció que los conflictos, en especial, las guerras, eran originadas desde la mente del ser humano y que, por ende, debía ser desde la misma mente del ser humano que se generara una concepción la cual evitara el desarrollo de conflictos y propiciara la adopción de

técnicas no violentas en las que destacara la cooperación y buena voluntad de las partes. En tal sentido, se señaló que a través de la educación, investigación y difusión de instrumentos normativos, la circulación libre de ideas y la amistad entre las naciones, se pueden prevenir situaciones que amenacen la paz mundial.

Así pues, como resultado de este plan de acción de las Naciones Unidas, ONU (1999) cristalizó la *Declaración sobre una Cultura de Paz* la cual estableció las bases de la cultura de paz:

- a. [...] El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación.
- b. El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.
- c. El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- d. El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.
- e. Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.
- f. El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;

- g. El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.
- h. El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información.
- i. La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca la paz (ONU, 1999, art. 1).

De lo anterior se aprecia que la Declaración identifica que el ‘estado de paz’ va mucho más allá de la ausencia de guerras, se traduce en efectividad de derechos humanos, desarrollo, satisfacción de necesidades, libertad de pensamiento, entre otras condiciones relativas a la dignidad humana y de las cuales son partícipes tanto gobiernos como la sociedad civil.

De esta forma, se habla no solo del ‘deber sagrado’ de los Estados, como lo señala la *Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz* (ONU, 1984), sino que también se hace alusión a una responsabilidad planetaria mediante la que se comparten experiencias morales de los individuos de la comunidad a efecto de consolidar una actitud ética que contribuya al mantenimiento de la paz (Loera y Loera, 2017).

Hasta este momento en la historia fue desarrollado el concepto de paz como valor, derecho y proyecto de las naciones en el marco normativo internacional, ello sin dejar de lado los diferentes tratados en materia de derechos humanos que reconocen la importancia de la paz como precondition del ejercicio de estos.

Ahora bien, desde el año 2006 se han tejido esfuerzos a nivel regional e internacional para consolidar a la paz como un derecho humano reconocido plenamente y cuyo contenido pueda asentarse en un instrumento vinculante de carácter internacional. Desde la Declaración de Lueca en España en el 2006 hasta la Declaración de Polonia y Londres en 2013, han sido quince diferentes iniciativas legislativas las que han apoyado la configuración del derecho humano a la paz motivadas principalmente por la abolición de las violencias directas (conflictos armados), estructurales (aquellas originadas por las desigualdades económicas y sociales) y las culturales (como la violencia de género) (Villán, 2014).

El antecedente más destacado es el de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH, 2010) con la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. Dicho documento fue impulsado por diversas instituciones de la sociedad civil con el objetivo de cimentar la adopción de un instrumento vinculante sobre este derecho humano. El texto de esta declaración observa el derecho humano a la paz

‘justa, sostenible y duradera’ el cual corresponde a todas las personas, grupos y pueblos de mundo. Así mismo, señala que los Estados cuentan con el deber de garantizar tal prerrogativa en condiciones de igualdad y sin que medie ningún tipo de trato diferenciado que pueda menoscabar la dignidad humana.

Además de lo anterior, se dispone un catálogo específico de derechos relativos al derecho humano a la paz: a la educación en y para la paz; la seguridad humana; el desarrollo y medio ambiente sostenible; a la desobediencia y a la objeción de conciencia; a la resistencia contra la opresión; el desarme; las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión; al refugio; a la migración y la participación de las comunidades en los asuntos públicos; el reconocimiento de los derechos de las víctimas y de grupos en situación de vulnerabilidad.

Así pues, visto lo hasta aquí desarrollado se pueden identificar dos cuestiones principales: la primera es la valía de la paz como valor fundamental de los derechos humanos y por el cual se ha diseñado, desde el ámbito internacional, el planteamiento de cultura de paz como un método el cual permite cambiar la idea de conflicto por una de cooperación, tolerancia y respeto, ello con la intención de transitar a una sociedad con capacidades para afrontar discrepancias de manera armoniosa y sin comprometer la seguridad mundial ni los derechos de las personas.

En segundo término, la paz como derecho humano advierte una visión ‘holística’ puesto que, además de la concepción negativa de la paz que se refiere a la ausencia de guerras, hace alusión a la eliminación de la violencia estructural y cultural, así como el respeto de los demás derechos humanos. Para la doctrina, la paz ocupa un importante papel dentro de las exigencias sociales, inclusive, es posicionado como uno de los derechos de ‘tercera generación’ o de solidaridad, es decir, aquellos que surgen a mediados del siglo pasado como respuesta ante las necesidades globales de cooperación y esfuerzo internacional, tal como lo son el derecho humano al desarrollo, la libre determinación de los pueblos, protección al medio ambiente, entre otros (Contreras, 2002).

LA CONSULTA PREVIA EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS COMO FACTOR DE PAZ

Al ser un derecho humano, la paz se fundamenta en la dignidad humana. Así mismo, reconoce como principios fundamentales a la autodeterminación, la igualdad y no discriminación (Arango, 2007), premisas de gran relevancia en el plano de las comunidades y pueblos indígenas. Si bien, del listado que surge de la *Declaración*

de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz (AEDI-DH, 2010) se desprenden algunas prerrogativas como el derecho al desarrollo, al medio ambiente y los derechos de los grupos vulnerables. Este apartado nos acercará al contenido de la consulta previa como un derecho humano en si mismo, a efecto de observar su vínculo con el derecho humano a la paz.

En primer lugar, resulta oportuno definir el derecho humano a la consulta. La figura de la consulta aparece por primera vez en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT (1989, art. 6) sobre Pueblos Indígenas y Tribales:

[...] Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente [...]

[...] Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (art. 6, inc. 1; inc. 2).

Posteriormente, en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* de la ONU (2007), se señaló que la consulta representa una medida necesaria frente a la discriminación sufrida históricamente por los pueblos y comunidades indígenas, por lo que al realizar dichos ejercicios los Estados promovían la tolerancia y la comprensión entre todos los integrantes de la sociedad.

La consulta constituye pues, un medio de participación pública, abierta e inclusiva en la toma de decisiones que generen una afectación al desarrollo de sus derechos (Robles y García, 2022), inclusive, el mismo Convenio 169 (ONU, 2014) hace énfasis en su aplicación cuando, a través de determinaciones de los Estados en cualquiera de sus niveles de gobierno, se trate de protección de las infancias (art. 17), aprovechamiento de tierras y recursos indígenas (art. 15; art.30; art. 32) y la cooperación entre los pueblos (art. 36).

El sentido de la consulta reconoce a los pueblos indígenas su capacidad de autodeterminación para decidir sobre sus prioridades en la ruta del desarrollo, situación que impacta en la vida cultural, social y económica de estas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia-OACDHC, 2011). En relación con lo anterior, es preciso apuntar que este derecho limita su titularidad a un determinado sector social como lo son pueblos tribales e indígenas (OIT, 1989, art. 1).

El derecho a la consulta cuenta con diferentes dimensiones/etapas a satisfacer como parte de la obligación del Estado. Debe de ser previa, de buena fe, adecuada y accesible, informada y en algunos casos, sustentada en evaluaciones de impacto ambiental (sobre todo en las situaciones en las que se puedan afectar las condiciones de sus territorios y el acceso a sus recursos naturales).

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH (2016), se debe entender lo siguiente:

- a. La consulta es previa porque se debe realizar previo a la adopción de la medida legislativa o administrativa en cuestión, ello para dar oportunidad a que sea discutida por las comunidades.
- b. Es de buena fe porque aspira a convertirse en más que un mero procedimiento burocrático, insta a que las autoridades desarrollen un diálogo basado en la confianza y el respeto mutuo de las comunidades a efecto de llegar a un consenso.
- c. Debe desarrollarse de conformidad con procedimientos culturalmente adecuados, a través de las instituciones representativas, observando los espacios, tiempos y contenidos que permitan a las comunidades comprender el alcance de la consulta y las repercusiones de las acciones del Estado en el ejercicio de sus derechos humanos.

- d. Se considera informada porque es obligación de los Estados el proporcionar toda la información relativa al desarrollo de medidas legislativas y/o administrativas.
- e. Por último, los ejercicios de consulta deben contar con el respaldo proporcionado por evaluaciones que manifiesten el impacto económico, social, cultural y ambiental de las actividades previstas sobre los pueblos.

Una vez precisado lo anterior, ¿qué relación podrían tener la paz y el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta? Pues bien, primero habría que partir del carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos, el primero implica considerar a los derechos humanos como un todo indisoluble lo cual implica que si se vulnera uno solo de ellos, se impactará a los demás “más allá de si existe una relación de dependencia inmediata” (Vázquez y Serrano, 2011, p. 156).

Por otro lado, el carácter interdependiente de los derechos humanos se resume en la estrecha relación que existe entre los derechos, razón por lo cual para la existencia de unos, se requiere la realización de otro u otros, ejemplo de ello resulta de la necesidad de establecer instituciones educativas accesibles y adecuadas que propicien la formación de personas capaces las cuales puedan participar en la vida democrática de los países, es decir, el derecho a la educación como una condición necesaria para garantizar el derecho a la participación política.

En tal sentido, puede señalarse que al formar parte de un ‘todo’ el derecho humano a la paz y el derecho a la consulta comparten su fundamentación en la dignidad humana puesto que la vigencia de uno presupone la efectividad del otro y viceversa.

Ahora bien, la paz también constituye un valor fundamental para los derechos humanos al igual que la justicia, la libertad y la dignidad, por lo que representa una precondition necesaria para el ejercicio de aquellos, pues sin paz, en su dimensión holística, no sería posible el acceso a los derechos humanos. Así mismo, representa un objetivo primordial de las naciones por cuanto ha sido establecido en los preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) y demás tratados internacionales, por ende, es lógico señalar que mediante la garantía del derecho humano a la consulta se fomenta la construcción de sociedades pacíficas y cooperativas en respeto a los principios de autodeterminación e igualdad y no discriminación.

Por último, mediante el respeto de los derechos humanos y la protección de las instituciones democráticas se consigue el fortalecimiento del planteamiento de cultura de paz. Ante ello, la UNESCO reconoce que este ideal se sustenta en la “negociación, el diálogo, la mediación, el empoderamiento, la empatía y la capacidad para manejar nuestros propios conflictos” (Loera y Loera, 2017, p. 195),

por lo cual, el ejercicio de consulta en pueblos y comunidades indígenas engendra un mecanismo el cual permite la comunicación de este sector poblacional con el Estado, haciéndolos parte de la vida democrática del mismo al brindar las herramientas necesarias para expresar su opinión frente a medidas que puedan afectar su esfera económica, social, cultural, espiritual o ambiental.

Así pues, el derecho a la consulta representa una pieza fundamental en las comunidades indígenas para la consecución de la paz, como derecho humano y valor, así como factor de cambio que contribuye a la construcción de una cultura de paz. Para Gros (2005), el mayor reto de la paz, en cualquiera de sus dimensiones, se da cuando contraponemos el planteamiento ‘ideal’ de dicho valor frente a la realidad social; en tal sentido se puede considerar oportuno hacer referencia al contexto mexicano, mediante el análisis de dos casos específicos a partir de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-SCJN.

EL DERECHO DE CONSULTA EN EL CONTEXTO MEXICANO

La SCJN se erige como el máximo órgano jurisdiccional en México. Dicha instancia ha emitido diversos criterios en materia de derechos humanos pero,

específicamente, en materia de consulta previa, existen dos precedentes los cuales se desarrollaran brevemente a continuación. Por un lado, abordando el caso de la Tribu Yaqui y las afectaciones generadas por el Estado mediante la construcción del 'Acueducto Independencia', así mismo, se observara lo resuelto por la Corte en el caso de las comunidades indígenas de la península de Yucatán afectadas por la inserción de organismos genéticamente modificados.

Comunidad indígena Yaqui

El 8 de mayo de 2013 la SCJN resolvió el Amparo en revisión 631/2012. En este asunto, la Segunda Sala de la Corte observó los argumentos presentados por integrantes de la comunidad Yaqui del Estado de Sonora, en contra de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, área que pertenece a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contra la Delegación estatal de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.

Los promoventes (como llamaremos a las personas de la comunidad Yaqui que motivaron el actuar de la Corte) señalaron ante la SCJN que en virtud del Decreto emitido en 1940, por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, les correspondía el aprovechamiento

del 50% del caudal del Río Yaqui, cuyo afluente comprende desde las afueras de Ciudad Obregón en Sonora hasta el Golfo de California (Amparo en revisión 631/2012).

De acuerdo con las precisiones de los promoventes, con fundamento en el Convenio 169 de la OIT (1989, art. 14; art. 15) cuentan con el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que ocupan, así como los recursos naturales que emanan de ellas. Ante esto, los promoventes alegaron que las autoridades en materia ambiental vulneraron sus derechos al conceder la autorización para el desarrollo del proyecto 'Acueducto Independencia', sin haber consultado a las comunidades tal y como lo dispone el instrumento previamente citado, toda vez que dicho proyecto capta una cantidad importante de aguas del Río Yaqui, lo que traería consigo una afectación a dicha comunidad en observancia del marco jurídico nacional, específicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917, art. 2, lit. A, num. V; lit. B, num. IX); así como el CPEUM (art. 27, num. VII); de igual manera, lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA, 1988, art. 1):

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917):

[...] Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...] Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

[...] La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...] Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen (art. 2, inc. A, num. V; inc. B, num. IX).

Y según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 1988):

[...] La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: [...] VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (art. 1).

Los preceptos normativos citados, hacen referencia al deber constitucional de las autoridades para hacer participes de la política nacional de desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas mediante la consulta. Así mismo, reconoce la contribución de estas comunidades a la protección al ambiente y reconoce su derecho al aprovechamiento sustentable de los recursos.

El posicionamiento de la SCJN se puede abordar desde dos puntos principales. En primer término sobre la identificación de criterios que permiten a las autoridades reconocer el carácter de ‘indígena’, al respecto la SCJN señala que si bien, la autoadscripción es elemento fundamental para advertir cuando una persona guarda esta condición o no, para hacer comprobable tal carácter

en la impartición de justicia, habrá de atenderse a lo siguiente: a) la continuidad histórica de las comunidades, b) la conexión territorial y c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de ellas (Amparo en revisión 631/2012).

De conformidad con lo anterior, la SCJN reconoce la calidad de la comunidad Yaqui como 'indígena' y observa la legitimidad de esta para accionar el aparato de justicia en el presente asunto. Ahora bien, respecto al planteamiento central sobre la violación al derecho de consulta, la Segunda Sala observó que el deber del Estado de llevar a cabo procedimientos los cuales permitan la participación de comunidades indígenas mediante la consulta, no se limita a que la medida legislativa o administrativa genere una afectación latente, sino que basta con el mero riesgo de que pueda ocasionar un daño a los derechos indígenas. Así mismo, la SCJN destacó que los ejercicios de consulta deben apegarse a los criterios de: a) ser previa al acto, b) adecuada culturalmente, c) informada, d) de buena fe y, e) respaldada por evaluaciones de carácter técnico que se refieran a los riesgos ambientales, sociales, económicos o culturales (Amparo en revisión 631/2012).

De esta forma, la SCJN advierte que la obligación de los Estados para realizar la consulta tiene un carácter preventivo toda vez que debe llevarse a cabo siempre que una acción legislativa o administrativa propicie la posibilidad de afectar los derechos indígenas. En el mismo

sentido, reconoce a la consulta como un derecho humano de estas comunidades mediante el que se garantiza su participación en el desarrollo nacional.

*Comunidades indígenas
de la península de Yucatán*

Por lo que hace al segundo de estos casos, en 2015 se suscitaron diversas controversias entre la compañía Monsanto y comunidades indígenas ante la SCJN, mismas que derivaron en recursos de amparo. Uno de ellos es el Amparo en revisión 499/2015, promovido por dicha compañía en contra del amparo otorgado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche en favor de comunidades Mayas, mediante el que se deja sin efectos la autorización otorgada por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación-SAGARPA, para la liberación de soya genéticamente modificada en una zona de 60 000 hectáreas pertenecientes a la península de Yucatán.

En su oportunidad, los representantes de comunidades Mayas manifestaron que la liberación de organismos genéticamente modificados traería consigo la afectación del medio ambiente y con ello, la realización de prácticas ancestrales como la apicultura (Amparo en revisión 499/2015). Así mismo, destacaron que en el caso particular el Instituto Nacional de Ecología y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad advirtieron a la

autoridad otorgante de la autorización (SAGARPA) sobre los riesgos que dicho acto tendría en el medio ambiente.

Aunado a ello, señalaron que no se realizó una consulta que cumpliera con las características reconocidas por el marco jurídico internacional y la jurisprudencia de la SCJN puesto que no se desarrolló de manera previa, ni garantizó la participación de los miembros de la comunidad toda vez que se llevó a cabo por medios inadecuados (Amparo en revisión 499/2015).

Por su parte, la empresa promovente del recurso de revisión argumentó que el Juez de Distrito erró al otorgar el amparo a las comunidades indígenas puesto que la mera ‘auto adscripción’ resultaba insuficiente para reconocer su legitimidad como comunidades indígenas. De igual forma, mencionaron que los dictámenes a los que hacían referencia los integrantes de las comunidades indígenas no tenían carácter vinculante para emitir una autorización de liberación de material genéticamente modificado, haciendo hincapié en que el proceso para liberación de soya consta de tres etapas de las cuales, en las dos primeras, no se manifestó inconformidad alguna por parte de los quejosos.

Al respecto, la SCJN resolvió, al igual que el caso anterior, que la auto adscripción indígena reviste un “criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados como integrantes de las comunidades o pueblos indígenas” (Amparo en revisión 499/2015, p. 42)

razón por la que resultaría contrario al enfoque de derechos humanos, exigir a la persona que se auto identifica como tal, que aporte elementos que acrediten su pertenencia a tales grupos.

Respecto al derecho de consulta, la SCJN resuelve que esta prerrogativa resulta fundamental para salvaguardar la libre determinación de los pueblos así como sus derechos, sin embargo, precisa que no debe malinterpretarse el deber estatal en cuanto a la consulta al señalar que, ante cualquier acto deba realizarse una consulta y advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH (2007, Serie C No. 172) en el *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam* estableció que solamente debe consultarse a las comunidades indígenas cuando las decisiones o actos del Estado impliquen un ‘impacto significativo’ en sus condiciones de vida, como en los siguientes casos que se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa:

1. La pérdida de territorios y tierra ancestral.
2. El desalojo de sus tierras.
3. Posible reasentamiento.
4. Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural.
5. Destrucción y contaminación del ambiente tradicional.
6. Desorganización social y comunitarios.
7. Impactos negativos sanitarios y nutricionales (Amparo en revisión 488/2015, p. 53).

En el caso particular, la SCJN determina que la siembra de soya genéticamente modificada tiene un impacto significativo en el entorno de las comunidades Mayas en virtud de la potencial afectación que puede generar en los ecosistemas de la península de Yucatán, lo cual permearía directamente el desarrollo de sus actividades económicas y culturales.

En suma, tanto en el caso de la comunidad Yaqui como en el caso de las comunidades Mayas, la SCJN hizo alusión a dos cuestiones de suma importancia: por un lado, la titularidad y legitimación para hacer exigible el derecho a la consulta por medio del criterio de ‘auto adscripción indígena’ mismo que se satisface cuando una persona se identifica como integrante de pueblos de esta naturaleza (Amparo en revisión 499/2015). Mientras que, en el ámbito del derecho a la consulta, reconoce las características que deben ser satisfechas por los Estados y que son dispuestas por el marco jurídico internacional, aunado a ello apunta que el derecho de consulta debe realizarse independientemente de que exista un daño real o no al momento de la consulta, lo que determina su aplicación es la posibilidad de que genere un impacto significativo que afecte los demás derechos de las comunidades indígenas.

REFLEXIONES FINALES

A pesar de que el marco jurídico internacional contempla en múltiples ocasiones a la paz como uno de los principios fundacionales de los derechos humanos, aún no contamos con un instrumento que señale expresamente los contenidos y alcances de la paz como un derecho humano en si mismo. No obstante, desde las esferas nacionales y regionales se han fraguado diversos intentos por codificar el mencionado derecho, tal es el ejemplo de la Declaración de Santiago en 2010.

Aún con esto, es innegable que la paz representa uno de los derechos humanos que mayoritariamente priorizan los Estados, sin embargo, la concepción que se tiene de esta resulta ser muy limitada por lo que generalmente se adopta el enfoque ‘negativo’ de la paz, es decir, la ausencia de conflictos/guerras. Debido a ello, desde hace casi 30 años se ha trabajado en el ámbito internacional la perspectiva de la cultura de paz como un planteamiento que permite acercar una visión más amplia fundada en la autodeterminación, igualdad y no discriminación a efecto de erradicar todo tipo de violencias de la dinámica social, incluyendo aquellas estructurales y las culturales.

La paz, ya sea como derecho o valor, se relaciona estrechamente con cada uno de los derechos humanos puesto que sin aquella no es posible el ejercicio de estos y sin la vigencia de los derechos no es posible concebir una sociedad pacífica. En este sentido, la consulta representa no solamente un derecho de las comunidades indígenas, sino que se traduce en un instrumento mediante el que se fortalecen los lazos de cooperación entre Estado y comunidades indígenas, propiciando que estas últimas formen parte de la vida pública y democrática.

Son pues las consultas un mecanismo que favorece la preservación de la paz al interior de las naciones y que, paralelamente, contribuye a la consolidación de la cultura de paz, a través de la instauración de procesos transparentes, inclusivos y determinantes. Si bien el desarrollo de estos procedimientos es perfectible, es notoria su incidencia en la integración de una sociedad que no deja a nadie atrás con miras a favorecer el desarrollo sostenible.

REFERENCIAS

AEDIDH. (9-10 de diciembre de 2010). *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/es/2010/12/08/congreso-internacional-sobre-el-derecho-humano-a-la-paz/>

Arango, V. (2007). *Paz social y cultura de paz*. Panamá Viejo.

CIDH. (28 de noviembre de 2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. [Sentencia]. Serie C No. 172. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Estados Unidos Mexicanos. SCJN. (8 de mayo de 2013). Amparo en revisión 631/2012. [Amparo jurisdiccional]. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.1PuebloYaquiConsultaAR631-2012.pdf>

Estados Unidos Mexicanos. SCJN. (4 de noviembre de 2013). Amparo en revisión 499/2015. [Amparo jurisdiccional]. MP: Eduardo Medina Mora. <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.3PuebloYucatanADR499-2015.pdf>

Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. (28 enero de 1988). [Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental]. Diario Oficial de la Federación. <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-63043>

Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. (5 de febrero de 1917). [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]. DOF. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Contreras, M. (2002). *10 temas de derechos humanos*. CODHEM. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10447>

Galtung, J. (2000). *Conflict Transformation by Peaceful Means (The Transcend Method): a manual*. United Nations Disaster Management Training Programme. <https://digitallibrary.un.org/record/255733?ln=es>

Gros, H. (2005). El derecho humano a la paz. En, J. Woischnik (Ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo I*. (pp. 517–546). Konrad Adenauer Stiftung. <https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf>

IIDH. (2016). *El derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde los pueblos indígenas*. IIDH. <https://www.iidh.ed.cr/libroconsulta>

Loera, E. y Loera, T. (2017). *Un desafío para México: la cultura de la paz*. *Revista Misión Jurídica*, 10(13), 189–208. <https://doi.org/10.25058/1794600X.165>

OIT. (1989). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. [Convenio No. 169]. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

ONU. Asamblea General. (13 de septiembre de 2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. [A/61/L.67 y Add.1]. 107a Sesión plenaria. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

ONU. Asamblea General. (13 de septiembre de 1999). *Declaración sobre una Cultura de Paz*. [Proyecto de Resolución A/53/L.79]. 53° Sesión. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/774/46/PDF/N9977446.pdf?OpenElement>

ONU. Asamblea General. (5 diciembre de 1988). *Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera*. [Resolución 43/51]. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dprds/dprds_ph_s.pdf

- ONU. Asamblea General. (12 de noviembre de 1984). *Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz*. [Resolución 39/11]. <https://www.un.org/es/documents/ag/res/39/list39.htm>
- ONU. Asamblea General. (3 de diciembre de 1982). *Declaración sobre la participación de la mujer en la promoción de la paz y la cooperación internacionales*. *Secretaría General*. [Resolución A/RES/37/63]. <https://www.un.org/es/documents/ag/res/37/list37.htm>
- ONU. Asamblea General. (15 de diciembre de 1978). *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*. *Secretaría General*. [Resolución 33/73]. <https://www.un.org/es/documents/ag/res/33/ares33.htm>
- ONU. Asamblea General. (16 septiembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. *Secretaría General*. [Resolución 2200A (XXI)]. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/007/35/IMG/NR000735.pdf?OpenElement>
- ONU. Asamblea General. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Resolution 2200A (XXI)]. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

ONU. Asamblea General. (7 de diciembre de 1965). *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos*. [Resolución 2037(XX)]. 1390a Sesión Plenaria. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/221/75/PDF/NR022175.pdf?OpenElement>

ONU. Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [Resolución 217A(III)]. 183ª Sesión Plenaria. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/PDF/NR004682.pdf?OpenElement>

ONU. Asamblea General. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

ONU. OACDHC. (2011). *El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una Guía de información y reflexión para su aplicación desde una perspectiva de los Derechos Humanos*. ONU. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf>

- Robles, M. y García, D. (2022). La justicia ambiental en México: protección a comunidades indígenas bajo la lupa de Escazú. *Revista IUS*, 16(49), 253–283. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/758/815>
- UNESCO. (27 de octubre de 1993). *Programa de Acción para promover una Cultura de Paz*. [27 C/126 + CORR. (araeng)]. 27th Sesión. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000095431_spa
- Vázquez, L. y Serrano, S. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En, M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma* (pp. 135–165). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/32155>
- Villán, C. (2014). El derecho humano a la paz. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 2(2), 10–42. <https://doi.org/10.12804/ani-dip02.01.2014.01>

PARTE II.

IRENOLOGÍA

*La Paz Histórica como posibilidad
para trascender de la Paz Formal
a la Paz Real en Colombia*

Paris A. Cabello Tijerina
Carlos Lasso Urbano
México


*Las Medidas de Satisfacción como mecanismos
para generar Cultura de Paz*


Paola Margarita Carvajal Muñoz
Eduardo Palencia Ramos
Pablo Arteta Manrique
Colombia

Cultura de Paz en tiempos de Pandemia

Cecilia Sarahi de la Rosa Vázquez
México

LA PAZ HISTÓRICA COMO POSIBILIDAD PARA TRASCENDER DE LA PAZ FORMAL A LA PAZ REAL EN COLOMBIA

Paris A. Cabello Tijerina ¹
Universidad Autónoma de Nuevo León

Carlos Lasso Urbano ²
Universidad Autónoma de Nuevo León

Para citar sugerido (APA, 2020): Cabello, P. y Lasso, C. (2022). La Paz Histórica como posibilidad para trascender de la Paz Formal a la Paz Real en Colombia. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 133–174). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

1 Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia (España). Doctorando en Estudios Internacionales en Paz, Conflicto y Desarrollo por la Universitat Jaume I (España). Investigador Nivel II del Sistema Nacional de Investigadores. Coordinador de la Línea de Investigación de Mediación y Cultura de Paz. Fundador de Estudios de Paz y Conflictos A. C. Líder del Cuerpo zcadémico Investigación para la Paz y el Acceso a la Justicia UANL-CA.

2 Trabajador social. Magíster en Ciencias Sociales. Candidato a doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Docente e investigador Universidad Mariana (Colombia). Docente invitado de la Universidad de Nariño (Colombia). Integrante del Colectivo Trabajo Social Crítico (Colombia).

PRESENTACIÓN

Este documento pretende contribuir al desarrollo conceptual de la *Paz Histórica* dado que se constituye en un tipo de paz que parte del reconocimiento y superación de los problemas históricos y estructurales que originaron y han profundizado el conflicto social y armado en Colombia por más de sesenta años. En primer lugar, se hace el abordaje contextual de las dinámicas en las que se encuentra el conflicto armado en el país, cinco años después de la Firma final del Acuerdo de Paz. Luego, se procede a describir los impactos sociales, políticos y económicos que han dejado los avances e incumplimientos del tratado de paz en las diversas regiones, para lo cual, se hace un análisis frente a los diversos puntos del Acuerdo. Por último, se realiza el abordaje de los fundamentos teóricos y praxiológicos de la *Paz Histórica*, tan determinantes para avanzar en la construcción de la paz real en la sociedad colombiana.

INTRODUCCIÓN

Reflexionar frente a los avatares de la paz, siempre será visto como un ejercicio bastante complejo, máxime, cuando dichas reflexiones pretenden aportar a enriquecer el concepto en términos dialécticos, partiéndose claro está de las dinámicas, contradicciones e historicidad de la realidad concreta colombiana que se expresa a través de múltiples matices que es menester examinar en el plano de los individuos.

Durante el pasado 24 de noviembre de 2021 se conmemoraron los cinco años de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016) entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP. En efecto, concluye un quinquenio el cual deja mucho que desear, donde la violencia sigue extendiéndose de forma generalizada por todo el territorio nacional, donde el modelo neoliberal sigue intacto, así como los niveles de exclusión social, de pobreza, de desigualdad. Si bien es cierto que el conflicto tuvo una reducción temporal posterior a la firma del Acuerdo, sin embargo, con la desmovilización de las FARC se volvió a recrudecer e incluso con mayor intensidad en algunas regiones como es el caso de los departamentos del Cauca, Nariño, Valle del Cauca, Chocó y Antioquia.

Pese a ello, las comunidades continúan en los territorios a la espera de que se cumpla lo pactado y son las más optimistas en medio de la paz ausente. Cabe mencionar que el incumplimiento estatal frente a la implementación de Acuerdo de Paz, posterior a la firma final ha sido una constante durante los cinco años, pero adicional a esto como señalan Estrada et al. (2021):

También la adopción por parte de los gobiernos de turno de medidas que dicen avanzar en la implementación de lo acordado, pero que más bien responden a intereses y priorizaciones que en la mayoría de los casos van en contravía de lo pactado al ajustarlos a sus estrechas agendas políticas, reproduciendo los obstáculos sociales, políticos, económicos y culturales que retardan e impiden la construcción de una paz estable y duradera (p. 21).

Clausewitz (2002) consideraba que siempre se debía tener presente que por medio de la paz se llega a un fin, ese fin consistía en terminar la guerra, pero en Colombia, como se mencionó líneas arriba, la guerra continuó en su dinámica e incluso se agudizó considerablemente. Por consiguiente, la paz no puede ser reducida al simple lenguaje o formas subjetivas, requiere que se exprese por medio de cambios estructurales, de democracia, de libertad, dando respuestas reales a los problemas históricos del conflicto sociopolítico y armado. No se puede concluir un acuerdo de paz antes de que el equilibrio de fuerzas hubiese sido alterado de forma más o menos evidente.

Lo anteriormente expresado brinda mayores argumentos a aquella tesis de que lo pactado entre las FARC y el Estado colombiano no fue ningún acuerdo de paz, sino más bien una rendición condicionada de parte de la insurgencia en términos jurídicos y políticos, puesto que además, los problemas estructurales en ningún momento se discutieron, mucho menos lo que refiere al modelo económico, principal causante de los problemas sociales, políticos y económicos que se han agudizado aún más en el marco de la pandemia por el COVID-19, aspecto que ha conllevado a que amplios sectores de la sociedad colombiana expresen su inconformidad ante el gobierno de Iván Duque Marulanda en las calles, tal como aconteció con el Paro Nacional que dio inicio en el país el 28 de abril del 2021, extendiéndose por las diferentes regiones durante más de dos meses, donde se ha denunciado la criminalización de la protesta social por las entidades gubernamentales y los medios masivos de comunicación, también la constante violación de derechos humanos por parte de la fuerza policial y del Escuadrón Móvil Antidisturbios-ESMAD contra los manifestantes, además del asesinato de varias personas y la desaparición de otras más, sin que desde el gobierno nacional se manifieste voluntad para emprender una mesa de diálogo, mucho menos para atender los justos reclamos del pueblo colombiano. Frente a lo anterior, de acuerdo con los datos revelados en la página del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz-Indepaz, en el marco del Paro Nacional, es decir, entre el 28 abril y el 23 de julio de 2021 se registraron 80 víctimas de violencia homicida en el país,

destacando que en la mayor parte de estos hechos se ha denunciado que el presunto victimario son las fuerzas policiales (<http://www.indepaz.org.co/victimas-de-violencia-homicida-en-el-marco-del-paro-nacional/>).

En esa medida, trascender de una paz negativa a una paz positiva o de una paz formal a una paz real se constituye en un gran desafío para la sociedad colombiana, es por ello que por medio de este documento se aportan algunos aspectos al debate teórico y político desde lo que denominamos *Paz Histórica*, para que así no se deje de lado la necesidad de pensarse en la construcción de una paz que vaya acompañada de transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales para así lograr combatir la sociedad del capital.

*Dialéctica del conflicto armado
en Colombia, cinco años después
de la firma del Acuerdo de Paz*

Lograr vivir en una sociedad en paz, se constituía uno de los principales anhelos de millones de colombianos luego de la firma del Acuerdo Final entre el Estado y las FARC-EP. En efecto, era una necesidad más que entendible dado que, en el ámbito nacional, en los territorios, la guerra y la violencia no solo habían estado presentes por más de cincuenta años, sino que también había cobrado la vida, los sueños de la forma más cobarde.

No obstante, contrario a lo esperado, el conflicto armado en Colombia posterior a la firma del Acuerdo antes que reducirse se intensificó, basta con realizar una revisión detallada hacia las regiones para de ese modo tener mayor claridad respecto al país que se tiene en este momento, luego de conmemorarse los cinco años de la aprobación del mismo. A continuación, se describen varios de estos elementos que es menester conocerlos en su expresión real y concreta.

De acuerdo con los datos revelados por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES, 2021) a través del Sistema de Información sobre Derechos Humanos y Desplazamiento, entre enero y noviembre de 2021, 82 846 personas fueron desplazadas de manera forzada en Colombia, por medio de 167 desplazamientos masivos y múltiples ocurridos en diferentes regiones del país, siendo el año de más alto número de personas desplazadas luego de la firma del Acuerdo de Paz. A partir de la información obtenida se evidencia que los departamentos con mayor número de desplazados para el 2021 en su orden fueron: Nariño con 32 026 víctimas, Antioquia con 10 698 víctimas, Chocó con 9 857 víctimas, y el departamento del Cauca con 8 418 víctimas (CODHES, 2021); entre los años 2017 y 2021 según el informe de CODHES, 223 336 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en el país, datos que sin duda alguna resultan bastante alarmantes, máxime cuando se observa que el número de desplazamientos masivos

y múltiples continúa incrementándose sin que desde las autoridades gubernamentales se tomen las medidas requeridas para enfrentar dicho fenómeno. Por otra parte, según la página de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas entre el 2016 y finales de diciembre de 2021 se registraron 1 155 984 nuevas víctimas del conflicto armado en el país. Dichas cifras se convierten aún más alarmantes cuando recordamos que estas se han presentado en el marco de la implementación de un tratado de paz, lo que evidencia la falta de garantías y en sí la difícil situación que las comunidades continúan viviendo en los territorios (<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>).

Para el Consejo Noruego para Refugiados (NRC, 2021):

La violencia es también una consecuencia directa de la falta de rapidez, con la que el Gobierno ha actuado, para garantizar la presencia permanente de instituciones colombianas en las zonas de difícil acceso tras la desmovilización de las FARC-EP. Muchas comunidades locales nos dicen que se sienten atemorizadas, ya que las zonas rurales que antes estaban en manos de las FARC-EP están ahora ampliamente dominadas por otros grupos armados no estatales que se disputan el control de las actividades ilícitas (párr. 4).

Con relación a lo anterior, Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2021), en su informe denominado *‘5 años del Acuerdo de Paz-balance en cifra de la violencia en los territorios’* presentan los datos en términos de violencia que se tienen luego de la firma del tratado de paz entre las FARC-EP y el Estado colombiano, los cuales no son para nada alentadores. Frente al asesinato de líderes sociales, Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2022) señala que entre el 24 de noviembre de 2016 y el 23 de noviembre de 2021 fueron asesinados 1 270 líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, cabe aclarar que en el marco del gobierno de Iván Duque Márquez se presentaron 872 de estos homicidios, los cuales corresponden al 69% del total, siendo el 2020 el año más crítico con 310 asesinatos; con respecto al sector social del que hacían parte estas personas, se menciona que los más relevantes son: comunidad indígena (349 personas), integrantes de asociaciones campesinas (211 personas), integrantes de asociaciones cívicas (161 personas); en los departamentos donde más han acontecido tales homicidios, se destaca que en el Cauca ocurrieron 300 asesinatos, seguido de Antioquia con 164 casos, en Nariño 126, en el Valle del Cauca 94, Putumayo 76, Norte de Santander 61, es decir que en los seis departamentos mencionados se presentó el 65% del total de asesinatos de líderes sociales y defensores de Derechos Humanos acontecidos en Colombia luego de cinco años de la firma del Acuerdo de Paz.

Por otra parte, continúa el exterminio de los firmantes de la paz, de acuerdo con Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2022), son 299 los excombatientes de la guerrilla desmovilizada de las FARC que han sido asesinados entre el 2017 y el 2021, en este último año fueron 48 los firmantes asesinados; en lo que refiere a las regiones donde más se han desarrollado dichos homicidios se encuentra que Cauca (53 excombatientes asesinados), Nariño (36 excombatientes asesinados), Antioquia (31 excombatientes asesinados), Caquetá (27 excombatientes asesinados) y Meta (26 excombatientes asesinados) son los departamentos que presentan las cifras más altas.

Así mismo, son bastante preocupantes los datos revelados por Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2022) frente a las masacres ocurridas en los dos últimos años en el país. En el 2020 fueron cometidas 91 masacres, que dejaron un saldo de 381 víctimas, siendo los departamentos de Antioquia (21 masacres), Cauca (14 masacres), Nariño (9 masacres), Norte de Santander (6 masacres), Valle del Cauca (4 masacres) y Bolívar (4 masacres) los lugares donde más se registraron dichos hechos; ahora bien, para el año 2021 se registraron 92 masacres, que cobraron la vida de 326 personas, siendo en su orden Antioquia (14), Cauca (14), Valle del Cauca (12), Nariño (8), Caquetá (6) y Norte de Santander (5) las regiones con el mayor número de las mismas.

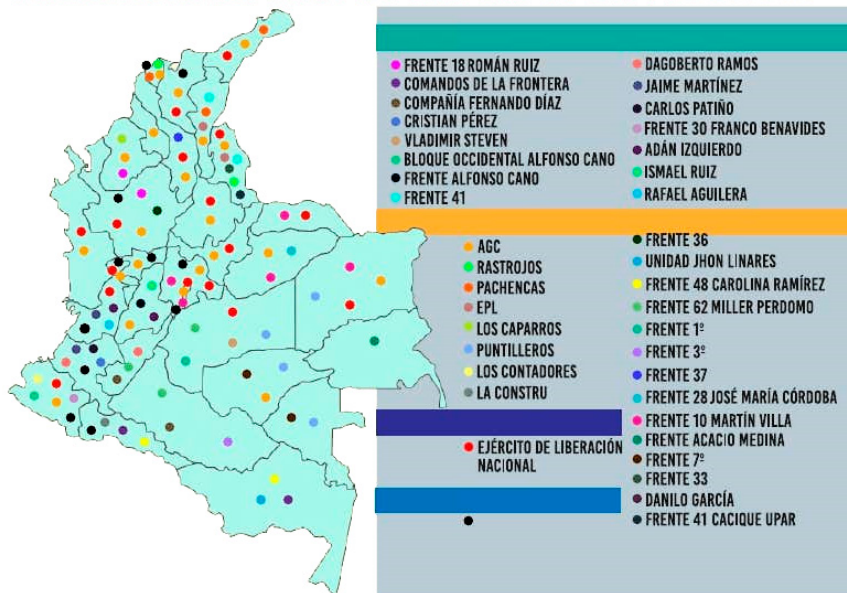
Los principales hechos de violencia ocurridos posterior a la firma del Acuerdo de Paz se han presentado en aquellas regiones donde se encuentran ubicados los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, constituyéndose así en un aspecto alarmante, puesto que como se señala por parte del Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP y el Centro de Recursos para el análisis de conflictos-CERAC (2021) en su *‘Décimo informe de verificación de la implementación del Acuerdo de Paz en Colombia’*, esto puede conllevar al:

[...] debilitamiento de la participación comunitaria en los escenarios de planeación, veeduría y seguimiento o en la ejecución de iniciativas y, por otro, que en algunas zonas no se puedan implementar iniciativas lo cual podría crear brechas en la implementación (p. 66).

Otro de los elementos que ha generado preocupación es el aumento de los grupos armados ilegales en las distintas regiones del país, en suma, la mayoría de las zonas dejadas por la extinta guerrilla de las FARC-EP han sido tomadas por estos grupos delincuenciales para actividades relacionadas con las economías ilegales, rutas de narcotráfico y dominio territorial, con lo cual aspectos como el reclutamiento forzado, el desplazamiento y los asesinatos han crecido de forma incontrolable.

FIGURA 1.
Presencia de grupos armados en Colombia.

PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS EN COLOMBIA



Nota: Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2021b).

En su informe denominado *‘Los focos del conflicto en Colombia: informe sobre la presencia de grupos armados’*, Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2021b) señala que las acciones de estos grupos se extienden a lo largo y ancho del

territorio colombiano, por ejemplo, los grupos narco-paramilitares para el 2020 tenían presencia en 291 municipios de 27 departamentos; entre dichos grupos están las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (1 700 hombres), Los Pelusos (250 hombres), Los Rastrojos (60 hombres), Los Caparros (150 hombres), Los Pachencas (200 hombres), entre otros. Por su parte, los denominados grupos post-FARC-EP para el 2020 hacían presencia en 123 municipios de 22 departamentos, constituidos de la siguiente forma: grupo de Gentil Duarte (2 700 hombres), Frente Alfonso Cano (32 hombres), Frente Carolina Ramírez (127 hombres), Segunda Marquetalia (796 hombres), Comandos de la Frontera (292 hombres), entre otros; se estima que entre todas las estructuras post-FARC agrupan aproximadamente a 5 200 hombres. Finalmente, se encuentra el Ejército de Liberación Nacional ELN que de acuerdo con Indepaz (Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz, 2021b) tienen acción en 211 municipios de 23 departamentos y actualmente cuenta con aproximadamente 3 000 hombres.

Con respecto a los cultivos ilícitos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC y el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos-SIMCI (2021), en su informe denominado '*Colombia: Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2020*' presentado durante el mes de julio del 2021,

expone que en el marco del 2020 el país presentó una reducción frente al número de hectáreas sembradas con cultivos de coca en comparación con el año 2019, se pasó de 154 000 a 143 000 hectáreas, es decir que, hubo una reducción de 11 000 hectáreas, siendo la región del Pacífico con 50 701 hectáreas, región del Catatumbo, con 40 116 hectáreas y la región Central, las regiones que más registraron la siembra de cultivos de coca durante el año analizado. No obstante, el informe revela que, a pesar de presentarse una reducción en el área cultivada hubo un aumento del 8% en la producción de cocaína, es decir que, en el año 2020 se produjeron 1 228 toneladas de clorhidrato de cocaína más con relación a la producción del 2019.

Por otro lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2021a) por medio del '*Boletín Técnico de Pobreza Multidimensional en Colombia*', dio a conocer que para el año 2020 la pobreza multidimensional en el ámbito nacional se ubicó en el 18.1%, ubicándose 0.6 puntos por encima de la registrada en el 2019 que fue del 17.5%. Las dos regiones con mayor número de pobreza dimensional son la región Pacífica (sin tener en cuenta el Valle del Cauca) con el 30.9%, y la región Caribe con el 28.7%. Por su parte, según los resultados revelados por el DANE (2021b) en el Informe denominado '*Pobreza Monetaria en Colombia: Resultados 2020*' se destaca que el coeficiente de Gini en el país

para el 2020 fue de 0.54, registrándose un aumento con relación al 2019 que fue de 0.52, además, la pobreza monetaria durante el 2020 fue del 42.5%, en tanto que cerca de 3.6 millones de colombianos más cayeron en la pobreza; mientras tanto, la pobreza extrema se ubicó en el 15.1%, lo que significa que hubo un aumento de 5.5 puntos porcentuales en torno a las cifras del 2019 que fue del 9.6%. La información dada a conocer por el DANE (2021a; 2021b) menciona que 2.7 millones de colombianos entraron en la pobreza extrema.

Adicionalmente, el Banco Mundial (2021) a través del informe denominado '*Hacia la construcción de una sociedad equitativa en Colombia*' presentado a mediados del 2021 señala que:

El país tiene uno de los niveles más altos de desigualdad de ingresos en el mundo; el segundo más alto entre 18 países de América Latina y el Caribe (ALC), y el más alto entre todos los países de la OCDE. Las disparidades entre los ingresos en los adultos surgen de las brechas que se abren desde la vida temprana para las oportunidades de alta calidad en desarrollo infantil, educación y servicios de atención médica. La desigualdad en el acceso a empleos de calidad amplifica aún más estas brechas, lo que convierte a Colombia en uno de los países donde las desigualdades son más persistentes entre generaciones (p. 6).

En resumidas cuentas, la riqueza en el país se encuentra concentrada en un sector muy limitado de la población, sin que desde el gobierno nacional se tomen las medidas para enfrentar los altos niveles de desigualdad y exclusión que enfrentan amplios sectores de la sociedad colombiana. Ahora bien, es menester aclarar que la desigualdad no solo se presenta en términos materiales y económicos, también se expresa en el ámbito educativo, frente al acceso a la salud, a los salarios, entre otros aspectos, los cuales en vez de reducirse las cifras, se han acrecentado considerablemente en tiempos de paz; adicional a ello, el Banco Mundial (2021) sostiene que las desigualdades territoriales en el país son bastante elevadas, las cuales han conllevado a que diversos grupos poblacionales presenten un alto nivel de necesidades básicas insatisfechas, siendo más crítica la situación para las comunidades indígenas, afrocolombianas, los campesinos y en aquellos departamentos que se han caracterizado históricamente por el abandono estatal y que causalmente es donde persiste con mayor intensidad el conflicto armado.

Cinco años después de la firma del Acuerdo de Paz (2016), la desigualdad social en los territorios, la carencia de políticas sociales orientadas a dar respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades, la falta de acceso a la tierra, la garantía de

oportunidades reales, los altos niveles de vulnerabilidad y pobreza, ponen en evidencia que el gobierno colombiano no solo ha incumplido el Tratado de paz, sino además, que la paz se ha reducido a un elemento meramente abstracto y se ha quedado en el discurso formal, sin que evidencie disposición e interés para combatir las manifestaciones de la —cuestión social— provocadas por el modelo económico imperante, pero además, los problemas estructurales del conflicto armado en el país. En ese sentido, Estrada (2021) señala que:

Es evidente que la sociedad se encuentra aún distante de percibir y de vivir en su cotidianidad el momento nuevo que se esperaba produciría tanto el final de la confrontación armada entre el Estado (en cuanto expresión organizada del poder y la dominación de clase) y la organización rebelde las FARC-EP como la implementación integral del Acuerdo de Paz (p. 623).

En ningún momento se ha observado el compromiso por parte del gobierno colombiano tal como se evidencia en los datos descritos líneas arriba, para hacer las reformas políticas y sociales que requiere el país. No es posible la construcción de una paz estable y duradera, si esta no se acompaña de transformaciones políticas, económicas, sociales, jurídicas e institucionales.

*Avances e incumplimientos del Acuerdo de Paz:
un análisis de los diversos puntos
que integran el acuerdo*

Otro de los aspectos que es necesario examinar tiene que ver con los diversos puntos que integran el Acuerdo Final de Paz (2016) para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en aras de dar a conocer los aspectos que aún se tienen pendientes por cumplir, luego de conmemorarse los cinco años de la firma de tratado de paz.

En el reciente informe presentado por el Instituto Kroc (2021) sobre los cinco años de la implementación del Acuerdo Final en Colombia, se expresa la preocupación con respecto al avance frente a su implementación. En la información revelada por parte del Instituto, se estima que de los 578 compromisos establecidos en los seis puntos que integran el Acuerdo han logrado completarse 172, los cuales corresponden al 30%, mientras que 106 de los mismos, que equivalen al 18% se encuentran en un nivel intermedio respecto a su implementación, y por último, se señala que 211 de las disposiciones del Acuerdo Final, es decir, el 37% del total se encuentran en un nivel de avance bastante mínimo. Sin embargo, los avances frente a la implementación están ubicados en el punto 3 (fin del conflicto) y en el punto 6 (mecanismo de implementación, verificación y refrendación), que, en efecto según

el Instituto Kroc (2021), corresponden a compromisos adquiridos en el corto plazo.

Con respecto a los puntos 4 (Solución al problema de las drogas ilícitas) y al 5 (Acuerdo sobre las víctimas del conflicto) del Acuerdo Final de Paz (2016) se expresa que son puntos con muy pocos avances en su implementación, teniéndose compromisos aún sin cumplir asociados con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito-PNIS, por ejemplo, los Planes de Atención Inmediata-PAI y la puesta en marcha de los proyectos productivos orientados hacia las familias cultivadoras.

Por su parte, en torno al punto 1 del Acuerdo Final de Paz (2016) (Hacia un nuevo campo colombiano: reforma Rural Integral) se acordó generar un Fondo de Tierras para de ese modo democratizar el acceso de tierras a los campesinos que carecen de la misma y para aquellos que no cuentan con la suficiente, quienes residen especialmente en las zonas rurales, impactadas por la miseria, el abandono estatal y que han vivido directamente el conflicto armado; en aras de avanzar en la materialización de este aspecto se definió integrar tres millones de hectáreas a lo que se denominó como Banco de Tierras a través de la Agencia Nacional de Tierras (ANT, 2021). Si bien, luego de cinco años del Acuerdo han ingresado a dicho Fondo según el Observatorio de Tierras Rurales (ANT, 2021) 1 454 898 hectáreas las cuales corresponden

al 48% del total acordado. La Procuraduría General de la Nación (2021a) por medio de su ‘Informe sobre el estado de avance de la implementación de las estrategias de acceso a la tierra y el uso del suelo rural contempladas en el Acuerdo de Paz’ expresa que el 90% de los predios cuentan con restricciones para ser adjudicadas y muchas de las tierras mencionadas se encuentran ocupadas.

Del mismo modo, el CINEP y el CERAC (2021) con relación al punto 1 del Acuerdo establecen que luego de cinco años de la firma del Acuerdo, pese a la conformación del Fondo de Tierras, la asignación de las mismas ha sido muy mínimo, puesto que nada más se ha hecho entrega de 235 745 hectáreas, que representan el 17%, las cuales corresponden a 1 271 títulos registrados. A partir de lo anterior, las instituciones en el informe concluyen que de los tres millones de hectáreas solamente han sido entregadas en un tiempo estimado de 52 meses, lo correspondiente al 7.8% del total de estas. Adicionalmente, se señala que al ritmo al que avanza dicho proceso, al final de los 12 años (tiempo acordado para transferir al Fondo los tres millones de tierras) solamente se distribuirán el 21.7%.

La Procuraduría en sus tres informes presentados al Congreso acerca del avance de la implementación del tratado de paz ha dado a conocer los reiterados retrasos, al igual que los vacíos que se tienen frente a la planeación, focalización y con el presupuesto referido al

Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos-PNIS (Procuraduría General de la Nación, 2021a; 2021b; 2020). De hecho, en su tercer informe se hace evidente las carencias que existen entorno a la reglamentación del procedimiento mediante el cual se garantiza la permanencia de quienes sean beneficiados por el programa.

Ciertamente, los dos puntos que mayor preocupación le genera al Instituto Kroc (2021) en torno a su implementación, son el punto 1 y el punto 2 (Participación Política: apertura democrática para construir la paz), puesto que, varios de los compromisos no han dado inicio o se encuentran en un estado mínimo de avance, tal es el caso de lo que concierne al punto 1 con relación a la democratización del acceso a la tierra, con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y frente a los Planes Nacionales de la Reforma Rural Integral; sobre el punto 2, el informe revela que no se tienen avances acerca de las garantías para avalar el derecho a la protesta, no se ha avanzado en los ajustes normativos para la reforma política y electoral, y además, aún se continúa luchando por las circunscripciones especiales para las víctimas en el Congreso las cuales han sido negadas reiteradamente, a pesar de estar explícito en el Acuerdo.

El Instituto Kroc (2021) considera que entre los aspectos que más ha dificultado la implementación del Acuerdo Final está el tema de la seguridad, claro ejemplo de

ello es el asesinato de líderes sociales y de los firmantes de la paz, sin que desde el Estado se implementen medidas efectivas las cuales permitan la protección de sus vidas y también de sus territorios, que hoy se encuentran de forma alarmante en manos de los grupos armados.

En lo que concierne al punto 2 del Acuerdo Final, el CIINEP y el CERAC (2021) en su décimo informe de verificación dan a conocer la delicada situación de seguridad en el país, evidenciándose de manera clara la falta de garantías para el ejercicio de la política. Entre los hechos que han conllevado a la profundización del conflicto armado en los territorios las instituciones mencionadas señalan que están la no presencia del Estado en las zonas dejadas por la extinta guerrilla, además del poco avance y cumplimiento que se ha presentado con respecto a varios de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final.

Por otro lado, respecto a los mecanismos democráticos de participación ciudadana, principalmente en el contexto de la protesta social, el informe del CINEP y el CERAC (2021) hace alusión a cómo las movilizaciones que han tenido lugar desde el 2019 y que se extendieron hasta mediados del 2021 en el país fueron enfrentadas de forma violenta y arbitraria por parte del Gobierno Nacional y las fuerzas policiales, presentándose hechos reiterativos de estigmatización en contra de los manifestantes, también las personas que se movilizaron fueron objeto de detenciones arbitrarias e incluso,

se han denunciado por parte de organismos defensores de Derechos Humanos los falsos positivos judiciales en contra de varios integrantes de la denominada «Primera Línea»; ahora bien, frente al Paro Nacional del 28 de abril del 2021, de acuerdo con los datos revelados (<http://www.indepaz.org.co/victimas-de-violencia-homicida-en-el-marco-del-paro-nacional/>), entre el 28 abril y el 23 de julio de 2021, se registraron 80 víctimas de violencia homicida en el país, destacando que en la mayor parte de estos hechos se ha denunciado que el presunto victimario son las fuerzas policiales. Las graves violaciones de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano en el marco de las protestas recibió el rechazo de organismos internacionales, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH.

En consecuencia, se está ante un panorama bastante difuso en lo que respecta a la implementación de lo acordado en el marco del tratado de paz, viéndose representado a partir de los distintos informes mediante los cuales se pone en evidencia los altos niveles de violencia y de crisis humanitaria que afecta a las distintas regiones en el país (Jiménez y Zuluaga, 2021), si a esto se le suma, que existe actualmente una desfinanciación presupuestal por parte del gobierno de Iván Duque, limitando aún más el cumplimiento de varios de los 578 compromisos que constituyen el Acuerdo de Paz, e incluso buscando torpedear las acciones adelantadas por parte de instancias como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, así como

la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP a través del partido de gobierno.

*Fundamentos teóricos y praxiológicos
de la Paz Histórica: un aporte para la
construcción de la paz real en Colombia*

Plantearse el concepto de paz sin tener en cuenta las contradicciones, condiciones económicas y sociopolíticas, así como el conjunto de intereses que subyacen en la sociedad colombiana, resulta bastante arriesgado, dado que la paz requiere pensarse desde lo real, no desde lo formal, a partir del entramado de relaciones sociales de dominación, en el marco del capitalismo, en su fase neoliberal; pareciese que el concepto de paz en Colombia (Incluso, desde la firma del Acuerdo de Paz entre las FARC-EP y el Estado colombiano, 2016) fuera abordado simplemente desde la lógica emocional o subjetiva, sin ser sometido un proceso de reflexión permanente, mucho menos a un ejercicio de reconceptualización con relación a su contenido. Pero, ¿qué es la paz?, ¿cuál paz es la que se requiere alcanzar?, ¿para el capitalismo cómo se entiende la paz?, son interrogantes que debemos comenzar a plantearnos como sociedad.

En efecto, en Colombia en ningún momento se ha discutido como sociedad sobre qué es la paz o, de qué manera puede llegarse a construir como sociedad civil, teniéndose en cuenta, las particularidades históricas y las necesidades

que enfrenta el país, después de transcurrir cinco años de la firma del Acuerdo Final. Si bien es cierto, el perdón, la verdad, las garantías jurídicas y políticas son elementos relevantes para tenerse en cuenta en todo acuerdo de paz, de ningún modo puede dejarse de lado la institucionalidad del Estado, y eso implica la negociabilidad del poder político real y del modelo económico, que como bien sabemos, han sido unos de los causantes del conflicto armado colombiano.

Ahora bien, para alcanzar la paz estable y duradera en una sociedad tan conflictiva como la colombiana, se necesitan respuestas reales a los problemas históricos que han sido los detonantes del conflicto sociopolítico y armado, eso implica comenzar a avanzar en la construcción de un nuevo orden económico-social, generando transformaciones estructurales en términos políticos y económicos, es decir, del modelo económico y la democracia representativa, encargados de entregar el poder político a la clase dirigente tradicional, de enriquecer a la gran burguesía y de cimentar las bases del sistema político corrupto y clientelista que hoy se tiene en el país. En suma, no se puede hablar de una paz verdadera cuando las élites continúan administrando el Estado y poniéndolo al servicio de sus intereses, cuando se excluye a los sectores sociales y populares no solo de la toma de decisiones, sino también de la administración y conducción del Estado, cuando esta se construye sobre las bases del modelo económico imperante, el cual se caracteriza por ser inhumano, excluyente, priva-

tizador de los derechos sociales, promotor del individualismo, de la competencia.

La concentración del poder político y económico en el marco de la sociedad colombiana ha conllevado a que los campesinos sean asesinados o despojados de sus tierras; a que los trabajadores que se organizan a través de los sindicatos para exigir condiciones dignas de trabajo sean expulsados de las empresas, sin ningún tipo de justificación; a que los líderes sociales y defensores de derechos humanos sean masacrados sistemáticamente, sin que desde el Estado se garantice la defensa de su vida; a que líderes ambientales sean amenazados y asesinados por el hecho de defender las economías campesinas y por exigir el derecho a permanecer en sus territorios.

Es por ello que se necesita construir una *Paz Histórica*, que conlleve a la configuración de una democracia amplia y participativa, la cual brinde garantías para que el poder esté controlado por los grupos sociales sobre los que se ejerce; una democracia donde los individuos logren desarrollar la capacidad de generar iniciativas, de organizarse como sujetos políticos colectivos, decidir sobre los asuntos que los atañe, de participar activamente en la toma de decisiones que son de interés de todos. En ese sentido, la democracia debe permitir que el pueblo luche por sus derechos, que ejerzan sus derechos como individuos, que jueguen un papel protagónico en la conducción del Estado como institución. Para García (2013):

La democracia es total en el sentido de que no puede existir a medias, ni como suma de partes desordenadas y sueltas, ni como un sistema contrahecho que declara a los hombres libres, pero les niega los medios —económicos, culturales y políticos— de ejercicio de la libertad (p. 28).

Se requiere de una democracia en la que el pueblo pueda acceder a los poderes, no solo el político y el económico, también el cultural, el ideológico, de organización, de decisión (Zuleta, 1989). Por consiguiente, la búsqueda de la *Paz Histórica* implica la lucha incesante por alcanzar la democracia, no la democracia representativa, sobre la cual se han sentado las bases históricas de la dominación y la explotación, sino la democracia participativa que le permita a los sujetos sociales realizarse como ciudadanos, desarrollar su pensamiento, sus ideas.

La democracia no puede limitar la libertad tal como acontece en Colombia, donde no se puede cuestionar las decisiones de los gobernantes, el poder, la corrupción, la violencia estatal, entre otros aspectos, porque inmediatamente se es perseguido o estigmatizado, sin que se brinde ningún tipo de garantías por parte del Estado. Para García (2020), la democracia debe ser considerada básicamente como “una forma política de proceder sobre los recursos e intereses colectivos; es un proceso de renovación de los modos de decidir sobre ese bien común, es

una voluntad para redistribuir los recursos comunes” (p. 289), pero también señala que a través de la democracia se genera la política.

De modo general, se puede señalar que, se requiere que la democracia promueva y garantice la formación política, debido a que es una necesidad para la toma de decisiones, es decir, posibilita el desarrollo de la conciencia, lo que implica la formación para llevar a cabo el ejercicio de la ciudadanía. Es así como, para gestar las bases de la *Paz Histórica*, los individuos deben desarrollar una conciencia frente a la realidad concreta, pensada desde procesos organizativos, dando respuesta a las necesidades históricas de la sociedad (Sánchez, 2003). Se necesita que los individuos construyan una visión del mundo por sí mismos, que desarrollen la capacidad de pensar y cuestionar la realidad, para que de ese modo lleven a cabo un tipo de democracia en la cual puedan participar libremente y les permita actuar de manera constante, parafraseando a Zuleta (1989), el ejercicio de la democracia solo se aprende al actuar.

A su vez, la *Paz Histórica* se logra bajo la presión del movimiento social y popular, dándole participación activa al mismo. Por tanto, se necesita que los sectores sociales y populares tomen conciencia frente a lo que significa el dar paso a la construcción de la *Paz Histórica*, se organicen para construir, defender y materializar este tipo de paz. En ese sentido:

La conciencia del pueblo es un medio para que funcione auténticamente la democracia y es un fin de ella, ya que supone una realización espiritual y política del hombre. El ejercicio consciente de la libertad, en todas las esferas de la comunidad o de la persona, es un fin de la democracia política (García, 2013, p. 165).

La *Paz Histórica* no vendrá por sí sola, hay que trabajar por ella y por la democracia participativa, esto se logra por medio de la conciencia, la organización y la acción, aspectos fundamentales de la praxis política como señala Sánchez (2003), en consecuencia, se necesita la transformación del movimiento social y popular en un movimiento crítico, organizado políticamente, consciente de la historia, de la realidad objetiva. Hay que trabajar de manera organizada por alcanzar este tipo de paz, empezando especialmente desde las masas populares, es decir que se debe gestar un gran movimiento por la paz, por la conquista de una democracia participativa, cosa que no aconteció con el Acuerdo de Paz de La Habana.

La *Paz Histórica* requiere de la acción colectiva para enfrentar la dispersión y para mantener la búsqueda efectiva por la democracia, puesto que como expresa Zuleta (1989) esta se conquista en el día a día, sin democracia no hay *Paz Histórica*; la paz al igual que la democracia es para los pueblos, no para que un grupo de poder la utilice para su conveniencia e intereses, de igual forma, la paz, así como la democracia tiene que ir enriqueciéndose y am-

pliándose constantemente a partir de la praxis política. En efecto, la construcción de una democracia participativa va a encontrar múltiples dificultades; la construcción de la paz no será posible mientras no se conciba como un todo que se debe construir no formal, sino estructuralmente. El error mayor es buscar la paz nada más en lo formal, reducida a un acuerdo que estatalmente ha sido incumplido de manera reiterada.

Las diferencias no pueden ser motivo de dominación, las diferencias de pensamientos, de visiones de mundo, de ideales, de culturas, entre otras, son necesarias y son las que tienen que conllevar a la existencia de un diálogo transformativo (Cabello-Tijerina et al., 2020), para de ese modo construir desde esas diferencias las cuales nos identifican como individuos, un diálogo con argumentos claros. Para alcanzar la *Paz Histórica* no solo deben presentarse transformaciones estructurales, también es necesario transformarnos como sujetos, con capacidad de dialogar, de construir con el otro, con disponibilidad de aprender de ese otro.

El diálogo como necesidad (en palabras de Zuleta, 1989), pero el diálogo racional, la concertación, contar con la capacidad de argumentar sus propias posiciones, a partir de lo anterior, se hace necesario construir una *Paz Histórica* a partir de la pluralidad, ‘el pluralismo es la esencia de la unidad’ tal como alude Zuleta (1989), desarrollar la capacidad de construir desde la diferencia.

Escuchar la argumentación del otro y estar dispuesto a aprender de la misma, se constituye en una condición elemental para avanzar hacia la construcción de la paz, dado que las diferencias, al igual que la pluralidad nos enriquece como individuos. De acuerdo con lo anterior, la pluralidad es uno de los principios fundamentales de la *Paz Histórica*. Además, de acuerdo con Coutinho (Gianna, 2013), se necesita que la pluralidad:

Se articule con hegemonía, respetando las diversidades y alimentándose de esas diversidades. Y así, no a pesar de las diversidades, sino a través y por causa de ellas, construir un proyecto común de sociedad, un proyecto global, que funde una voluntad colectiva transformadora. Esa es la única forma mediante la cual conseguiremos crear, efectivamente, una democracia que respete la voluntad colectiva y el interés público, pero que respete también el pluralismo y, por lo tanto, respete los elementos modernos de la realidad social (p. 18).

En suma, el pluralismo antes que nada se identifica por ser un fenómeno de carácter social y político, por tanto, aparece como elemento fundamental de la *Paz Histórica*, se deben dejar de lado aquella posición de que nuestras ideas son la verdad absoluta, y debemos estar dispuestos a que sean cuestionadas, enriquecidas, desde ahí se va avanzando en construir desde las diferencias.

En esa medida, los valores que deben determinar la configuración de la *Paz Histórica* son la democracia participativa, la conciencia, la organización y la pluralidad, principios determinantes de la praxis política; la paz debe concebirse como un sistema de vida, el cual garantice las condiciones de existencia de los individuos, así que es erróneo pensarse la paz sin la existencia de garantías democráticas, en el marco de un modelo de sociedad que priva a los individuos del acceso a los derechos, que limita la participación, la acción política y el ejercicio de la ciudadanía ¿Paz sin democracia y sin cambios estructurales? ¿De cuál paz hablamos?

CONCLUSIONES

El panorama al que se enfrenta la sociedad colombiana luego de cinco años de la firma del Acuerdo Final, quizás muy poco ha cambiado en términos económicos, políticos, sociales y culturales respecto a lo que se tenía antes de dar inicio a los diálogos de La Habana, claro ejemplo de ello son cada uno de los aspectos que han sido desarrollados a lo largo de este documento en los cuales no solo se da a conocer el estado en que se encuentra el proceso de implementación del Acuerdo, sino además la crítica situación de violencia, de pobreza, desigualdad, necesidades básicas insatisfechas y la privación de

derechos que enfrenta el pueblo colombiano a medida que se profundizan las políticas neoliberales por parte de los gobiernos de turno.

En realidad, sería equívoco e incluso irresponsable plantear que el país actualmente se encuentra en un escenario de paz, cuando las condiciones de la realidad concreta expresan todo lo contrario, la paz de ninguna manera puede ser reducida a un simple discurso, carente de acciones y más aún de transformaciones estructurales, sin enfrentar las causas del conflicto sociopolítico y armado. En suma, no es posible que actualmente se hable de paz en Colombia cuando el poder político y económico se encuentra en manos de una minoría privilegiada la cual construye su hegemonía a partir de la dominación, explotación y de los niveles de miseria y desigualdad que padecen las mayorías. Adicionalmente, no es posible hablar de paz cuando la violencia se ha profundizado en las distintas regiones del país y se continúa exprimiendo al pueblo a través de políticas neoliberales.

A partir de lo anterior es que se evidencia la necesidad de construir una *Paz Histórica*, como posibilidad para dar respuesta a los problemas históricos que han derivado en los conflictos políticos y agrarios del país, enfrentándose de forma certera las desigualdades e injusticias sociales provocadas por un modelo económico político inhumano, excluyente y enemigo de la democracia; en contraposición a ello, se debe construir una

sociedad solidaria, fundada en la cooperación social, pensarse en el bienestar colectivo, garante de la democracia política, económica y social. Además, hay que derrotar la incapacidad de los pueblos para organizarse, de luchar colectivamente por la democracia, en aquella donde puedan crecer y fortalecerse como pueblo.

Ahora bien, no solamente hay que construir una *Paz Histórica*, sino que adicionalmente se necesita reconceptualizar el concepto de paz, dado que el que se tiene actualmente como sociedad, es el concepto de paz negativa, aquel que hemos reproducido y legitimado sin ningún tipo de cuestionamiento; la paz real, es decir la *Paz Histórica* debe acompañarse de transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales, para de esa manera ser garante de principios como la dignidad, la justicia social y la libertad, por ello, es que debe ser impulsada desde los procesos de movilización social, a través del desarrollo de la conciencia, la organización y la acción colectiva, más aún, tomando posición política de lo público.

REFERENCIAS

ANT. (2021). *Observatorio de Tierras Rurales*. <https://otr.ant.gov.co/>

Banco Mundial. (2021). *Hacia la construcción de una sociedad equitativa en Colombia*. World Bank Group. <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2021/10/27/hacia-la-construccion-de-una-sociedad-equitativa-en-colombia>

Cabello-Tijerina, P., Carmona, S., Gorjón, F., Iglesias, E., Sáenz, K. y Vázquez, R. (2020). *Cultura de Paz. Patria*.

Clausewitz, K. (2002). *De la guerra*. Librodot.

CINEP/CERAC. (2021). *Décimo informe de verificación de la implementación del Acuerdo de Paz Final en Colombia*. [Informe]. STCIV CINEP/PPP-CERAC. <https://www.verificacion.cerac.org.co/wp-content/uploads/2021/10/Decimo-Informe-de-verificacion-de-la-implementacion-del-Acuerdo-Final-de-Paz-en-Colombia.pdf>

NRC. (2021, 22 de noviembre). *Colombia: el conflicto persiste cinco años después de la firma de paz*. <https://nrc.org.co/2021/11/22/colombia-el-conflicto-persiste-cinco-anos-despues-del-acuerdo-de-paz/>

CODHES. (2021, 22 de diciembre). *2021, el año con mayor número de víctimas de desplazamiento en 5 años*. <https://codhes.wordpress.com/2021/12/22/2021-el-ano-con-mayor-numero-de-victimas-de-desplazamiento-en-5-anos/>

Estrada, J. (2021). El Acuerdo de Paz con las FARC-EP y algunas de sus contribuciones a una agenda alternativa. En, D. Restrepo y J. Villabona (Eds.), *Cambio de rumbo. Hacia una Colombia incluyente, equitativa y sustentable* (pp. 620–654). Universidad Nacional de Colombia. <https://www.jairoestrada.co/libros/capitulos-de-libro/el-acuerdo-de-paz-con-las-farc-ep-y-algunas-de-sus-contribuciones-a-una-agenda-alternativa>

Estrada, J., Galvis, M., Jiménez, C., Mora, A., Puello, J. y Vargas, F. (2021). *Reavivar el Acuerdo de Paz con las FARC-EP: Propuesta de planeación y política pública*. Gentes del Común CEPDIPO. <https://www.jairoestrada.co/libros/libros-proprios/reavivar-el-acuerdo-de-paz-con-las-farc-ep-propuestas-de-planeacion-y-politica-publica>

García, A. (2020). *Posneoliberalismo. Tensiones y complejidades*. CLACSO Prometeo. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20201230115844/Posneoliberalismo-Tensiones.pdf>

García, A. (2013). *Dialéctica de la Democracia. Sistemas, Medios y Fines: Políticos, Económicos y Sociales*. Desde abajo.

Gianna, S. (2013). Carlos Nelson Coutinho: un pensador crítico de la sociedad burguesa. *Cuadernos de Teoría Social y Trabajo Social Contemporáneo*, 1(1), 6–19. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/99477/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Kroc. (2021). *Cinco años de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia: Logros, retos y oportunidades para aumentar los niveles de implementación, diciembre de 2016 - octubre de 2021*. Matriz de Acuerdos de Paz/Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz/Escuela Keough de Asuntos Globales. <https://doi.org/10.7274/0c483j36025>

Jiménez, C. y Zuluaga, J. (Comp.). (2021). *Incertidumbres de la paz: entre el incumplimiento del Acuerdo y las luchas sociales en su defensa*. CLACSO. <https://indepaz.org.co/incertidumbres-de-la-paz-entre-el-incumplimiento-del-acuerdo-y-las-luchas-sociales-en-su-defensa/>

Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz. (2022, 19 de enero). *Cifras de la violencia en las regiones 2021*. Indepaz. <https://indepaz.org.co/cifras-de-la-violencia-en-las-regiones-2021/>

Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz. (2021, 24 de noviembre). *5 años del Acuerdo de Paz Balance en cifras de la violencia en los territorios*. Indepaz. <https://indepaz.org.co/5-anos-del-acuerdo-de-paz-balance-en-cifras-de-la-violencia-en-los-territorios/>

Observatorio de DDHH, Conflictividades y Paz. (2021b). *Los focos del conflicto en Colombia: Informe sobre la presencia de grupos armados*. Indepaz. <https://indepaz.org.co/los-focos-del-conflicto-en-colombia/>

Procuraduría General de la Nación. (2021a). *Informe sobre el estado de avance de la implementación de las estrategias de acceso a tierras y uso del suelo rural contempladas en el Acuerdo de Paz*. Procuraduría delegada para el seguimiento al Acuerdo de Paz/Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios. https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Informe%20sobre%20Acceso%20y%20Uso%20de%20la%20Tierra%20Def%2007_01_2021.pdf

Procuraduría General de la Nación. (2021b). *Tercer Informe al Congreso sobre el estado de Avance de la Implementación del Acuerdo de Paz*. Procuraduría General de la Nación. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Tercer%20informe%20Acuerdo%20de%20Paz%202021%20.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (2020). *Segundo informe al Congreso sobre el estado de Avance de la Implementación del Acuerdo de Paz*. Procuraduría delegada para el seguimiento al Acuerdo de Paz. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Segundo%20Informe%20al%20Congreso%20Paz%20-%20Procuradur%C3%ADa%20General%20de%20la%20Naci%C3%B3n.pdf>

República de Colombia. DANE. (2021a). *Pobreza multidimensional en Colombia Año 2020*. [Boletín Técnico]. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/boletin_tec_pobreza_multidimensional_20.pdf

República de Colombia. DANE. (2021b). *Pobreza Monetaria en Colombia. Resultados 2020*. [Presentación]. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/Presentacion-pobreza-monetaria_2020.pdf


República de Colombia/FARC-EP. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP*. JEP. <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>


Sánchez, A. (2003). *Filosofía de la praxis*. Siglo Veintiuno.


UNODC/SIMCI. (2021). Colombia *Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2020*. UNODC-SIMCI. https://www.unodc.org/documents/crop-monitoring/Colombia/Colombia_Monitoreo_de_territorios_afectados_por_cultivos_ilicitos_2020.pdf

Zuleta, E. (1989, 14 de mayo). *Conferencia de Estanislao Zuleta: Campamento del M-19*. [Entrada blog] El blog de Oiga Hermano, hermana. http://www.oiga-hermanohermana.org/pages/Conferencia_de_Estanislao_Zuleta_Campamento_del_M19-2586029.html

LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN COMO MECANISMOS PARA GENERAR CULTURA DE PAZ

Paola Margarita Carvajal Muñoz ¹ 
Universidad de la Costa

Eduardo Palencia Ramos ² 
Universidad Simón Bolívar

Pablo Arteta Manrique ³ 
Universidad de la Costa

Para citar sugerido (APA, 2020): Carvajal, P., Palencia, E. y Arteta, P. (2022). Las Medidas de Satisfacción como mecanismos para generar Cultura de Paz. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 175–200). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

1 Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Magister en Ciencia Política y Derecho Público. Abogada. Grupo de Investigación Política y Sociedad. Línea de investigación: bienestar, cultura de paz y convivencia.

2 Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Magister en Ciencia Política y Derecho Público. Abogado. Grupo de Investigación: Derechos Humanos, Tendencias Jurídicas y Socio Jurídicas Contemporáneas. Línea de investigación: Perspectivas y Retos del Derecho Administrativo y Constitución.

3 Abogado por la Universidad Javeriana (Colombia). Máster en Desarrollo Social de la Universidad del Norte (Colombia) y de L'Université Paris-Est Créteil (Francia). Postgrado en Mediación por la Universidad de Castilla - La Mancha (España). Docente Medio Tiempo de la Universidad de la Costa (Colombia) y de Postgrado en la Universidad Simón Bolívar (Colombia). Árbitro de la Cámara de Comercio de Barranquilla (Colombia).

PRESENTACIÓN

Las medidas de satisfacción hacen parte constitutiva de la reparación integral con la cual se buscan el resarcimiento integral de las víctimas en esferas que no pueden ser valoradas por la compensación monetaria. De esta forma se entiende que, más allá de la transgresión física que pueden tener las personas las cuales han sido sujetos pasivos de acontecimientos violentos, existen una dimensión inmaterial que debe ser protegida y restaurada, como las atinentes a: el honor, la moral, aspectos emocionales, etc. Sin duda, el reconocimiento de lo anterior, conlleva ineluctablemente a la materialización de la justicia restaurativa y consecuentemente a la cultura de paz.

INTRODUCCIÓN

Históricamente todo acontecimiento conflictivo que involucró a la sociedad civil e indiferentemente del contexto, irrogó insondables detrimentos en el tejido social, expresadas en formas de malestar general y enormes brechas ocasionadas en las comunidades que cada vez se mostraban fraccionadas. Ha de advertirse que tales perjuicios permanecían indelebles e irreparables en razón del soslayo estatal. De igual forma, podría apreciarse como el conflicto escalaba hasta sus puntos más álgidos debido a la inexistencia de procesos encaminados en lograr la reparación sobre el grupo de personas denominadas víctimas.

Las experiencias anteriormente relatadas no son privativas de países en particular, sino que son comunes, como corolario Colombia no es ajena a tales fenómenos, puesto que es conocida la virulencia acaecida durante gran parte de su historia republicana. En dicha nación el conflicto bélico se ha presentado de forma constante dejando una serie de intentos resolutivos entre los actores del conflicto que, a fin de cuentas, terminaban siendo exiguos por cuanto se desconocía a la víctima y se privilegiaba al poder político de turno. Esto se explica de la siguiente manera: como en todo país

de Latinoamérica los conflictos germinaban por las diferencias entre los distintos bandos políticos, estos después de largas contiendas decidían llegar a acuerdos y culminar de esa forma la violencia desatada. He allí cuando figuras como la amnistía y el indulto eran preponderantes. No obstante, los procesos reparatorios eran una entelequia y de esta manera impedían una solución holística que pudiese materializar una paz estable y duradera.

Por las razones expuestas se hizo necesario la consolidación de elementos encausados a lograr una verdadera reparación en víctimas de un conflicto. Así las cosas, se plantea la búsqueda de una restauración integral que permita el resarcimiento de los daños ocasionados en el ser humano y su vinculación a la sociedad que pertenece. Por su puesto esto ha sido una ‘lucha’ librada por los diferentes organismos a nivel internacional y en el orden regional en específico por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en virtud del cual los Estados miembros se sujetan a los lineamientos jurisprudenciales emanados desde los órganos que la componen.

La reparación integral es el estandarte que permite a las víctimas de un conflicto la concreción de la justicia restaurativa. La primera de las mencionadas se compone por una serie de elementos que resultan

insoslayables e ineludibles para cualquier Estado en transición. Se puede mencionar a la reparación, no repetición, restitución, rehabilitación y satisfacción; con ellas se pretende el advenimiento de sociedades armoniosas donde los parámetros de convivencia sean efectivos. Lógicamente, debe existir la voluntad estatal para la consecución de la misma. Este sin dubitaciones se convierte en el factor determinante y en la tarea nodal de los gobernantes, máxime los de naciones como Colombia donde las víctimas lamentablemente han pululado a través del tiempo.

El presente capítulo toma uno de los elementos de la reparación integral, esto es, las medidas de satisfacción, por cuanto se consideran como elemento determinante en la materialización de la justicia restaurativa. Debido a que, con ellas, víctimas y victimarios podrían tener encuentros dialógicos en los que la verdad y el perdón se hagan presentes, por ende, enarbolar a las medidas de satisfacción no son una veleidad académica, lejos esta de ser simple material teórico ya que se hace en el pleno convencimiento científico de su utilidad en los miembros de la sociedad, no en vano la legislación colombiana la recoge a través de diferentes reglas como la Ley 1448 (2011), por mencionar un ejemplo.

Habida cuenta de lo anterior, se abocará el capítulo de la siguiente forma. En la primera parte se hace alu-

sión a los conceptos de los diferentes elementos restaurativos, esto por cuanto se precisa hacer claridad desde diferentes nociones doctrinales en torno a las medidas de reparación integral, y por dicha razón el acápite se intitula *Nociones Teóricas de los Elementos Restaurativos*. En el segundo segmento se hará referencia a todo el proceso evolutivo que se ha originado desde diferentes organismos nacionales e internacionales respecto a las medidas de satisfacción. Su importancia estriba en considerar, como esto ha sido una apuesta a nivel global de parte de diferentes estamentos ante la preocupación que suponen las víctimas internas de un Estado. Este se denomina *Avance jurisprudencial de las medidas de satisfacción en los organismos regionales de derechos humanos*. Por último, ha de anotarse que las medidas de satisfacción son conducentes a lograr una paz estable y duradera, esta a su vez, es un compromiso de todos los miembros de una sociedad y por su puesto de sus órganos más importantes. La tarea de los mismos no solamente se circunscribe a lograr espacios sin conflictos, sino que existan mecanismos que permitan la resolución de las controversias para lograr sociedades armónicas. En una palabra, se concreta la cultura de paz a través de diferentes valores, por esta razón se ha llamado al tercer acápite: *Contenido axiológico de las medidas de satisfacción en la cultura de paz*.

NOCIONES TEÓRICAS DE LOS ELEMENTOS RESTAURATIVOS

En todo estado en transición predomina la consecución de la reparación integral, ya que de esta se deriva la aplicación garantista de un modelo de justicia restaurativa en el cual se le otorga mayor protagonismo a la víctima sobre el victimario (Chaves, 2019). En virtud de lo anterior, se propone la reconstrucción de un tejido social resquebrajado por las acciones conflictivas típicas de un contexto.

En el siglo pasado en Latinoamérica acaecieron situaciones en materia política y social, que culminaron en violaciones a los derechos humanos, bien sea producto de las dictaduras vividas en gran parte de la región o por los conflictos internos en algunos de sus países. La mayoría de estos acontecimientos fueron zanjados por medio de acuerdos que en poco o nada beneficiaron a las víctimas, a lo sumo se llevaron a cabo procesos en donde hubo condenas privativas de la libertad sobre los responsables de los crímenes. No obstante, hubo un soslayo frente a la necesidad de conocer la verdad de lo sucedido. Tal es así, que en muchos países sigue habiendo reclamaciones por delitos como la desaparición forzosa, secuestros y homicidios. Habida cuenta de lo mencionado, se evidencia la carencia de reparación integral.

En Colombia dichos sucesos no estuvieron alejados de la realidad descrita puesto que, la mayoría de los conflictos generados desde su inicio como República fueron resueltos a través de indultos y amnistías generando una denominada excepcionalidad permanente (Bernal, 2010). De esta forma, los conflictos se agravaban y las víctimas permanecían en el ostracismo debido a la poca empatía y capacidad del dirigente.

Estas razones hicieron que desde organismos internacionales se preconizara por la existencia de medidas que impidieran apartar a las víctimas. Asimismo, que los procesos de reparación no estuvieran circunscritos a la mera retribución, propia del castigo al infractor, y a la indemnización común. Es así que se decide la obligación a todo Estado en transición de aplicar los principios de sanción, juzgamiento y castigo; consuno a verdad y garantía de no repetición (Uprimny, Sánchez, y Sánchez, 2014). Como consecuencia a lo referido, los Estados tienen una dispendiosa labor, la cual se encamina a garantizar la aplicación de un modelo de justicia restaurativa el cual garantice la reparación integral, en favor de la víctima y, asimismo, el juzgamiento a los victimarios de los crímenes perpetrados en el marco de un conflicto o crisis social. No obstante, ha de reconocerse que la mentada tarea resulta casi que imposible ya que es muy difícil lograr al mismo tiempo ambos principios.

Estas razones hacen que los Estados entren en una situación dilemática la cual los obliga a que los tribunales encargados y creados para los procesos de reparación en un conflicto realicen ejercicios ponderativos, siempre en función de la víctima y los derechos humanos.

Con base a todo lo anteriormente considerado se precisa entonces establecer conceptos claros en torno a la reparación integral y los elementos que la componen, por cuanto es sabido que de su aplicación depende el futuro de muchas sociedades en el mundo, máxime de aquellas, como la colombiana, que ha tenido en el conflicto un rasgo casi endémico desde sus inicios como República. Se puede decir que la reparación integral es el conjunto de elementos aplicado en favor de la víctima cuya finalidad es lograr la restauración holística de la misma, conforme a ello se busque que esta vuelva a ser lo que era antes del episodio que marcó o determinó una parte importante de su historia.

Para Granda y Herrera (2020) la reparación integral se origina en el derecho internacional, de cuya finalidad se desprende el resarcimiento de derechos a la población considerada víctima de delitos atroces. Asimismo, se considera que pretende limitar los perjuicios acaecidos contra los seres humanos, tomando en cuenta los menesteres de la población de forma individual y colectiva. También han de considerar que existen unos elementos sustanciales los cuales permiten configurarla, ello es: indemnización,

restitución y rehabilitación; garantías de no repetición y medidas de satisfacción. Para efectos de este capítulo es necesario dilucidar cada una de ellas haciendo énfasis en las medidas de satisfacción objeto de este estudio.

La indemnización ha sido por mucho tiempo considerada como la medida por antonomasia de la reparación, usualmente se comprendía que a través de ella se compensaba a las víctimas y el Estado demostraba garantías a la población vulnerable. No obstante, este accionar de alguna manera u otra se convertía para muchos dirigentes en un mecanismo universal con el cual ya no habría responsabilidad alguna con la víctima. Su configuración en dinero en muchas ocasiones representaba conformismo, ya que por lo general el destinatario era de escasos recursos. Sin embargo, no deja de ser un elemento importante por cuanto la mayoría de constituciones atribuyen deberes a los estados en cuanto a su función de guarda y promoción de la seguridad en cada uno de sus integrantes, así las cosas, indemnizar es una obligación que sobreviene al incumplimiento de un mandato legal y constitucionalmente establecido. Para Osorio (2018), la indemnización es una retribución en dinero que propende por infirmar un acontecimiento luctuoso cuando no es posible una restauración completa.

En relación a otro de los elementos, cabe mencionar la restitución, y etimológicamente restituir proviene del latín *restituere* el cual significa restablecer, que por lo

anterior, se colige que mediante este mecanismo el Estado puntualiza en que la víctima pueda retornar a la situación en que se encontraba antes de acto lesivo el cual causo tal daño. Sin dudas, es una de las apuestas más ambiciosas desde el punto de vista institucional pues para ello se precisa de varios factores que permitan la consecución de tal fin.

Es importante tener en cuenta que por restitución se entiende un concepto amplio, esto es, no limitativo a esferas personales o psicológicas, sino que también abarca aspectos como los bienes los cuales en su momento pertenecieron a una persona y por producto de la violencia le fueron despojados. En el mismo sentido se orienta Calderón (2013) al establecer que la restitución persigue el restablecimiento de la persona víctima en un sentido holista, es decir, tanto en sus derechos reales como personales.

Como un perogrullo debe advertirse que la afectación a la víctima no solo se basa en su componente físico y material, sino que también trasciende hacia sus esferas más internas, para de esta forma una persona que haya sido sujeto pasivo de un atentado personal o en uno de sus familiares tendrá un impacto emocional ingente y en ocasiones muy difícil de superar. Estos motivos hacen que los Estados estén impedidos para magnificar una reparación abocada en el dinero y, de esta forma subyace el concepto de rehabilitación.

En ese orden de ideas deben emplearse medidas de índole psicosocial que faciliten la recuperación plena de un individuo. En Colombia, debido a los acuerdos del año 2016 entre gobierno y guerrilla de las FARC, y asimismo, con la entrada en vigor de un modelo de justicia transicional, se expide el Decreto 4800 (2011), en virtud del cual se prioriza el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado-PAPSIVI. En saber de Calderón (2013), la rehabilitación se funda en la atención psicológica y en salud integral a la víctima.

Está claro que, lo hasta ahora mencionado desempeña un papel preponderante en la reparación a la víctima, para lo cual es importante el compromiso del Estado y todas sus instituciones en función de alcanzar el cometido de la reparación integral. Empero tal compromiso resulta exiguo sino vincula al ofensor, por cuanto es este quien con su acción provocó las lesiones que deben ser resarcidas. En relación a ello este último se debe comprometer a que, de iniciarse un proceso restaurativo, a no incurrir nuevamente en acciones que degeneren en delitos de lesa humanidad. He ahí donde figura el elemento denominado no repetición como una garantía, efectiva, concreta, determinante y leal por parte de quien fuera alguna vez infractor. De acuerdo a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV, 2019) este elemento se encausa directamente a la comunidad y su finalidad reside en que las violaciones o delitos cometidos por parte de un grupo de personas o de individuos en particular no vuelvan a suceder.

Conviene hacer, tal como fue mencionado anteriormente, una especial reflexión sobre las medidas de satisfacción. Se llega a este punto pues se asumen como el elemento culmen para la concreción de la justicia restaurativa. Esto podría explicarse de la siguiente manera: Si mediante este mecanismo, propio de la reparación integral, ofensor y ofendido pueden llegar a tener encuentros dialógicos y a partir de los mismos lograr el resarcimiento de daños, hasta ese momento considerados irreparables, entonces es factible entenderlos como elementos determinantes en función de lograr la reconstrucción del tejido social.

Autores como Nanclares (2020), entienden las medidas de satisfacción como aquellas que se encuentran enfocadas en reparar daños intangibles —como la moral— es decir, carecen de cualquier valoración económica, y por consiguiente, se erigen como condiciones inherentes e invaluable para el ser humano. Dentro de la estructura compositiva de estas medidas se puede hacer alusión a el ofrecimiento público de perdón, la conmemoración a víctimas, los relatos de verdad en torno a los acontecimientos de violencia, entre otros.

Una idea primordial de la satisfacción radica en su aplicación sobre aquellos casos considerados irreparables, ya sea por la magnitud de los mismos o por el impacto deleznable ocasionado a la comunidad. En vista de lo anterior, se propone por parte del victimario el

reconocimiento de la afrenta, además del ofrecimiento de disculpas —verdaderas— en favor de las víctimas. Sobre este caso en particular, es menester resaltar que la solicitud de perdón no implica una aceptación de parte de los ofendidos. Pues como se sabe, el perdón es un acto voluntario (Ramos, 2017).

Consecuentemente, las medidas de satisfacción redundan en favor de la dignidad del ser humano (Gherisi y Ackerman, 1999), y de hecho, la insistencia de las instituciones internacionales y nacionales para lograr su materialización se debe a este último aspecto. Es importante aclarar que las medidas de satisfacción no son trasuntos de impunidad pese a que no corresponda con la mirada tradicionalista de justicia mediante el cual la única vía obedece a la privación de libertad. En tal sentido, Uprimny y Saffon (2009) entienden que estas van dirigidas a la naturaleza del hecho punible y no tanto al daño.

Como último punto, se permite aclarar que las medidas de satisfacción sin detrimento a sus bondades ya mencionadas, no son elementos mágicos de olvido, toda vez que, cualquier situación que haya irrogado lesiones flagrantes a uno o varios individuos no puede ser olvidado completamente. Sin embargo, con estas se persigue disminuir o aminorar situaciones aciagas experimentadas por las víctimas.

AVANCE JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LOS ORGANISMOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La entrada en vigor de la justicia transicional, y en consecuencia de la aplicación de medidas conducentes a lograr la reparación integral, no ha sido una veleidad interna de los Estados, ya que esta se encuentra en consonancia con el desarrollo normativo del derecho internacional. Es preciso anotar que en todo sistema jurídico nacional existen elementos de coordinación y subordinación; los primeros aluden a la coherencia y unidad generada por la Constitución Política como principal indicador de validez. El segundo obedece a lo planteado en un principio, toda vez que se refiere al sometimiento de las normas inferiores frente a las superiores. En consecuencia, son las normas de derecho internacional las que prevalecen en el orden interno.

En connivencia a lo anterior, es necesario hacer referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en específico a la Jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto en múltiples oportunidades han aludido a la reparación integral por las violaciones flagrantes a los derechos de las personas en los distintos Estados pertenecientes a Latinoamérica.

De conformidad con lo manifestado se trae a colación el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz VS. Perú (Sentencia CIDH, 2017, Serie C No. 167). En virtud del cual la corte ha solicitado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, ordena:

[...] la aplicación de medidas reparación y medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Asimismo, garantizar por medio de estas la compensación económica, la reparación material e inmaterial y la investigación idónea y efectiva que amerite el esclarecimiento de los hechos.

[...] Entiende a su vez esta corte a la reparación integral como un principio cuya finalidad es resarcir adecuadamente a las víctimas (párr. 150; 156).

Es notable apreciar como la CIDH, por medio de sus decisiones ha protegido los intereses, y, también reivindicado el derecho de los pueblos originarios. Podría decirse que en gran parte de Latinoamérica los indígenas y diferentes etnias han sido consideradas como población históricamente excluida sujeta al soslayo estatal. Así las cosas, cabe citar el caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá (Sentencia CIDH, 2014, Serie C No. 284), donde se ordena reparar individual y colectivamente al Estado panameño. En esta misma decisión el Tribunal plantea a las medidas de satisfacción como “medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza

pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública” (Sentencia CIDH, 2014, párr. 210).

En Colombia uno de los casos más emblemáticos por sus implicaciones políticas y sociales ha sido el caso de las masacres de Ituango vs. Colombia (Sentencia CIDH, 2006, Serie C No. 148) en donde el tribunal de justicia internacional evaluó los posibles daños inmateriales causados a las víctimas al respecto consideró:

[...] la Corte debe ordenar el pago de una compensación, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la ejecución extrajudicial de las víctimas (Sentencia CIDH, 2006, Serie C No. 148, Sec. XVI, num. C, inc. 380, lit. a).

De igual forma:

[...] las consecuencias son daño físico y moral infligido a las víctimas directas; daño moral infligido a los seres cercando a éstas; el detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas fatales; y el temor de los habitantes (Sentencia CIDH, 2006, Serie C No. 148, Sec. XVI, num. C, inc. 380, lit. c).

Como se pudo advertir, la CIDH a través de su senda jurisprudencial se ha convertido en el órgano decisional más importante en función de salvaguardar los derechos humanos en la región. Esto es a todas luces superlativo,

máxime si se recuerda que en los países de esta parte del mundo son constantes las violaciones y transgresiones a la integridad física y moral de las personas. Vale la pena considerar que tales decisiones no son bien recibidas por los Estados, puesto que en muchos casos los dirigentes entienden a la función de este tribunal, también a las recomendaciones de la Comisión, como un acto injerencista, por ello las dificultades que deben sortear son múltiples en favor de poblaciones las cuales cada vez más encuentran en este sistema un importante respaldo autoritativo.

CONTENIDO AXIOLÓGICO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN LA CULTURA DE PAZ

Este último acápite está dedicado al análisis reflexivo de las medidas de satisfacción como fuente de cultura de paz, esto por cuanto se entiende que la construcción de sociedades pacíficas y armónicas dependen en un amplio sentido de la existencia de individuos alejados de ánimos violentos o retaliativos. Como ya pudo advertirse, la reparación integral a través del reconocimiento del daño inmaterial profundiza cambios en el tejido social, de tal manera que pueda lograrse una vida en sociedad basada en parámetros proficuos de convivencia y porque no cada vez más cerca de la reconciliación.

Para lograr el derrotero antes mencionado se precisa describir un sendero teleológico relacionado con las medidas de satisfacción y el nexo con la cultura de paz. Si tomamos en cuenta, por ejemplo, al perdón como elemento restaurativo, es posible considerar que este comporta características claves colindantes con la paz. El perdón arroga beneficios eximios para el individuo, se colige como un acto voluntario el cual implica retornar a una situación de serenidad (Ramos y Saenz, 2015). Con este es posible comprender como sentimientos de odio, rencor, entre otros, alteran la vida personal, familiar, profesional.

Las medidas de satisfacción *per se* buscan el resarcimiento inmaterial invaluable en la víctima, es decir, aquellos que no son cuantificables en dinero, por ende, aluden al ámbito moral y psicológico del individuo. Teniendo en cuenta esto cuando se determina la reparación integral a través de este mecanismo adviene una materialización de la cultura de paz en el sentido que la víctima tendrá satisfacción personal frente el caso ignominioso que experimentó. Sin duda, se trata de un intento de reconstrucción de sociedades fragmentadas por la violencia.

En cuestión particular las medidas de satisfacción se encaminan enfáticamente a favorecer la dignidad del ser humano. Ese espacio dimensional de la persona se solidifica mediante la aplicación seria y efectiva de mecanismos que promuevan la paz interior en los seres humanos. Como corolario una sociedad armónica solo es posible cuando sus integrantes adviertan dicho acontecimiento.

Mención especial merece la resolución de conflictos, al poder aseverar que una sociedad satisfecha en necesidades y en derechos se aboca a la solución civilizada de las controversias, de ahí se desprende el fortalecimiento de una cultura de paz. Al respecto, señala Cabello (2015) que las sociedades tolerantes, respetuosas y garantes de derechos humanos son posibles mediante la aplicación de herramientas como la mediación.

En definitiva, la cultura de paz ha de ser considerada como el conjunto de preceptos, valores, estudios y condiciones en favor de la paz. No obstante, la existencia de sociedades basadas en lo anteriormente dicho, están superadas en grado sumo al compromiso de sus integrantes que deben tener características y nociones distanciadas de sentimientos virulentos. Por ende, las medidas de satisfacción al preconizar el resarcimiento integral de la persona permiten la consolidación de sociedades pacíficas.

CONCLUSIONES

El desarrollo intenso de la violencia a través de diferentes episodios en Latinoamérica trajo consigo la necesidad de implementar un tipo de justicia diferente a la tradicional —de consecuencias retributivas— en la que la víctima obtenía un carácter secundario y a lo sumo esta solo recibía

compensación monetaria o en su defecto advertía la privación de la libertad en su victimario. No obstante, la resolución de su problema quedaba exigua.

De lo manifestado adviene la reparación integral como un modelo que implica el resarcimiento integral en la víctima. Esta comporta varios elementos cuya finalidad es lograr la restauración del sujeto pasivo en sus diferentes esferas (material, inmaterial, personal, familiar y colectivas). Y de igual forma propende por la reconstrucción del tejido social averiado.

Por su naturaleza, la reparación integral tiende a garantizar los derechos en las víctimas y a lograr el retorno a la situación en la que se encontraban antes de sufrir el episodio violento. He allí donde advienen medidas como la restitución y la satisfacción, entendida esta última como un elemento determinante al estar encaminada al resarcimiento de todos los bienes inmateriales relacionados con el honor, la moral y la esfera psicológica del ser humano.

La reparación integral no es capricho de los Estados ya que esta obedece a la exigencia que desde parámetros internacionales se establece que ha sido esencial la jurisprudencia emanada desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en específico de la CIDH, por cuanto ha conminado a los Estados en diferentes sentencias en favor de los intereses de las víctimas en la mayoría de países en Latinoamérica.

Por último, se entiende que las medidas de satisfacción, por su misma naturaleza, se explayan hacia la consecución de sociedades pacíficas y por supuesto en la consolidación de una cultura que promueva la tranquilidad, la resolución de conflictos por vías pacíficas, reconciliación, armonía entre otros.

REFERENCIAS

- Bernal, C. (2010). Capítulo 4. Excepcionalidad permanente: Un ensayo de comprensión histórica de la justicia penal de excepción y la justicia transicional en Colombia. En, M. Reed. y M. Rivera (Eds.), *Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada* (pp. 114–155). Centro Internacional para la Justicia Transicional-ICTJ. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Transiciones-en-contienda-2010.pdf>
- Cabello, P. (2015). La mediación como vía irenológica. En: P. Cabello y J. Moreno. (Coords.). *Diversas Miradas, un mismo sentir: Comunicación, Ciudadanía y Paz como retos del siglo XXI* (pp. 31–46). Plaza y Valores. <http://eprints.uanl.mx/id/eprint/20152>

Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Fundación Konrad Adenauer. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Chaves, C. (2019). *Justicia Transicional del Laberinto a la Esperanza*. Icono Editorial.

CIDH. (10 de julio de 2007). Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú [Sentencia]. Serie C No. 167. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf

CIDH. (1 de julio de 2006). Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. [Sentencia]. Serie C No. 148. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

CIDH. (14 de octubre de 2014). Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. [Sentencia]. Serie C No. 284. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

- Gherssi, C. y Ackerman, E. (1999). *Teoría general de la reparación de daños: análisis sociológico y económico del daño individual y social, hecho humano, daño y relación de causalidad, autoría, factores de atribución subjetivos y objetivos, acciones de reparación y cuantificación del daño, apéndice jurisprudencial*. Astrea. <https://lawcat.berkeley.edu/record/105935>
- Granda, G. y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani Law Journal*, 9(1), 251–258. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Nanclares, J. (2020). *La satisfacción como forma de reparación en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia* [Trabajo de Grado]. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3792>
- Osorio, O. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y Los Mecanismos de Reparación de Víctimas* [Trabajo de grado]. Universidad Católica de Colombia. <http://hdl.handle.net/10983/16218>
- Ramos, M. (2017). *Los elementos del perdón en la mediación familiar* [Tesis Doctoral]. Universidad Autónoma de Nuevo León-UANL. <http://eprints.uanl.mx/13900/>

Ramos, M. y Sáenz, K. (2015). La naturaleza del perdón como una forma efectiva en la resolución de conflictos en la cultura de paz. En, P. Cabello y J. Moreno. (Coords.). *Diversas Miradas, un mismo sentir: Comunicación, Ciudadanía y Paz como retos del siglo XXI*. Plaza y Valores (pp. 118–127). Pearson. <http://www.investigacionyposgrado.uadec.mx/site/wp-content/uploads/2020/10/2015Diversas-miradas.pdf>

República de Colombia. Congreso de la República. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Ley 1448]. Diario Oficial No. 48096. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

República de Colombia. Presidencia de la República. (20 de diciembre de 2011). Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. [Decreto 4800]. DO: No. 48289. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45063>

República de Colombia. UAEARIV. (2019). *Ruta Integral Individual. Garantías de no repetición*. UAEARIV. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion/173>

Uprimny, R. y Saffon, M. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En, C. Diaz, N. Sánchez y R. Uprimny (Eds.). *Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión* (pp. 31–70). Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

Uprimny, R., Sánchez, L. y Sánchez, N. (2014). *Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Colección de Justicia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_363.pdf

CULTURA DE PAZ EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Cecilia Sarahi De la Rosa Vazquez ¹ 
Universidad Autónoma de Coahuila

Para citar sugerido (APA, 2020): De la Rosa, C. (2022). Cultura de Paz en Tiempos de Pandemia. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 201–226). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

¹ Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1. Profesora Investigadora de tiempo completo en la facultad de Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Coahuila (México) con perfil PRODEP 2020-2023. Miembro del Comité editorial de la Revista Eirene: Estudios de paz y conflictos.

PRESENTACIÓN

En enero del 2020 el mundo fue testigo de un suceso histórico, en el cual se divulgaba la existencia un nuevo Coronavirus denominado Covid-19 el cual infectó a los habitantes de una provincia de China. Después de dos meses, en México se inició la suspensión de clases y actividades presenciales, obligando a todos los ciudadanos a iniciar un confinamiento el cual se ha prolongado por casi dos años para evitar la propagación del virus. Ante este panorama de convivencia familiar, la cifra de denuncias y eventos violentos aumentó de forma extraordinaria en la sociedad mexicana. Por lo que el objetivo de esta investigación fue revisar las consecuencias generadas por la convivencia en las relaciones humanas derivadas de la nueva normalidad, además de sugerir una perspectiva para entender el conflicto como una característica natural del ser humano, y presentar acciones que favorezcan la convivencia pacífica. Se propone la educación en habilidades para la vida las cuales permitan contrarrestar la violencia e iniciar un camino de entendimiento. Se concluye que mediante el autoconocimiento y el entrenamiento de herramientas para la vida se puede lograr una convivencia más armoniosa consigo mismo, con los demás y fomentar la cultura de paz en la sociedad.

INTRODUCCIÓN

Hace ya casi dos años los habitantes de la mayor parte de los países del mundo tuvieron que regresar a casa para encerrarse por un confinamiento obligado, derivado de la pandemia que surgió a raíz de un nuevo Coronavirus el cual provocó la muerte de millones de personas, una serie de cambios en el estilo de vida de millones de individuos y la sociedad. Estos cambios generaron —nuevas normalidades— que en la actualidad siguen vigentes debido a las variantes del virus que continúan enfermado, obligando a las personas a salir con cubre bocas y mantener sana distancia entre ellos.

En la primera parte de este capítulo se describen las acciones que se empezaron a tomar en México a partir de la declaración de pandemia a nivel mundial de la Organización Mundial de la Salud-OMS. Se describe lo que sucedió en México a partir de este suceso el cual ha marcado la historia de la humanidad y generado consecuencias negativas, como el aumento de las denuncias de violencia intrafamiliar con las que se cerró el año 2020 y 2021.

En una segunda parte del mismo se describe el conflicto como característica natural del ser humano, el cual es necesario para el cambio en las seres humanos

con una visión útil para la transformación de las personas, pero enfocado y balanceado para no ser el centro de la vida.

Después, se presentan una serie de acciones enfocadas a la construcción de la cultura de paz, en donde se enfoca la atención en la necesidad de trabar primero la paz individual mediante el entrenamiento de las habilidades para la vida, el cual es el último apartado de este capítulo que pretende generar una reflexión sobre la importancia del compromiso individual para desarrollar nuevas formas de convivencias que sean pacíficas.

MÉXICO Y LA PANDEMIA

En enero del 2020 el mundo inicio el año con una noticia que empezaría a preocupar a todos los países por una situación sanitaria que anteriormente nunca se había manifestado. Se trataba de una enfermedad que estaba causando neumonía en los habitantes de Wuhan, una provincia de Hubei, en China, la cual los expertos más tarde encontrarían que era un nuevo Coronavirus el causante de las hospitalizaciones y muertes dentro del país.

En México, el virus apareció el 27 de febrero del 2020 cuando se detectó el primer caso de COVID-19, por lo que se inició la fase número 1 de la pandemia (Saénz, 2021). El virus rápidamente se empezó a expandir por todo el mundo, por lo que el 11 de marzo, al empezar a registrarse numerosos casos en diferentes países y la gravedad que causaba en el ser humano, la OMS (2020) determinó a la COVID-19 como pandemia. Por lo que la Secretaría de Salud hizo la declaratoria de la *Jornada de Sana Distancia*, en donde se empezaría a tomar medidas sanitarias y de distanciamiento entre las personas para no propagar el virus (Saénz, 2021).

En el mes de abril el país entra en la fase 3 de la pandemia. Se vive un año de incertidumbre, enfermedad y muerte. Muchos comercios, centros de entretenimiento y recreación cerraron al no poder sostenerse debido a la falta de personas que asistieran. Las clases presenciales en todos los niveles educativos fueron establecidas en línea hasta el mes de agosto; algunas escuelas particulares iniciaron clase presencial con permisos de la Secretaría de Salud Pública. La pandemia originó consecuencias no solo a nivel económico, sino en las familias y relaciones al encontrarse por primera vez encerradas conviviendo casi las 24 horas del día y no poder salir de casa, excepto sólo aquellas personas que pertenecían al sector de actividades esenciales. Estas consecuencias de estar conviviendo en el hogar por la pandemia, se vieron reflejadas en la información que arrojó el cierre de año.

El 2020 cerró con el mayor número de denuncias por violencia familiar desde que se tuviera registro, en total 220 mil reportes o denuncias, es decir que se abrieron 603 carpetas de investigación al día, 25 cada hora, además de 689 mil llamadas de emergencia al 911 por violencia familiar, significa que hubo una llamada por cada 45 segundos (Arteta, 2021).

En el segundo año de la pandemia, el 2021 inició con la vacunación para COVID-19 y se dio a conocer la llegada de nuevas variantes, como la Delta y Omicron del virus causante de la enfermedad SARS-CoV-2; aunque las vacunas han ayudado a que se frene el virus y a que las actividades se reactiven, según las autoridades hay nuevas olas de contagio que han sido provocadas por la variante de Omicron, la cual es más rápida en transmisión (Villanueva, 2021).

Al ya contar con vacunas, más personas empezaron a salir de sus casas con mayor confianza a no terminar en el hospital entubados. Aunque el movimiento se empezó a reactivar y las personas empezaron a salir, los datos e información sobre el cierre de año en el tema de la violencia, no fueron más positivos que el año 2020. Según el reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la violencia familiar creció en 15.5% durante los primeros meses del 2021 en comparación del 2020, en total se llevan acumuladas 233 mil reportes por violencia familiar (Galván, 2021).

Los datos de las denuncias de violencia interfamiliar en México que hubo en estos dos años de confinamiento, son un indicador de varias acciones urgentes a realizar. Las cuales se describen a continuación:

- Se requiere instruir en el autoconocimiento a las personas, el cual permitiría conocer las emociones para después poder regular y canalizar la ira, enojo y frustración derivadas de una pérdida de la libertad que se tenía.
- La convivencia familiar debe ser evidenciada como una forma de interactuar en armonía, no ser naturalizada como una convivencia violenta.
- Las personas requieren de habilitarse en herramientas para la vida dentro de la escuela, las cuales les permitan enfrentar situaciones de encierro para convivir dentro de una sociedad.
- Se requiere de atención inmediata a la salud mental para la población en general después de este tiempo de pandemia.
- Hace falta la educación en el manejo del conflicto, como una característica natural del ser humano, entender su gestión y desarrollar la creatividad para encontrar soluciones pacíficas.

CONFLICTO NECESARIO

La historia de la humanidad se ha caracterizado por los conflictos, ya sea que se den entre vecinos, familia, pueblos o naciones, la historia del ser humano por lo tanto puede ser considerada como un conflicto; el ego, el poder, la ambición, el fanatismo político o religioso, la envidia, son algunos de los factores que prevalecen y favorecen las discrepancias entre los seres humanos (Múnera, 2021).

El conflicto ha sido definido por infinidad de autores y desde diversas perspectivas. En el caso de Fuquen (2003), lo define como un estado emotivo el cual resulta doloroso, ya que es generado por una tensión entre deseos opuestos que desencadenan contrariedades interpersonales, sociales en donde se manifiesta resistencia con estrés, resultado de la incompatibilidad entre conductas, objetivos, percepciones o afectos, entre individuos o grupos que plantean metas diferentes. Para Martínez (como se citó en Albert, 2013) el conflicto desde su definición etimológica significa ‘luchar con’ por lo que el conflicto supone que es esencial a la naturaleza humana, entendiendo que esta lucha con puede hacerse con violencia o de forma pacífica.

En este sentido hay autores que mencionan que, aunque los conflictos sean parte de la naturaleza humana, no hay que darles tanta importancia en la vida, hay que desplegar una cierta inapetencia hacia ellos, que no sean indiferentes, pero si crear algún tipo de protección para que no se conviertan en una constante reflexiva de los pensamientos y eso produzca un bloqueo cerebral (Gutiérrez, como se citó en Albert, 2013).

Resulta interesante la naturaleza humana y una de sus características es el ser conflictivo, debido a que es una esencia que no se tiene visibilizada, más bien se omite, se le tiene miedo y se le trata de evadir. Ante el conflicto existen personas que prefieren evitarlo, sin darse cuenta que siempre estará en su vida y lo que aún es más incongruente es que se tenga una educación inicial en donde los planes de estudio no lo contemplan como un conocimiento básico para el desarrollo humano. Como indican algunos autores, hay que darle su espacio al conflicto, pero no convertirlo en una prioridad en la vida, sino utilizarlo como una brújula la cual pueda ser una guía hacia un cambio positivo en las personas.

Existe una teoría denominada la teoría del conflicto como una oportunidad social, la cual indica que el conflicto es necesario para las relaciones entre personas, identifica al conflicto como una oportunidad de desarrollo y permite demostrar el respeto a través de la búsqueda de estrategias pacíficas y creativas que permitan identificar

las mejores alternativas de solución y no tratar de eliminarlo (Sáez y Lavega, 2014).

Desde la perspectiva del conflicto como una oportunidad de cambio en el ser humano, en donde se utilice a esta ‘lucha con’ como una brújula para desarrollar habilidades y fomentar la creatividad para impulsar un cambio positivo entre las partes, uno de los principales estudiosos de la *cultura de paz y el conflicto* Johan Galtung, señala varias premisas que se deben de tomar a consideración cuando se aborda el conflicto desde la perspectiva transformativa (Calderón, 2009).

- El conflicto es crisis y oportunidad.
- El conflicto es un hecho natural, estructural y permanente en el ser humano.
- El conflicto es una situación de objetivos incompatibles.
- Los conflictos no se solucionan, se transforman.
- El conflicto implica una experiencia vital holística.
- El conflicto como dimensión estructural de la relación.
- El conflicto como una forma de relación de poderes.

Desde la teoría de los conflictos de Galtung, el autor indica que existen tres elementos a considerar en los conflictos, a lo que le denomina el *triángulo de los*

conflictos, en este sentido el análisis del conflicto se trata de la interacción de las tres dimensiones: las actitudes, presunciones + comportamiento + contradicción, tomando como referencia a Calderón (2009), se describen cada dimensión:

- *Actitudes*: Como se sienten y piensan las partes de un conflicto (motivacional), cómo perciben al otro (con amor, odio, resentimiento), como ven sus propias metas respecto al conflicto.
- *Comportamiento*: Como actúan las partes del conflicto (buscan solucionar con creatividad el conflicto o buscan causar dolor).
- *Contradicción*: Tiene que ver con el tema o raíz del conflicto, generalmente es complejo y esta oculto, porque las partes prefieren centrarse en las actitudes y el comportamiento.

En este punto, es identificable la falta de enfoque que como seres humanos provoca el no hacer un alto para detectar las emociones y comportamientos que esta dirigiendo el conflicto, el cual se ve evidenciado en las denuncias de violencia que se registraron en estos casi dos años de confinamiento. Es decir, hay una pérdida de visión y claridad de lo que realmente está sucediendo, del origen en el ser de lo que esta generando esa 'lucha con' y que se convierte fácilmente en una vía permeable hacia la violencia, al desconocer la raíz que genera ese descontrol

y molestia que termina por lastimar a los integrantes de la familia.

En la mayoría de las ocasiones es complejo iniciar esta revisión y enfoque de forma individual, se requiere de ayuda de especialistas los cuales puedan guiar a las personas al inicio de este viaje de autoconocimiento que permita la exploración de la infancia, el pasado y pueda favorecer al encontrar las heridas que requieren sanar en el ser humano. Por lo que el proceso de construir la paz, es una tarea en donde se requiere la intervención de varias personas.

CONSTRUYENDO LA CULTURA DE PAZ

Antes de empezar a construir la cultura de paz, es pertinente describir de dónde nace este concepto y lo que promueve. La investigación para la paz nace en los años 40, después de la Segunda Mundial y la Guerra Fría, cuando se empieza a tomar conciencia que se necesita hacer algo para aprender a gestionar los conflictos y evitar que la humanidad pudiera extinguirse, después de las guerras es cuando se empieza a hablar del término de cultura de paz (Guzmán, como se citó en Muñoz y Molina, 2010).

Años después en la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, el 6 de octubre de 1999, se publicó el concepto de *cultura de paz* como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida en donde se promueva el respeto a la vida, la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, los valores del respeto a los derechos humanos, la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia tolerancia, diversidad cultural y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre naciones (Muñoz y Molina, 2010).

Construir y/o fomentar la cultura de paz, no es una tarea sencilla ni inmediata, requiere de un proceso en el que intervienen muchos ámbitos, se necesita del inicio del autoconocimiento, educación y entrenamiento, para que en el momento que surja un conflicto o situación desencadenar toda la práctica realizada con anterioridad y en cada situación aplicar el conocimiento que se ha generado a través de ese ejercicio, preparación y adiestramiento.

La construcción de una cultura de paz como se ha mencionado, es compleja, aunque posible porque cuando existe un empeño común en transformar la realidad nada resulta imposible de realizarse (Labrador, 2000). Tomando como referencia a la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1999), se describen una serie de acciones que se deben de realizar en diferentes temas,

como en: educación, derechos humanos, desarrollo económico, social, igualdad entre hombres y mujeres; democracia, valores, libertad de información, comunicación y paz.

- *Educación*

- Promover la educación para todas las personas.
- Fomentar la educación en valores y actitudes que favorezcan la Cultura de Paz, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos.

- *Derechos humanos*

- Promover y proteger los derechos humanos.
- Dar a conocer la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Fomentar la igualdad en dignidad entre todas las personas y la convivencia como hermanos.

- *Desarrollo económico y social*

- Promover la colaboración entre personas y países para acabar con la pobreza y las desigualdades económicas y sociales.
- Fomentar en todo el mundo la justicia social.

- *Igualdad entre hombres y mujeres*
- Promover la igualdad entre hombres y mujeres. Esta igualdad es esencial para la Cultura de Paz.
- Eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

- *Democracia*
- Fomentar la democracia como un ejercicio de representación para todos los ciudadanos.
- Debe favorecerse que todas las personas puedan expresar sus opiniones y participar activamente en la política.
- Promover que la ciudadanía se asocie para defender mejor sus aspiraciones.

- *Comprensión, tolerancia y solidaridad*
- Apoyar medidas que promuevan la comprensión, la tolerancia y la solidaridad entre todas las personas.
- Escuchar a los demás para conocerlos mejor.
- Convivir amistosamente sean cuales sean sus creencias, su color de piel, su sexo, sus capacidades.
- Aprender a compartir con los demás.

- *Libertad de información y comunicación*
- Procurar que las personas y los medios de comunicación puedan expresarse con libertad.
- Fomentar el acceso a una información veraz.
- *Paz y seguridad*
- Intentar siempre resolver los conflictos sin recurrir a la violencia.
- Promover la eliminación de las armas.
- Solucionar los problemas surgidos después de los conflictos (migraciones, desplazamientos).
- Promover una mayor participación de la mujer en la resolución de conflictos.

Uno de los investigadores que más ha estudiado sobre la paz es Johan Galtung, quien se ha mencionado con anterioridad, e indica que la existencia de los conflictos no significa la ausencia de paz y propone que la fórmula para la paz requiere de empatía, creatividad y no violencia; en donde se requiere de empatía para entender las pasiones del otro, sin estar de acuerdo con todo ello; la creatividad como la capacidad de abrir nuevos caminos; y la no violencia, como indica el Dalai Lama, tiene dos direcciones: si puedes ayudar y si no puedes, al menos no perjudiques a la persona (Jiménez, 2014).

El camino de la construcción de la paz es una ruta la cual requiere de la intervención de diferentes sectores, pero sobre todo el iniciar la paz es un proceso individual, que requiere la conciencia de que en todo ser humano existe una guerra la cual requiere ser identificada, para poder ser entendida y resuelta. Al momento que se logra observar que todos comparten esa misma guerra interna con la cual se está luchando día a día es posible que se pueda ser más empático con los demás y empezar a preocuparse más por sanarse a sí mismo que por lastimar al otro.

ENTRENAMIENTO EN LAS HABILIDADES PARA LA VIDA

La OMS define las habilidades para la vida o competencias psicosociales como aquellas habilidades de una persona para enfrentar con éxito las exigencias y desafíos que puede enfrentar en la vida diaria, estas habilidades, se adquieren durante el trayecto de nuestras vidas a través de las experiencia directas, por medio del entrenamiento intencional, a través del modelado o la imitación (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-UNICEF, 2017). Tomando como referencia lo señalado por la OMS (como se citó en Villa, 2018) se

mencionan las diez habilidades para la vida que debemos conocer, aprender y ejercitar para el desarrollo humano:

1. *Conocimiento de sí mismo*: Reconocer tu ser.
2. *Empatía*: Entender otras formas de ser.
3. *Comunicación asertiva*: Expresarte de forma sana.
4. *Relaciones interpersonales*: Iniciar y mantener relaciones sanas.
5. *Toma de decisiones*: Manejar con responsabilidad tu vida.
6. *Soluciones de problemas y conflictos*: Enfrentar y hacerte responsable.
7. *Pensamiento creativo*: Resolver situaciones evitando la toxicidad.
8. *Pensamiento crítico*: Analizar objetivamente tus relaciones, información etc.
9. *Manejo de sentimientos y emociones*: Reconocer tus emociones y gestionarlas.
10. *Manejo de tensiones y estrés*: Reconocer situaciones de tensión y actuar al respecto para alejarte de personas y situaciones que no son positivas.

El concepto de habilidades para la vida es un conjunto de herramientas las cuales por sí solas son más reconocidas que si están englobadas, se requiere de una mayor promoción de las mismas como conjunto, para poder ser observadas en su totalidad como la importancia que tiene el habilitarse en todas ellas.

La primera de las habilidades que señala la OMS, es el autoconocimiento, y es congruente que se enumere como la primera, ya que es imposible que se puedan identificar y desarrollar las otras nueve habilidades sin que primero se empiece por el conocimiento del sí mismo. En ocasiones pudiera parecer que esta herramienta solamente la buscan personas que —tienen tiempo— cuando se desconoce que es la base de la autoestima, sin ese autoconocimiento es complejo acceder a una buena autoestima, la cual es solamente la cereza del pastel la cual se logra mediante el conocimiento del ser y el entrenamiento de la práctica de acciones positivas que favorezcan el desarrollo humano.

Razón por la cual es fundamental que la educación básica tenga una enseñanza en este tema, ya que en las familias se desconoce mucha información y se tienen patrones generacionales que se repiten continuamente como la violencia en los conflictos, en donde se tiene el riesgo que la convivencia familiar se naturalice como violenta. Aprender de estas herramientas permitirá a

las personas ser responsables de las propias acciones, cuidar de uno mismo y relacionarse con los demás de manera asertiva, sana y profunda.

CONCLUSIONES

La pandemia causada por la enfermedad SARS-CoV-2 la cual empezó hace casi dos años generó una serie de consecuencias positivas y negativas en la humanidad. Gran parte de las personas en todo el mundo tuvieron que regresar a casa para permanecer en un confinamiento, el cual hasta la actualidad aún se vive a causa de la enfermedad y variantes que se han desencadenado a raíz del COVID-19.

Este acontecimiento el cual en países como México ha generado conflictos familiares los cuales al no ser gestionados pacíficamente aceleraron el aumento de la violencia intrafamiliar, haciéndose evidente con el aumento en el número de registro de denuncias las cuales no se tenían en el pasado. Y es que, a partir de este conflicto que surgió en la pandemia se deben de generar los cambios, esta situación requiere de acciones en la humanidad para aprender, no solamente en las nuevas formas de trabajo, sino en la convivencia con uno mismo

y como consecuencia de eso, las dinámicas de relación con los demás.

Las acciones de construcción de paz en la pandemia deben generarse a partir del conocimiento, aprendizaje y práctica de las habilidades para la vida, este conjunto de herramientas las cuales permiten al ser humano conocerse, explorar su interior, crecer, comunicarse de una forma más asertiva consigo mismo, con su alrededor, comprender su naturaleza conflictiva para poder darle la importancia que requiere sin colocarla en el centro de su vida. El desarrollo humano ya no es un asunto de personas que —tienen tiempo—, es un tema urgente el que se incorpore en la educación inicial, porque se tiene el riesgo de seguir naturalizando la convivencia de tipo violenta. Por esto se concluyen algunas sugerencias las cuales cualquier persona comprometida con la construcción de la paz individual y colectiva requiere empezar a realizar hoy.

- Invierte en tu autoconocimiento.
- Encuentra y practica lo que fortalece tu interior.
- No priorices el conflicto en tu vida, aprende a gestionarlo, dale el lugar y el tiempo que le corresponde.

- Calma tu mente, aprende a meditar.
- Identifica la forma en la que te comunicas.
- Aprende a conocer tu tipo de escucha.
- Maneja tu tono e intensidad de voz.
- Aprende a decir NO.
- Aprende a poner límites con tacto.
- Encuentra una pasión.
- Busca la actividad física que sea para ti.
- Acepta que tienes una guerra interna, todo ser humano la tiene, asiste a terapia para sanar tus heridas y crecer.
- Disminuye criticar, condenar o juzgar, cada vez que lo haces te hieres a ti mismo.
- Sé más agradecido, la pandemia enseñó que si tienes salud, lo tienes todo.

REFERENCIAS

- Albert, S. (2013). Naturaleza humana y conflicto: Un estudio desde la Filosofía para la Paz. *Eikasia Revista de Filosofía*, (50), 107–116. <https://www.revistadefilosofia.org/50-09.pdf>
- Arteta, I. (2021, 26 de enero). *En 2020, cada hora hubo 25 denuncias por violencia familiar*. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/2021/01/2020-cada-hora-hubo-25-denuncias-violencia-familiar/>
- Calderón, P. (2009). Teoría de Conflictos de Johan Galtung. *Revista de Paz y Conflictos*, 2(2009), 60–81. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/432>
- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*. (1), 265–278. <https://www.revistatabularasa.org/numero01/los-conflictos-y-las-formas-alternativas-de-resolucion/>

- Galván, M. (2021, 21 de diciembre). *Violación y violencia familiar, los delitos que más aumentaron en 2021*. Expansión Política. <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/12/21/los-delitos-que-mas-aumentaron-en-2021-mexico>
- Jiménez, F. (2014). Paz neutra: Una ilustración del concepto. *Revista de Paz y Conflictos*, 7(2014), 19–52. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/1806>
- Labrador, C. (2000). Educación para la paz y cultura de paz en documentos internacionales. *Contextos Educativos. Revista de Educación*, (3), 45–68. <https://doi.org/10.18172/con.463>
- Múnera, M. (2021, 9 de enero). *Obreros de Hiram Abiff: Los conflictos*. En el Nacional. <https://www.elnacional.com/opinion/obrerros-de-hiram-abiff-los-conflictos/>
- Muñoz, F. y Molina, B. (2010). Una Cultura de Paz compleja y conflictiva. La búsqueda de equilibrios dinámicos. *Revista de paz y conflictos*, (3), 44–61. https://www.ugr.es/~revpaz/articulos/rpc_n3_2010_art3.pdf

- OMS. (2020, 27 de abril). *COVID-19: cronología de la actuación de la OMS*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>
- ONU. Asamblea General. (13 de septiembre de 1999). *Declaración sobre una Cultura de Paz*. [Proyecto de Resolución A/53/L.79]. 53° Sesión. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/39/pr/pr33.pdf>
- Saénz, C. (2021, 27 de febrero). *‘Línea de tiempo COVID-19’; a un año del primer caso en México*. Capital 21. <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=12574>
- Saéz, U. y Lavega, P. (2014). Hacia una transformación de los conflictos motores en Educación Física. *Cultura, ciencia y deporte*, 9(25), 43–55. <https://doi.org/10.12800/ccd.v9i25.388>
- UNICEF. (2017). *Habilidades para la vida. Herramientas para el #BuenTrato y la prevención de la violencia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.unicef.org/venezuela/informes/habilidades-para-la-vida-herramientas-para-el-buentrato-y-la-prevención-de-la-violencia>

Villa, F. (2018, 4 de octubre). *Habilidades para la vida*. Instituto Jalisco de Salud Mental. <https://salme.jalisco.gob.mx/1262>

Villanueva, A. (2021, 28 de diciembre). *2021 El segundo año de la pandemia y las noticias que marcaron*. Conecta. <https://tec.mx/es/noticias/nacional/institucion/2021-el-segundo-ano-de-pandemia-y-las-noticias-que-lo-marcaron>

PARTE III.

MÉTODOS DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

*El Conflicto Tributario y los
Acuerdos Conclusivos, Herramienta
Pacificadora y Garantista de los Derechos
Humanos del contribuyente en México*

Daniel Alberto Garza de la Vega
México


*Las Online Dispute Resolution:
Una herramienta eficiente de
la amigable composición*

Abel Ramiro Meza Godoy
Lina Marcela Martínez Durango
Roberto Certain Ruiz
Colombia

*Multidimensiones de la Mediación Educativa y
su Eficacia en las Nuevas Realidades Escolares*

Reyna L. Vázquez Gutiérrez
Elio F. Vázquez Luna
México

EL CONFLICTO TRIBUTARIO Y LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS, HERRAMIENTA PACIFICADORA Y GARANTISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONTRIBUYENTE EN MÉXICO

Daniel Alberto Garza de la Vega ¹ 
Universidad Autónoma de Nuevo León

Para citar sugerido (APA, 2020): Garza, D. (2022). El Conflicto Tributario y los Acuerdos Conclusivos, Herramienta Pacificadora y Garantista de los Derechos Humanos del contribuyente en México. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 227–264). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

¹ Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos dentro del Programa Nacional de Posgrado de Calidad del CONACyT en la facultad de Derecho y Criminología de la UANL (México), obteniendo mención honorífica “Magna Cum Laude”. Maestría en Derecho Fiscal por la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, obteniendo mención honorífica por su desempeño académico y defensa de tesis. Licenciado en Derecho por la facultad de Derecho y Criminología de la UANL, obteniendo reconocimiento al mérito académico. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT (México). Asociado Activo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. y director de la Comisión de Historia del Derecho y Derecho Informático del Capítulo Nuevo León. Asociado Activo del Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. Asociado Activo del Colegio de Mediadores de Nuevo León A.C. Asociado Activo en la Academia de Derecho Fiscal Capítulo Chiapas. Presidente de la Comisión de Justicia Alternativa. Profesor titular en la materia de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Asesor Fiscal de Monterrey en Nuevo León (México).

PRESENTACIÓN

En el presente capítulo se aborda la temática del conflicto visualizado desde la óptica jurídica hacendaria basado en el método descriptivo y correlacional; la presente investigación estudia las generalidades, características y elementos que componen el conflicto hacendario en la relación autoridad-contribuyente; estableciendo si están tipificados y regulados desde el ámbito sustantivo los derechos humanos de los contribuyentes, y con ello plasmar si la figura alternativa de solución de diferendos tributarios, el acuerdo conclusivo, propicia la cultura de paz en el ámbito hacendario como acceso garantista de los derechos humanos del contribuyente en México.

INTRODUCCIÓN

Uno de los tópicos con mayor relación en la vida consuetudinaria de las relaciones interpersonales es el hablar del conflicto, este elemento ha sido estudiado ya por muchas ciencias como el derecho, la sociología, la antropología, la irenología, la polemología, entre otras muchas. Sin embargo, la doctrina científica sobre el conflicto hacendario, está relativamente en desarrollo en este campo del conocimiento, es por ello que se auna en el estudio la pregunta de investigación ¿son un derecho sustantivizador los derechos humanos en materia hacendaria en México?

Partiendo de este problema de investigación se parte de la siguiente hipótesis dividida en tres capítulos, el primero aboga por establecer la directriz de la investigación denominada *El conflicto hacendario en la relación jurídica hacendaria*, donde se estudian las características y elementos que componen homogéneamente el conflicto en materia contributiva.

Una vez teniendo los suficientes elementos constitutivos del conflicto, serán de ayuda para ejercerlo desde el ámbito de la aplicación sustantiva de los derechos humanos del contribuyente, refrendando así la hipótesis de que, si la cultura alternativa de solución de conflictos,

generará una nueva concepción de ver el conflicto en materia contributiva, ayudará a implementar una cultura cívica-contributiva —de paz— como política pública.

El conflicto hacendario y sus características

Para establecer el supuesto sustantivo del presente capítulo, tenemos según Fuquen (2003):

Los conflictos persisten en los factores sociales que motivan la forma como evoluciona la sociedad. Surgen en el desarrollo de acciones incompatibles, de sensaciones diferentes; responden a un estado emotivo que produce tensiones, frustraciones; corresponden a la diferencia entre conductas, la interacción social, familiar o personal (p. 1).

Para ello y estableciendo esta directriz, la característica desde el ámbito normativo, el conflicto hacendario es un factor social y sobre todo una condición objetiva denominada obligación, nacida desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) que reza:

[...] Son obligaciones de los mexicanos:

[...] Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (art. 31, num. IV).

Para esto, una obligación desde el ámbito jurídico y aunado a que es un mandamiento constitucional se equipara a la condición de conflicto sustantivamente hablando, toda vez que no hay una decisión particular del contribuyente en hacer o dejar de hacer para incumplir dicho precepto, es ahí donde nace la primera característica del conflicto hacendario.

La segunda característica del conflicto hacendario parte de la aplicación general de la norma tributaria, por eso, cuando se habla de acciones incompatibles y sensaciones diferentes, partimos de la regulación sustantiva que tiene que permear en la objetividad de la aplicación de la norma tributaria en el caso específico que la conducta por acción u omisión le tipifique al contribuyente, es decir, la doble aplicación general y particular de la norma tributaria, no puede ser aplicada en un contexto particular, sino debe ser valorada desde un ámbito de aplicación general, porque se estaría generando otro conflicto en la aplicación objetiva de la norma y violentando el principio de generalidad tributaria (CPEUM, 1917, art. 72)², entendiéndose “que las contribuciones (impuestos,

² Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

[...] La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados (CPEUM, 1917, art. 72, lit. H).

derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) deben estar establecidas por autoridad competente y en Ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución” (Vázquez, 2017, p. 2). Este principio de legalidad como característica sustantiva del conflicto en estudio debe ser valorada desde el CPEUM (1917) correlacionado con el Código Fiscal de la Federación (CFF, 1981) que rezan como sigue:

[...] A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (CPEUM, 1917, art. 14, párr. 1; párr. 3).

De este precepto se desprende el principio general de derecho *Nullum Poena Sine Lege*³ que en circunstancias de homologación y de manera supletoria aplica a la normativa del CFF (1981, art. 1) correlacionado al CPEUM (1917, art. 14) antes mencionado y el cual reza como sigue:

³ La garantía criminal, el *nullum crimen sine lege*, es decir que ninguna conducta, por reprochable que parezca, puede ser considerada delictiva si no lo establece previamente una ley que pueda, de tal manera, garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, los que puedan conocer de forma anticipada las conductas prohibidas por su ordenamiento jurídico y las penas como consecuencias de esas conductas.

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico (CFF, 1981, art. 1).

De aquí se desprende el principio general de derecho *Nullum Tributum Sine Lege*, garantizando en todo momento la equiparación del cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, dando así la terminación del conflicto hacendario, una vez que la ley estipula la generalidad de este elemento o característica la cual le da nacimiento al fenómeno estudiado.

Ahora bien como tercer elemento y característica del conflicto hacendario se parte del emotivo, esto es un estado que produce tensiones, frustraciones; corresponden a la diferencia entre conductas, por eso el conflicto hacendario parte de esa emotividad la cual representa miedo, sorpresa, aversión, ira, tristeza, porque se considera que la relación entre autoridad hacendaria y contribuyente es compleja, aparejada de esos sentimientos previstos por la complejidad del entendimiento de la norma tributaria.

El miedo parte de la anticipación de una amenaza o peligro (real o imaginario) que produce ansiedad, incertidumbre, inseguridad. La sorpresa es el sobresalto, asombro, desconcierto. Es muy transitoria y nos permite una aproximación cognitiva para saber qué está ocurriendo. La aversión es el “disgusto o asco hacia aquello que tenemos delante. La alegría es la sensación de bienestar y de seguridad que sentimos cuando conseguimos algún deseo o vemos cumplida alguna ilusión. La tristeza es la “pena, soledad, pesimismo ante la pérdida de algo importante o cuando nos han decepcionado (Asociación Española contra el Cáncer-AECC, 2010, p. 5).

Como cuarto elemento en contraposición del tercero se tiene que:

La empatía, como la capacidad de percibir, sintonizar, conectar y comprender las emociones y sentimientos de otras personas; argumentan que esto es posible al interpretar las expresiones faciales o posición de sus cuerpos, las cuales traducirían las emociones que albergan los sujetos. La asertividad, basada en el respeto por uno mismo y por el otro, es la competencia de expresarnos y comunicarnos de un modo honesto, directo, respetuoso, para establecer relaciones más sanas y positivas. La resiliencia, entendida como la capacidad de salir victoriosos de una situación adversa o dañina. Por último, la serendipidad como la capacidad de convertir o percibir un hecho inesperado, un accidente o un hecho adverso, en una oportunidad de buena suerte (Bach y Forés, 2010, p. 1).

Como quinto elemento y característica del conflicto hacendario se parte de la variable del poder:

Una variable de gran importancia que constituye una constante en la aparición de los conflictos es *el poder*, entendido desde una óptica más actual como un potencial humano para hacer algo, para conseguir objetivos específicos e intereses personales, para superar resistencias, para intentar conducir una situación conflictiva hacia un resultado favorable a los intereses propios, etc. La utilización del poder puede determinar entonces tanto el surgimiento del conflicto como el posterior desarrollo del mismo, aun cuando puedan existir otras motivaciones en la aparición de los conflictos (Esquivel et al., 2009, p. 7).

En conclusión:

Todo el reflejo de una buena administración y una buena conjunción en el aspecto social radica de los usos y costumbres de una sociedad en específico. Dependerá siempre de las bondades y licitudes que contengan inculcadas esa sociedad ya sea por una parte histórica o ya sea por el aspecto consuetudinario que se forma un conjunto de reglas que emanan en un tiempo determinado y en un ciclo social específico (Garza, 2017, p. 68).

Con todo esto se puede llamar cultura traducida a un elemento esencial denominado cultura cívica-contributiva.

De los derechos humanos de los contribuyentes

Ya se pudieron observar los elementos y características del conflicto hacendario en la relación jurídica tributaria en México, ahora bien, el lazo causal en el presente capítulo es el de objetivar el derecho humano del pagador de impuestos. Para esto y dar contestación al planteamiento del problema en la presente investigación: ¿Son derechos sustantivadores los derechos humanos en materia hacendaria en México?

En la última década los derechos humanos han evolucionado de una manera inimaginable.

Con la inclusión formal a nuestra Carta Magna, se cimienta lo que es la máxima protección que un individuo por el solo hecho de su condición humana obtiene en un estado de derecho legitimado. Mayor aún en la materia fiscal-administrativa debemos estudiar y generar conocimiento acerca de las violaciones que cometen los servidores públicos facultados de captar la contribución de los generadores de bienes o servicio y de los ciudadanos mexicanos o extranjeros que se encuentren en la situación de hecho o de derecho prevista por la norma. Por ello, elaboramos el presente artículo para difundir y proponer la protección a los derechos humanos en esta rama (Garza, 2018, p. 168).

Como se menciona en supra líneas, la tipificación y la regulación sustantiva de los derechos humanos en México es una realidad objetiva estipulada en la CPEUM (1917) como reza a continuación:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (art. 1).

Se puede observar que es un mandato constitucional para todas las autoridades que intervengan en el territorio mexicano, garantizar a la máxima probidad los principios

*Pro Homine y Pro Personae*⁴ para toda su actuación procedimental ante los gozadores de dichos preceptos. El problema radica en la complejidad en la regulación de los derechos, comúnmente tipificando el derecho sustantivo en materias de vida, supervivencia, desarrollo, identidad, familia, igualdad sustantiva, discriminación, extradición, condiciones de bienestar, culturales, medio ambiente, entre otros; pero, la efectiva regulación de los pagadores de la contribución y su tipificación de los derechos humanos del contribuyente, ¿dónde se encuentran?, ¿están regulados?, ¿cuáles son?; de aquí se desprende la problemática de la investigación.

La finalidad de cumplir con las obligaciones constitucionales —obligación tributaria— previstas en materia de derechos humanos, y de prevenir violaciones a los mismos en el sector de la procuración de justicia en materia hacendaria, se tiene que velar por la regulación en comento. El conjunto de derechos humanos y garantías previstos en la CPEUM, en Leyes Generales y Federales, y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en el

4 También el principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil.

respectivo ámbito de su competencia, garantizados por la autoridad fiscal independientemente del rango⁵.

Uno de los primeros conflictos que se tienen en la aplicación de los derechos humanos en materia hacendaria es en la interpretación de la norma tributaria al caso en concreto, lo cual se puede ver en el CFF (1981):

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal (art. 5).

Al ser el primer párrafo una disposición de carácter general, los contribuyentes pierden el derecho de interpretar la norma tributaria en lo que respecta a la carga tributaria; así mismo al derecho punitivo fiscal, lo cual se

⁵ Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Administrativo, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, órganos desconcentrados y organismos fiscales autónomos, por citar algunos.

refleja en las infracciones, sanciones, gastos de ejecución entre otros.

Conforme al segundo párrafo del citado precepto la norma da lugar a interpretarla, pero sí el contribuyente en un caso específico que no contemple la deducción, el acreditamiento o la aplicación del derecho sustantivo como tal, debe de imperar el máximo rigor más amplio en la interpretación del caso en concreto siempre en favor del contribuyente; pero este último, no puede actuar sin tener un criterio cimentado y corroborado por la misma autoridad hacendaria, porque terminaría por afectar en el momento procedimental que la autoridad decida ejercer sus facultades de comprobación y, al no tener un criterio sustentado, el contribuyente se encontrara en el nacimiento de un nuevo conflicto por interpretación de la norma, lo cual causara una auditoría, un crédito fiscal y sobre todo la garantía del acto de molestia en caso de exigir la nulidad de ese acto.

Para sustentar lo anterior la autoridad debería aplicar el principio *Pro Personae* siempre en favor del contribuyente, empero, en la praxis no existe tal criterio, por ello es que se encuentra en un limbo sustantivo la debida garantía de los derechos humanos del contribuyente. Entonces, la trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen

la denominación de ‘derechos fundamentales’, ‘derechos humanos’ o ‘garantías individuales’, pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos—⁶, el principio *pro persona* se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional⁷ (Pérez, 1998), la cual permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos (STC 58/1982). Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Asimismo, permite que permeen y resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico⁸.

Para correlacionar lo anterior se debe de entender que la autoridad asume la postura de receptora de consultas, cuando exista alguna discrepancia o la posibilidad de acudir a la interpretación de una acción u omisión al caso en concreto que le beneficie o le perjudique al contribuyente, para esto tenemos un derecho humano que es el derecho de petición. Sin embargo, al dejar a la interpretación de la norma al caso en concreto a la

6 Para un ejemplo claro de normas que contienen derechos fundamentales aunque su denominación no lo indique (Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH (1999).

7 Implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto.

8 Los derechos fundamentales representan una de las decisiones básicas del constituyente por medio de la cual los principales valores éticos y políticos de una comunidad alcanzan expresión jurídica.

consideración subjetiva de la autoridad también debe ser considerada como violatoria a derechos humanos. Se debe correlacionar el CFF (1981, art. 34) para justificar esta pretensión.

Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los

particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código (art. 34).

Al observar lo anterior, el conflicto se encuentra en la ampliación subjetiva de una norma tributaria por parte del contribuyente cuando esta debería ser objetiva en los casos en concreto que pueda establecer derechos mas no obligaciones. El deber ser se encuentra en que, dada la complejidad de la aplicación de la norma tributaria al caso en concreto, el contribuyente se encuentra en estado de indefensión, generando así una violación tangible a sus derechos humanos consagrados en los principios elementales antes comentados en supra líneas y los cuales están consagrados en el CPEUM (1917, art. 1).

La gravedad y número de las violaciones cometidas por la autoridad fiscal superan incluso el mismo texto de

las disposiciones legales aplicables, toda vez que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, ya que si bien es de interés público la recaudación de las contribuciones, también lo es que la facultad de cobro debe ejercerse necesariamente en los términos y bajo las condiciones prescritas en la ley, causando al contribuyente una afectación mayor; al ser violados sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso legal, seguridad y certeza jurídicas, respeto a la capacidad contributiva y el de no confiscatoriedad, todos ellos tutelados y garantizados como derechos humanos tanto en los tratados internacionales en los que México es parte como en los artículos 14, 16, 22 y el numeral IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente-Prodecon, 2015a).

Uno de los elementos que se pueden observar en el conflicto de la aplicación objetiva del CFF (1981, art. 34) se encuentra en la aplicación temporal de la norma tributaria, la cual cambia si el estado de la norma cambia por concepto de aplicabilidad temporal, dejando de tener aplicabilidad y por consiguiente la autoridad fiscal no puede dar una opinión al caso en concreto, por considerar que deja de tener sustancia la petición, cosa gravísima en el sentido de la aplicación estricta de la petición y acceso a

la justicia pronta y expedita por parte de las autoridades con los contribuyentes.

Por otra parte, cuando esta regla se manifiesta mediante la *conservación de la norma más favorable* —que en gran medida es idéntica a lo antes descrito, al importar más la protección que ofrezca y no la jerarquía—, se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos.

La aplicación del principio *pro Personae* para estos casos conlleva que la norma posterior que ofrece una menor protección o impone mayores restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, no deroga o desaplica a la norma anterior, sin importar si es de igual, menor o mayor rango jerárquico, siempre y cuando la norma anterior o norma a desaplicar/derogar, sea la que consagre mejores o mayores protecciones para las personas (Castilla, 2008, p. 74).

Esta manifestación del principio *pro persona* está enfocada a modificar tradicionales interpretaciones de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior⁹.

⁹ Principio *lex posterior derogat priori*.

Este criterio de interpretación tiene como base el contenido de normas internacionales de derechos humanos que ya expresamente disponen que, aunque sean posteriores en el tiempo al momento de ser ratificadas, no derogan otras disposiciones nacionales o internacionales anteriores que establezcan protecciones más favorables al ser humano. Es decir, que, al tratarse de derechos fundamentales, lo que se busca es la vigencia de éstos por encima de reglas de jerarquía y temporalidad, a fin de lograr la conservación de las normas más favorables para el ejercicio de los derechos humanos (Castilla, 2008, pp. 74–75).

El problema analizado en este capítulo es la efectiva aplicabilidad de los derechos humanos del contribuyente, enfocado a los conflictos suscitados en la interpretación de la rigidez de la norma, sobre el derecho de peticiones y la temporalidad de la norma tributaria, en nuestra legislación encontramos que en relación al artículo 1 Constitucional, tenemos los derechos consagrados a los contribuyentes en la norma denominada *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente* (2005), que si bien es cierto de nombre tipifica los derechos de los contribuyentes de manera expresa, mas no sustantiva ni de aplicación adjetiva de los derechos humanos de los pagadores de impuestos.

Al transcribir el último párrafo de la propuesta de iniciativa de decreto del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GPPRD, 2003) la cual hace mención a la citada ley en comento, en donde los mismos legisladores concuerdan con el termino *terrorismo fiscal* como un elemento inherente en la relación tributaria y generando así las principales características que se establecieron en el tercer elemento¹⁰ del conflicto hacendario.

Si bien la nueva ley, salvo en los aspectos comentados, conserva intactas el conjunto de facultades con que hoy cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fiscalizar a los contribuyentes, se estima que no podrá ser únicamente a través de la política fiscalizadora y sancionadora, que tiene su peor expresión en el llamado “terrorismo fiscal” como podrá lograrse la contribución efectiva del pueblo mexicano a soportar las cargas fiscales indispensables para los gastos públicos, y que es de importancia política inaplazable, la efectiva convocatoria de ese Estado a su pueblo para que al recomponer la relación jurídico- tributa-

10 La amnistía fiscal se convierte en una exigencia relevante en una sociedad que ha carecido de confianza en sus autoridades y en la que apenas empieza a perfilarse el cambio democrático, pero la misma debe instrumentarse no conforme a acuerdos de facilidades parciales y temporales que sólo medran más la poca confianza del contribuyente, sino a través de novedosos mecanismos legales que, dictados por la doctrina tributaria internacional, permitan la introducción de un nuevo pacto fiscal entre los mexicanos y su Gobierno, por eso la misma ley contiene diversas disposiciones sobre información y transparencia del actuar hacendario.

ria en un marco de confianza, buena fe y acogida a los nuevos contribuyentes y a los contribuyentes regularizados, se finque un pilar indispensable del nuevo pacto social que permitirá la prevalencia de la Justicia y la modernización de la sociedad mexicana (p. 3).

Así que la verdadera necesidad de tipificar los derechos humanos de los contribuyentes es menesterosa, generando así una creación de ley que exija el cumplimiento efectivo de dichos elementos antes manifestados. Una respuesta misma a esto lo da Prodecon (2015b) manifestando:

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) fue creada en 2005, derivado de la necesidad de promover y fomentar una cultura contributiva que permita la incorporación voluntaria y espontánea de los contribuyentes a la recaudación, regulando dentro de su contenido: información, difusión y asistencia al contribuyente, derechos y garantías en los procedimientos sancionadores y de comprobación, así como los medios de defensa que tienen ante la actuación de las autoridades fiscales (Prodecon, 2015b).

De aquí que nuestra hipótesis contesta a nuestro planteamiento del problema si están tipificados los derechos humanos de los contribuyentes de lo cual lo antes manifestado no son considerados derechos humanos como tal, son prerrogativas procedimentales que deben ser el verdadero cumplimiento de las garantías de audiencia y de defensa

que toda persona en un acto de molestia de la autoridad debe tener.

La figura alternativa de solución de diferendos tributarios, el acuerdo conclusivo, propicia la cultura de paz en el ámbito hacendario como acceso garantista de los derechos humanos del contribuyente en México.

*Acuerdos conclusivos herramienta
pacificadora y garantista de los
derechos humanos del contribuyente*

Una vez estudiado y cimentando las aristas de esta investigación se observa que la tipificación y la verdadera regulación de los derechos humanos del contribuyente es urgente y es menester crear una iniciativa de ley que de a pie a garantizarlos. Sin embargo, se puede mencionar que un derecho humano regulado por parte del Estado mexicano es la celeridad, prontitud y expeditéz del acceso de justicia de los gobernados. Para garantizar esto los legisladores ratificaron que un derecho humano es la posibilidad de resolver los conflictos o desavenencias que se tuvieran en materia penal, vecinal, escolar, mercantil, de arrendamientos, civil entre otras materias.

Pudimos observar de nueva cuenta que el acceso a esta regulación en materia contributiva queda en indefensión el contribuyente, hasta que los legisladores en la urgencia

de regular y dar cabal cumplimiento al CPEUM (1917, art. 17, párr. 5; modificado por el Decreto Presidencial, 2008) del acceso a los métodos alternos de solución de conflictos como derecho humano, se tipificó y se reguló como él mismo, la figura del acuerdo conclusivo en materia fiscal, figura alternativa que cambia la política pública adversarial a generar un ambiente de armonía y paz con el pagador de impuestos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial (art. 17, párr. 5).

Analizando detenidamente el artículo en comento se centra en la materia criminal, dejando a un lado la materia fiscal contributiva, para esto se puede ver que este decreto publicado en la reforma del 2008 no contemplaba la idea de establecer una figura alternativa la cual resolviera las desavenencias de los contribuyentes con la autoridad hacendaria.

Se debe remitir al Decreto (2013) turnado a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos por el Senado de la República, el cual adiciona la figura de los acuerdos conclusivos en materia de impuestos, dando nacimiento a la primera figura alternativa que da solución a los diferendos entre

la autoridad hacendaria y el contribuyente en México, dando cabal cumplimiento a la CPEUM (1917, art. 17, párr. 5) donde todas las autoridades independiente de la materia deben garantizar este derecho humano para resolver desavenencias prontas y expeditas, generando confianza, respeto y cultura de paz de los intervinientes.

Esta figura está regulada en el CFF (1981, art. 69) dando así cabal cumplimiento a la regulación efectiva del acceso de los derechos humanos del contribuyente de manera parcial. Sin embargo, es menester mencionarlo y darle su realce sustantivo y procedimental, toda vez que en México se postra como un parteaguas en establecer como política pública y garantista el acceso pronto y expedito en la resolución de los conflictos suscitados entre el fisco y el contribuyente.

Ahora bien, ¿qué es la figura del acuerdo conclusivo? Este puede ser definido desde el ámbito sustantivo toda vez que la doctrina es escasa en el mismo, entonces para verificar:

El cumplimiento de tus obligaciones como pagador de impuestos, la autoridad fiscal puede iniciar una auditoría o revisión de tu contabilidad como facultad discrecional al cumplimiento de las obligaciones fiscales. En caso de que dicha autoridad te comunique que no está de acuerdo con la forma en que calculaste tus impuestos, puedes venir a Prodecon y solicitar la adopción de un acuerdo

conclusivo que te permita aclarar las diferencias o irregularidades detectadas en tu contabilidad. En otras palabras, el acuerdo conclusivo es un medio alternativo de solución de controversias con el cual aclaras, de manera definitiva y sin necesidad de acudir a tribunales, las observaciones realizadas a tu contabilidad durante la auditoría o revisión fiscal (Prodecon s.f.).

Dada la complejidad de la norma tributaria quienes pueden acceder a dicha figura son las personas físicas y morales a las que se les esté practicando una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica; a partir del inicio de la auditoría y hasta antes de que la autoridad fiscal les notifique el monto de los impuestos a su cargo en la última acta parcial o final.

Esta figura al implementarla tiene beneficios para el contribuyente, los cuales se establecen como: aclarar en breve tiempo los aspectos de la auditoría o revisión con los que está inconforme, obtener la condonación de multas al 100% y sobre todo evitar juicios largos y costosos, garantizar el crédito fiscal para acceder a solicitar la nulidad del acto, además que se traduce en el cambio de paradigma adversarial por el del criterio consensual, dinámico, expedito y generando la cultura de paz y la educación cívica-contributiva que tanto requiere México.

Para clarificar lo anterior y a manera de ejemplo:

Si un contribuyente está siendo objeto de una visita domiciliaria y al levantar el acta final por parte de la autoridad fiscalizadora a que se refiere el artículo 46 del CFF se detecta que dicha autoridad realizó una calificación incorrecta de los hechos conocidos durante la auditoría, aún y cuando se presentaron pruebas y alegatos suficientes para desvirtuar las presuntas irregularidades, el contribuyente tiene la posibilidad de solicitar la adopción de un “acuerdo conclusivo” a través de la PRODECON con la finalidad de tener acercamientos con la autoridad para llegar a un acuerdo respecto a las presuntas irregularidades detectadas, teniendo a la PRODECON como mediador y testigo, sin que sea necesario esperar la resolución determinante por parte de la autoridad.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, durante la etapa procesal del “acuerdo conclusivo” se pueden tener mesas de trabajo con la autoridad revisora, ofrecer pruebas que no se ofrecieron durante el procedimiento fiscalizador, entre otras situaciones, lo cual permitirá contar con más elementos para poder lograr un consenso con la autoridad y así evitar una posible liquidación e incluso un medio de defensa (Salazar y Martínez, 2021, párr. 4-5).

Algo importante de recalcar es que es la única figura alternativa en donde el tercero imparcial a la relación del conflicto suscitado entre el contribuyente y el fisco es un

ente público, autónomo, denominado Procuraduría de la Defensa del Contribuyente —PRODECON—.

La PRODECON en cumplimiento del mandato constitucional del art. 1.º de nuestra Carta Magna, es la encargada de garantizar los derechos de los pagadores de impuestos, como Ombudsman de los contribuyentes, labor que debe llevar a cabo incluso más allá del texto de la ley, pues si la norma positiva o su aplicación implican una vulneración de derechos fundamentales, deben prevalecer estos por encima de aquel, tomando siempre en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Garza, 2018, p. 179).

Es menester mencionar que el despliegue procesal:

[...] se tramitará, a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), por medio de un escrito libre, en el que se deberá manifestar los hechos u omisiones que se atribuyen y con las que no se está de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, además de que es posible adjuntar la documentación que se considere necesaria.

Una vez ingresada la solicitud de acuerdo conclusivo, la Prodecon requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de 20 días, contando a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el

acuerdo conclusivo, así como los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

Cuando se concluya el procedimiento con la resolución del acuerdo favorable, deberá ser firmado por el contribuyente, por la autoridad revisora y por la Prodecon (Capacitación Integral Empresarial-CIE, 2019, párr. 8-10).

Derivado de lo anterior, se concluye que, sin duda, el Acuerdo Conclusivo es una herramienta legal que permite a los contribuyentes acceder a una instancia no litigiosa de solución de controversias vía la mediación; sin embargo, el acceso a este procedimiento debe ser analizado en cada caso específico, a efecto de establecer su procedencia. Debe tenerse especial atención en el tiempo con que el se cuenta, los supuestos de improcedencia y beneficios que pudieran obtenerse, a fin de decidir si es una opción viable o no.

Bajo ese escenario, resulta sumamente relevante para los contribuyentes contar con asesoría adecuada en todo momento en caso de necesitar la adopción de un procedimiento de Acuerdo Conclusivo, para que este pueda ser interpuesto de manera oportuna con la mejor de las probidades y diligencias (Garza, 2021, párr. 9-10).

CONCLUSIONES

Se debe mencionar que la materia fiscal empieza a ser examinada, visualizada y estudiada también como un ente susceptible de violaciones hacia los contribuyentes en México. Si bien es cierto, la naturaleza de los derechos humanos se ven desde la perspectiva del derecho a la vida libre asumiendo como elemento esencial la libertad en su máxima expresión, también se debe acercar y estudiar detenidamente las posibles violaciones que en materia fiscal las autoridades en la vida diaria efectúan cotidianamente.

Para que en México se garantice una cultura de paz que propicie la legalidad y ética contributiva, respetando los derechos humanos y las garantías individuales de los contribuyentes, se requiere la implementación desde la educación elemental modelos que estén acordes a capacitar, educar y concientizar a los estudiantes para generar una cultura contributiva, apegada al estado de derecho que impera en la sociedad. Esto debe implementarse con políticas públicas desde el gobierno federal, estatal y municipal.

Propuestas

- a. Generar un modelo contributivo acorde al sistema educativo, económico y político que impera en el país, no copiar modelos escandinavos o europeos, porque la esencia cultural dista de una región a otra.

- b. Poseer políticos, técnicos, especialistas, concededores o expertos que generen el modelo educativo fiscal en beneficio de la sociedad, respetando los derechos humanos y garantías individuales. Consagrar la meritocracia como elemento inherente a la superación personal y profesional en el país.
- c. Establecer parámetros concretos del cumplimiento de la obligación tributaria. La autoridad hacendaria deberá otorgarle confianza al contribuyente para que este tribute con confianza. Esto se puede realizar mediante política pública y la educación cívica contributiva como política pública.
- d. Mediante la educación se pretende llegar a alcanzar un modelo contributivo contrario a la violencia, ausente de problemas y conflictos, y sobre todo, generador de paz y cultura contributiva.
- e. La cultura contributiva genera que el contribuyente esté enterado de sus derechos y obligaciones; esto es, el tributo genera derechos y beneficios a la sociedad, la tolerancia de la autoridad tributaria debe reflejarse directamente con la orientación y empatía.
- f. Concientizar desde la educación elemental que la contribución generará una cultura equitativa, ausente de conflictos y arbitrariedades por parte de la autoridad y sobre todo ausente de actos de molestia por parte del fisco.

REFERENCIAS

- AECC. (2010). *Las emociones. Comprenderlas para vivir mejor*. AECC. https://fundadeps.org/wp-content/uploads/eps_media/recursos/documentos/204/GUIAEMOCIONES_v2.pdf
- Bach, E. y Forés, A. (2008). *La asertividad para gente extraordinaria*. Plataforma Editorial.
- Castilla, K. (2008). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones Constitucionales*, (20), 65–83. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2009.20.5861>
- CIE. (2019, 19 de junio). *Qué son y cómo funcionan los acuerdos conclusivos*. Capacitación Integral Empresarial. <https://capacitacionintegral.mx/que-son-y-como-funcionan-los-acuerdos-conclusivos/>
- Corte IDH. (1 de octubre de 1999). *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. [Opinión consultiva OC-16/99]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Esquivel, J., Jiménez, F. y Esquivel, F. (2009). La relación entre conflictos y poder. *Revista de Paz y Conflictos*, 2, 6–23. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/428>

Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. (4 de diciembre de 2005). [Ley federal de los derechos del contribuyente]. Diario Oficial de la Federación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2003/12/asun_711428_20031204_750363.pdf

Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. (31 de diciembre de 1981). [Código Fiscal de la Federación]. DOF. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo6.PDF

Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. (5 de febrero de 1917). [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]. DOF. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República. (18 de junio de 2008). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

Estados Unidos Mexicanos. Senado de la República. (22 de octubre de 2013). Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Diario de los Debates. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/132_DOE_24ene14.pdf

Estados Unidos Mexicanos. Prodecon. (s.f.). *A la luz de las facultades sustantivas de Prodecon*. [Informe]. Prodecon. Recuperado el 16 de agosto de 2015, de https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Transparencia/rendicionCtas/informe_final.pdf

Estados Unidos Mexicanos. Prodecon. (s.f.). *¡Tus derechos como contribuyente! La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) fue creada en 2005*. Prodecon. Recuperado el 21 de abril de 2015, de https://www.prodecon.gob.mx/documentos/transparencia/focalizada/tus_derechos_como_contribuyente.pdf

Estados Unidos Mexicanos. Prodecon. (s.f.). *Acuerdos Conclusivos*. Prodecon. Recuperado el 8 de enero de 2014, de https://www.prodecon.gob.mx/gobmx/acciones_y_programas/acuerdos_conclusivos.html

- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*, 1(1), 265-278. <http://www.revistatabularasa.org/numero-1/Mfuquen.pdf>
- Garza, F. (2021, junio). *Limitaciones y beneficios del Acuerdo Conclusivo ante la Prodecon*. KPMG. <https://www.delineandoestrategias.com.mx/blog-de/limitaciones-y-beneficios-del-acuerdo-conclusivo-ante-la-prodecon>
- Garza, D. A. (2018). La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente como Ombudsman en México. Satisfactor al cumplimiento de las garantías individuales y derechos humanos en materia fiscal. *Igualdad de Género y protección a grupos vulnerables*, 1(3), 167–183. <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Revistas/2018/RevistaIgualdadGenero03/docs/RevistaIgualdadGenero03.pdf>
- Garza, D. (2017). *Los acuerdos conclusivos como forma alternativa de solución del conflicto hacendario en México*. [Tesis Doctoral]. Universidad Autónoma de Nuevo León. http://eprints.uanl.mx/16648/1/TESDOC_DAGV_ACUERDOSCONCLUSIVOS.pdf

GPFRD. (2003). Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y por una nueva Cultura Tributaria. [Iniciativa de decreto]. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2003/12/asun_711428_20031204_750363.pdf


Pérez, A. (1998). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Tecnos.


Reino de España. Tribunal Constitucional Español. (27 de julio de 1982). Recurso de Inconstitucionalidad nº 74. [STC 58/1982]. Don Francisco Rubio Llorente. <https://vlex.es/vid/1-3-97-2-43-4-5-6-7-8-9-15034850>


Salazar, R. y Martínez, L. (2021, 8 de enero). *Novedades en los Acuerdos Conclusivos Derivados de La “Reforma Fiscal” 2021*. ICLawyers. <https://iclawyers.mx/novedades-en-los-acuerdos-conclusivos-derivados-de-la-reforma-fiscal-2021/>

Vázquez, G. (2017). *Principios de la contribución y alcances del control de la convencionalidad en materia fiscal*. [Ensayo]. Universidad Autónoma de Nuevo León. https://www.senado.gob.mx/comisiones/hacienda/docs/Magistrado_TFJFA/GCVP_Ensayo.pdf

LAS ONLINE DISPUTE
RESOLUTION:
UNA HERRAMIENTA EFICIENTE
DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Abel Ramiro Meza Godoy ¹ 
Universidad de la Costa

Lina Marcela Martínez Durango ² 
Universidad de la Costa

Roberto Certain Ruiz ³ 
Universidad de la Costa

Para citar sugerido (APA, 2020): Meza, A., Martínez, L. y Certain, R. (2022). *Las Online Dispute Resolution: Una Herramienta Eficiente de la Amigable Composición*. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 265–286). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

1 Magister en Derecho del Comercio de la Universidad del Norte (Colombia). Máster en Dirección y Administración de Empresas del IMF y Universidad Camilo José Cela (España). Especialista en Derecho Societario de la Universidad del Norte. Especialista en Derecho Privado Económico de la Universidad Nacional (Colombia). Abogado egresado de la Universidad de Cartagena (Colombia).

2 Doctorante en Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (España). Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar (Colombia). Abogada. Docente a tiempo completo de la Universidad de la Costa (Colombia). Línea de Neurociencia cognitiva y salud mental.

3 Maestrando en Derecho de la Universidad del Norte (Colombia). Maestrando en Filosofía para los retos contemporáneos de la Universidad Oberta de Catalunya (España). Especialista en Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Especialista en Derecho Laboral y Especialista Seguridad Social de la Universidad del Norte. Abogado de la Universidad del Norte. Director del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad de la Costa (Colombia).

PRESENTACIÓN

Este capítulo procura contribuir al estudio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia. Parte analizando como desde el marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas-ONU circunscribió hace algunos años la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en la cual no solo se incluye al conciliador, sino a cualquier tercero en relación con las mismas partes. Los recursos tecnológicos e informáticos son parte esencial de este nuevo debate, teniendo en cuenta que el capítulo busca generar un estudio actualizado sobre la celeridad, eficiencia e inmediatez de las nuevas herramientas para fomentar la solución de diferencias contractuales. En ese orden de ideas, el objetivo principal es estudiar la importancia de la amigable composición, la cual presenta a un tercero como figura imparcial (también denominado amigable componedor) quien puede tomar decisiones sobre un conflicto en virtud de un mandato que le ha sido otorgado por las partes en controversia. La metodología utilizada para el desarrollo del presente capítulo ha sido cualitativa, de corte documental con análisis crítico.

INTRODUCCIÓN

Los conflictos tienen la posibilidad de modelar sociedades, grupos de interés y organizaciones; de allí la importancia de contar con medios que permitan su solución pacífica (Simmel, 2010; Entelman, 2002). Es en este escenario, que cobran especial relevancia los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-MASC o *Alternative Dispute Resolution-ADR*. En Colombia, los Mecanismos alternativos de solución de conflictos alcanzaron una categoría constitucional al otorgarles, en la Carta Política de Colombia (CP, 1991, art. 116), investidura transitoria de jurisdicción a los árbitros y conciliadores, lo que constituye un reconocimiento a la Conciliación y el Arbitraje como mecanismos eficaces para la solución de controversias en el mismo nivel que el acceso al aparato jurisdiccional del estado.

Si bien estas normas de carácter constitucional dejaron de lado a la transacción y la amigable composición dentro del amparo constitucional, no es menos cierto que están reconocidos en Colombia, dentro de los MASC (Meza-Godoy et al., 2021). Ahora bien, partiendo un análisis sistemático de la CP (1991, art. 116), nos permite colegir que con el fin de facilitar el acceso a la justicia, consagrado en la misma (art. 228; art. 229), éste no quedó restringido de manera exclusiva bajo la

sombrilla de los jueces, sino que también los particulares pueden administrar justicia bajo la investidura de una jurisdicción transitoria (Meza et al., 2018; Arrieta et al., 2021).

En el marco internacional cobra especial relevancia la Resolución 57/18 (ONU, 2003), mejor conocida como *Ley Modelo de Conciliación*. Esta norma fue modificada en el año 2018, con el fin de incorporar la figura de la mediación, y con ello permitir que cualquier persona pueda actuar como facilitador para la resolución de conflictos. Es decir, con la reforma, no solo se incluye al conciliador, sino a cualquier tercero que en relación a las mismas partes “les preste asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas” (Resolución 57/18, 2003, art. 1. inc. 3). Cabe precisar que se entiende, en este contexto, a la mediación, como lo mencionara Isaza et al. (2018) como un término más amplio aplicado en escenarios internacionales, pero del cual se derivan los elementos básicos de la conciliación.

Bajo ese hilo argumental, en el cual se reconoce a la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de conflictos, no puede dejarse de lado la figura de la amigable composición, que en Colombia fue regulada mediante Ley 1563 (2012); cabe recordar que esta ley principalmente desarrolla el arbitraje en Colombia.

En todo caso el amigable componedor si difiere de la conceptualización propuesta para la figura del mediador, toda vez que éste, a diferencia del primero, sí decide un asunto en concreto, aun cuando los efectos de su decisión se conciben como una transacción.

Por otro lado, los desarrollos tecnológicos en el sector de las Telecomunicaciones, han ayudado a que el internet sea un medio propicio y dinamizador para el establecimiento y celebración de relaciones y transacciones comerciales entre particulares “*e-commerce*”⁴, propiciando un mayor crecimiento en la economía mundial y digital, trayendo aparejado con ello, los conflictos originados en las diferencias que pueden surgir en el marco de dicha relación comercial, ya sea en su ejecución o en su cumplimiento (Orrego-Garray, 2015).

Bajo este contexto, las *Online Dispute Resolution-ODR*, en un mundo globalizado⁵ y conectado, pueden constituirse como herramientas que ofrezcan una alternativa

4 Orrego-Garray (2015), definió el *e-commerce* manifestando que se presenta cuando:

[...] los sujetos o partes se valen de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) bien sea únicamente para la celebración de un contrato o para la celebración y el cumplimiento total o parcial de las obligaciones surgidas de este (p. 93).

5 Marún (2019) manifiesta que la expresión ‘globalización’ fue acuñada en las llamadas business management schools de Harvard, Columbia y Stanford para designar al proceso de expansión del capital más allá de las economías centralmente localizadas.

para dar solución eficiente⁶ y expedita a la ejecución contractual cuando las partes de común acuerdo consideren, mediante clausula expresa, que en aquellos casos que exista diferencia en la forma de ejecución del negocio jurídico y previa petición de una de las partes, se acuda a la amigable composición mediante mecanismos ODR, para efectos de que sea ese tercero el que emita una decisión con los mismos efectos de una transacción, la cual permita la continuidad del negocio jurídico o la solución de la diferencia (Osna, 2019).

En todo caso, la propuesta pretende mediante principios como la celeridad, eficiencia⁷, inmediatez, uso de las tecnologías, buena fe, y autonomía de la voluntad, fomentar la solución de diferencias contractuales en relación con su ejecución, mediante un mecanismo que agilice su solución y mantenga la vigencia contractual sin necesidad de desgastar el aparato judicial, lo cual derivaría en etapas más dispendiosas, por las rigurosidades de los términos judiciales (Arrieta-López y Meza-Godoy, 2019; Goodman, 2003).

6 Para Trujillo (2015), haciendo alusión a la eficiencia de *Pareto* u *Optimo de Pareto* manifiesta que una situación es eficiente cuando queda una utilidad para alguien, es decir, “cuando ella no perjudica a nadie, pero mejora a alguno, es decir, que una situación será mejor que otra solo si en la nueva se pueden compensar las pérdidas de todos los perjudicados y queda un sobrante” (p. 69).

7 Para Trujillo (2015), haciendo mención al *Teorema de Coase*, “las externalidades o las ineficiencias económicas se corrigen mediante la negociación de las partes afectadas” (p. 70).

Así entonces, se pretende demostrar que las ODR pueden ser una herramienta eficiente para instrumentalizar la amigable composición como método alternativo para la solución de conflictos. Para ello, se iniciará con una breve explicación de las ODR, siguiendo con una presentación de los puntos fundamentales de amigable composición, luego, un análisis del uso sinérgico de ambas herramientas, para finalizar con unas conclusiones que expresen unas propuestas derivadas de este estudio, todo ello, a partir de la utilización de herramientas que facilitan la investigación explicativa y descriptiva desarrollada gracias a las técnicas cualitativas de revisión de bibliografía, análisis sistemático y estudio de casos.

*Las Online Dispute Resolución “ODR” o
Resolución de Disputas en Línea “RDL”*

Como se ha visto, los desarrollos en las tecnologías de la información y la comunicación ponen en evidencia la relevancia de las ODR en un mundo globalizado y conectado. Para adentrarnos en ese contexto de las ODR⁸, es importante definir las. Para tal efecto, suscribiremos a la

8 Marún (2019) manifiesta que el concepto de ODR (Online Disputes Resolution), en español RDL (Resolución de Disputas en Línea), nació a principios del presente siglo, particularmente en Estados Unidos, en la Universidad de Massachusetts. Este concepto fue introducido por primera vez en el mundo académico mediante un artículo publicado en el año 2000 en la revista *Ohio State Journal of Dispute Resolution* titulado “E-Commerce, E-Disputes, and E-Dispute Resolution: In the Shadow of ‘eBay Law’” por los académicos Ethan Katsh, Janet Rifkin y Allan Gatenby. Luego, en el año 2001, este concepto se desarrolló en la obra de los autores Ethan Katsh y Janet Rifkin titulado “Online Dispute Resolution”.

propuesta de Orrego-Garay (2015), quien las entiende de la siguiente forma:

[...] aquellos sistemas en línea que se valen de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para propiciar soluciones rápidas y eficientes a conflictos que pueden generarse en el espacio del comercio electrónico. A estos sistemas pueden acudir los sujetos que se ven inmersos en algún tipo de disputa derivada de la relación comercial, independientemente de su carácter contractual o extracontractual (p. 98).

A partir de la definición propuesta, lo primero que se debe mencionar, es que las ODR están siendo desarrolladas bajo un marco de solución de conflictos transnacionales o transfronterizos en materia de consumo. Una de las razones que dio lugar a las ODR justamente es el *e-commerce*, por cuanto las empresas tienen la necesidad de generar confianza en sus consumidores, que en el escenario de diferencias deben poseer herramientas rápidas, económicas y eficaces para darle pronta solución al conflicto (Marún, 2019; Casey, 1996; Friedman, 1997).

En Europa las ODR se encuadran en la resolución de litigios en materia de consumo, utilizando como ADR la mediación, la cual procura impulsar procedimientos expeditos, eficaces y de bajo coste que protejan la tutela judicial efectiva en los ciudadanos europeos (Valbuena, 2015; Benyekhlef & Gélinas, 2005).

La creación de una plataforma europea para la resolución de litigios en línea en materia de consumo nace del Reglamento UE 524 (Unión Europea-UE, 2013), sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, el cual permitió la implementación de esta herramienta para la materia ya mencionada (Valbuena, 2015; Benyekhlef & Gélinas, 2005). Conviene destacar que, si bien esta plataforma no estaba dirigida sólo a procedimientos extrajudiciales, es decir excluyen los judiciales, no excluyó ninguna forma de las ADR (Valbuena, 2015).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional-CNUDMI (UNCITRAL en Inglés), la cual es reconocida por el uso de elementos legislativos y no legislativos en materia de Derecho mercantil, en su período 49 de sesiones del año 2016, aprobó unas notas técnicas sobre solución de controversias en línea, el cual si bien no es vinculante (*soft law*) establece elementos de la misma (Marún, 2019). En estas notas técnicas se resalta la necesidad de establecer mecanismos ODR para las operaciones transfronterizas, las cuales permitan la solución de controversias de manera ágil, flexibles y seguras, sin necesidad de la presencia de las partes, la cual lleven inmersa el desarrollo de los principios como imparcialidad, independencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, equidad, rendición de cuentas y transparencia (Marún, 2019).

En la séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CI-DIP-VII) convocada por la Organización de Estados Americanos (OEA/OAS) se realizaron dos propuestas, las cuales relaciona Marún (2019) de la siguiente forma:

La primera de las propuestas trata sobre una convención de ley aplicable, presentada por Brasil, Argentina y Paraguay (en adelante, la propuesta de Buenos Aires) y una propuesta para crear un marco de cooperación en la región sobre ODR realizada por Estados Unidos, conjuntamente con una propuesta de ley modelo para la protección de los pagos realizados con tarjeta de crédito/débito, así como una ley modelo para fortalecer a las autoridades de protección al consumidor (p. 134).

La propuesta de Estados Unidos busca instrumentalizar la herramienta para solucionar conflictos transfronterizos para el consumidor, en materia de comercio electrónico, dentro de la cual se encuentra la utilización de las ODR, mientras que la propuesta de los países Brasil, Argentina y Paraguay la cual va encaminada a establecer normas de *hard law* para la protección de los consumidores tanto como turistas o en el comercio a distancia (Marún, 2019; Mania, 2015).

En todo caso, las ODR son una realidad que vienen siendo estudiadas para su aplicación y protección de los consumidores en estamentos internacionales, por lo que

se hace relevante buscar su implementación en Colombia, en la legislación interna vigente, con el fin de agilizar la solución pronta de conflictos, mediante otra herramienta que evita el accionar del aparato judicial.

La amigable composición en Colombia

La amigable composición se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos de manera ágil la cual funciona cuando uno o varios particulares, o una entidad pública o varias, habilitan a un tercero denominado como amigable componedor para resolver de manera definitiva sus controversias. En Colombia, la figura del amigable componedor no debe ser la de un experto en derecho, o ejercer como abogado, pero si debe caracterizarse por tener un amplio y detallado conocimiento en el objeto que es materia de la disputa. Cabe mencionar que ese mecanismo alternativo no es un proceso jurisdiccional. Lo anterior no implica un ejercicio de jurisdicción, la decisión que toman los amigables componedores tiene la naturaleza de una transacción, en los términos del Código Civil (Rey-Vallejo, 2016).

Con ese mecanismo se puede evidenciar una variedad de aspectos, como el conocimiento especializado que tiene el amigable componedor sobre el asunto a tratar, y las herramientas e instrumentos para construir un informe técnico. En cuanto a la función, al amigable componedor

lo designan atendiendo lo que se estipula en el acuerdo, en donde el amigable componedor realiza la recaudación de información y las somete a verificación mediante audiencias para constatar con distintos medios de indagación el material que sea solicitado por las partes.

Cabe destacar que la definición de la amigable composición en la Ley 1563 (2012, art. 59) definió a esta como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, resaltando especialmente que se puede delegar a un tercero, denominado también amigable componedor, con la posibilidad de definir una controversia contractual de libre disposición entre dos o más particulares, o entre un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas.

Aplicación de la amigable composición mediante mecanismos “ODR”

Las ODR, como se pudo ver, aún tienen campo por recorrer en materia de legislación internacional, y de implementación de los países. No obstante, las herramientas de la información a través de las TIC, se pueden apreciar y utilizar para romper barreras transfronterizas para la solución de controversias, no solo en materia de consumo, tal como se ve en los inicios de la implementación de las ODR, sino para las ADR en su contexto general.

Sin embargo, en la soberanía de los estados y basados en estas normas de carácter internacional, se podría utilizar las ODR como una de las herramientas para su implementación con el fin de agilizar la resolución de diferencias en materia de consumo, inicialmente, pero bajo una perspectiva de ser ampliado a otras materias de tipo de contractual civil o comercial.

La idea de limitarlo al campo civil o comercial se deriva de la idea de que estos mecanismos como la amigable composición implican la necesidad de que las partes en su autonomía de voluntad establezcan cláusulas como las utilizadas para las cláusulas arbitrales, a efectos de condicionar la solución de conflictos a la amigable composición mediante mecanismos ODR.

Por otro lado, también consideramos que debe ampliarse el marco normativo de la Ley 1563 (2012) que desarrolla la amigable composición a efectos de incluir las ODR como herramienta de esta ADR, y a su vez se derive de ella un Decreto Reglamentario que resuelva preguntas como la jurisdicción, nombramientos del amigable componedor, inhabilidades e incompatibilidades, término de duración, traslados para las partes, efectos de la decisión, que como se dijo son los mismos de la transacción, las acciones que pueden iniciarse contra esa decisión, la naturaleza del asunto a tratar como los contractuales, asuntos no sometidos a este procedimiento, y no menos importante, que entidades y requisitos necesitan las

instituciones para poder dar curso a este mecanismo a través de sus plataformas.

Es aquí donde el Ministerio de Justicia puede tener un papel preponderante en el ejercicio del mismo, al igual que lo está realizando con el Arbitraje y La Conciliación, tanto dando el aval a las instituciones que quieren ejecutar plataformas ODR, como para llevar un control y estadística de los procedimientos y resultados de las ODR como herramienta de solución de conflicto de la amigable composición.

En este punto se considera que las primeras llamadas a crear estas plataformas son la Cámaras de Comercio y los Centros de Conciliación y Arbitraje que se encuentran en funcionamiento, pero siendo una apuesta nueva. Igualmente, se propone que el inicio de la misma quede limitado a resolución de conflictos de carácter contractual, mercantil o civil, conciliables, transables, de mínima cuantía (la cual puede ser tomada de la regulada en la Ley 1564 de 2012, es decir nuestro Código General del Proceso), revisar que pasa con los contratos de adhesión o las ventas en grandes superficies, y su transparencia, en el sentido de si se puede implementar y como se puede hacer visibles para su aceptación o rechazo por los consumidores y; con el paso de tiempo, conforme su desarrollo y resultado ir aumentando su competencia, sobre todo en materia de cuantías.

CONSIDERACIONES FINALES

Si bien las ODR se yerguen como una alternativa eficaz, en un mundo globalizado e hiperconectado, en virtud de los desarrollos de las tecnologías de la información y comunicación, para lograr una pronta y eficaz gestión y solución a los conflictos de carácter jurídico en las distintas áreas de la vida social, y en particular de las relaciones económicas y comerciales, son las partes quienes deben establecer en el marco de la definición de sus mismas relaciones, la pertinencia de valerse de estos medios aplicados a los mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Para ello, es necesario que el estado diseñe una política pública la cual garantice los recursos, una estructura, procedimientos y reglas definidas para acceder, utilizar y finiquitar a través de las ODR la solución de conflictos en las relaciones de contenido económico, principalmente de carácter civil y mercantil en atención al ejercicio del derecho a la libre autonomía de la voluntad. Es en el contexto de esta política, que debe generarse el marco normativo regulatorio mínimo para su adecuada implementación, aplicación y desarrollo.

La consideración anterior aplica a todos los mecanismos alternos para la resolución de conflictos, incluidas

la mediación y la amigable composición como mecanismo alternativo de resolución de conflictos que pueden gestionarse mediante ODR, toda vez que son herramientas idóneas para llevarse a cabo, total o parcialmente, a través de los desarrollos de las TIC.

En tal virtud, la aplicación de las ADR haciendo uso de estas nuevas tecnologías (ODR) según la voluntad de las partes, deben garantizar, cuando menos, los principios de celeridad, eficacia e inmediatez, además de aquellos propios del mecanismo alternativo de solución elegido, como son por ejemplo, los generales de neutralidad, independencia, transparencia y buena fe.

Así mismo, frente a una política pública comprometida, la cual puede inspirarse en el trabajo adelantado por la UNCITRAL, que disponga de un plan y de las inversiones necesarias para implementarlo, definiendo plataformas las cuales generen confianza y garanticen la confidencialidad, la conformación y gestión de expedientes y de las distintas etapas del proceso, y los partícipes institucionales que faciliten el respaldo a los procesos de resolución y gestión de conflictos por medios electrónicos, y con un marco normativo adecuado, puede aplicarse las ODR a todos los mecanismos alternos de resolución de controversias, tanto en el ámbito nacional como en el transnacional, facilitando el establecimiento y desarrollo de relaciones jurídico-patrimoniales.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que la adecuación a esta realidad de desarrollos tecnológicos de los MASC garantizará un mayor acceso a la justicia, con la consecuente descongestión del aparato jurisdiccional del estado.

REFERENCIAS

- Arrieta-López, M. y Meza-Godoy, A. (2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Revista Jurídicas*, 16(2), 147–165. <https://doi.org/10.17151/jurid.2019.16.2.10>
- Arrieta, M., Meza, A., Vladimirovich, I., Sekerin, V. & Noli, S. (2021). Alternative Dispute Resolution Mechanisms in Colombia and Russia: Conciliation and Mediation. *Justicia*, 26(40), 128–142. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.4773>
- Casey, E. (1996). ADR and Cyberspace: The Role of Alternative Dispute Resolution in Online Commerce, Intellectual Property and Defamation. *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 12(1), 193–222. <https://moritzlaw.osu.edu/study/journals/osjdr-ohio-state-journal-dispute-resolution>

- ONU. Asamblea General. (24 de enero de 2003). *Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. [Resolución 57/18]. 57 período de sesiones. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/539/01/PDF/N0253901.pdf?OpenElement>
- Benyekhlef, K. & Gélinas, F. (2005). Online dispute resolution. *Lex Electronica*, 10(2), 1–129. <https://www.lex-electronica.org/en/s/939>
- Entelman, R. (2002). *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*. Gedisa.
- Friedman, G. (1997). Alternative Dispute Resolution and Emerging Online Technologies. Challenges and Opportunities. *Hastings Communications and Entertainment Law Journal*, 19(3), 695–718. https://repository.uchastings.edu/hastings_comm_ent_law_journal/vol19/iss3/5
- Goodman, J. (2003). The pros and cons of online dispute resolution: an assessment of cyber-mediation websites. *Duke Law & Technology Review*, 2, 1–15. <https://scholarship.law.duke.edu/dltr/vol2/iss1/2/>

- Isaza, J., Murgas, K. y Oñate, M. (2018). Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia. *Revista de Paz y Conflictos*, 11(1), 135–158. <https://doi.org/10.30827/revpaz.v11i1.6234>
- Mania, K. (2015). Online dispute resolution: The future of justice. *International Comparative Jurisprudence*, 1(1), 76–86. <https://doi.org/10.1016/j.icj.2015.10.006>
- Marún, M. (2019). Sistematización normativa de ODR en el ámbito de las relaciones de consumo internacionales. El gran desafío del Derecho Internacional Privado del siglo XXI. En, A. Elisavetsky (Dir.) y D. Almirón. (Coord.). *La mediación a la luz de las nuevas tecnologías: Un recorrido multigeográfico por los orígenes y presente del desarrollo de la resolución de conflictos y el impacto tecnológico* (pp. 95–118). Erreius.
- Meza, A., Arrieta, M. y Noil S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *Jurídicas CUC*, 14(1), 187–210. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.09>

- Meza-Godoy, A., Arrieta, M. y Carrasquilla-Díaz, L. (2021). Análisis de las partes, apoderados y límites de la agencia oficiosa en la conciliación extrajudicial en Colombia. *Revista Republicana*, (31), 191–209. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2021.v31.a113>
- Orrego-Garay, S. (2015). El comercio electrónico y los mecanismos Online para la resolución de disputas. *EAFIT Journal of International Law*, 6(1), 87–111. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/3354/2810>
- Osna, G. (2019). Acceso a la justicia, cultura y online dispute resolution. *Derecho PUCP*, (83), 9–27. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.001>
- República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. [Constitución Política]. Gaceta Constitucional No. 116. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- República de Colombia. Congreso de la República. (12 de julio de 2012). *Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1563]. Diario Oficial No. 48489. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

República de Colombia. Congreso de la República. (12 de julio de 2012). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1564]. Diario Oficial No. 48489. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/ley_1564_2012.html

Rey-Vallejo, P. (2016). El arbitraje doméstico colombiano a la sombra de la amigable composición como mecanismo que privilegia la autonomía de la voluntad. *Vniversitas*, 65(133), 227–270. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.adcs>


Simmel, G. (2010). *El conflicto. Sociología del antagonismo*. Sequitur.


Trujillo, J. (2015). Introducción al análisis económico del derecho y su aproximación al sistema jurídico colombiano. *Revista Republicana*, (1), 67-82. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/200>

Unión Europea. Parlamento Europeo/Consejo Europeo (21 de mayo de 2013). *Sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE*. [Reglamento (UE) No. 524/2013]. Diario Oficial de la Unión Europea L165/1. <https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf>

Valbuena, F. (2015). La plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR) en materia de consumo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (52), 987–1016. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.52.05>

MULTIDIMENSIONES DE LA MEDIACIÓN EDUCATIVA Y SU EFICACIA EN LAS NUEVAS REALIDADES ESCOLARES

Reyna L. Vázquez Gutiérrez ¹
Universidad Autónoma de Nuevo León

Elio F. Vázquez Luna ²
Universidad Autónoma de Nuevo León

Para citar sugerido (APA, 2020): Vázquez, R. y Vázquez, E. (2022). Multidimensiones de la Mediación Educativa y su Eficacia en las Nuevas Realidades Escolares. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 287–314). Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS.

¹ Doctora en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia (España). Doctoranda en Estudios Internacionales de Paz, Conflicto y Desarrollo por la Universidad Jaime I de Castellón (España). Directora de la revista científica *Eirene/Estudios de Paz y Conflicto*. Directora de la Red Académica Internacional de Investigación para la Paz (RAIIP). Profesora de TC en la Universidad Autónoma de Nuevo León (México).

² Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Maestría en Gestión Estratégica de Instituciones Educativas. Estudiante del Doctorado en Métodos Alternos y Solución de Conflicto en la Universidad Autónoma de Nuevo León con líneas de investigación en Educación y Cultura de Paz. Profesor en la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades en la Escuela Preparatoria Técnica Emiliano Zapata (México). Profesor del Área de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Emiliano Zapata.

PRESENTACIÓN

La principal propuesta que presenta este trabajo es la posibilidad de integrar un modelo multidimensional en favor de promover la mediación educativa desde las propias instituciones. Actualmente se reconocen diversas estrategias que se han llevado a cabo por algunas instituciones de educación básica, media superior y superior en México dirigidas a la solución pacífica de conflictos y la readaptación socioemocional de la comunidad estudiantil después de la realidad COVID19, sin duda alguna, entre todas las iniciativas se determina que la paz ha sido uno de los temas de mayor relevancia. La mediación educativa como se explica en este trabajo representa la estrategia más eficaz para interiorizar los valores de la paz desde la perspectiva positiva, formando agentes de paz con actividades de enseñanza aprendizaje transversales con el objeto de integrar la mayoría de las dimensiones que abarca la Educación para la Paz. Para esta investigación se toman en cuenta acciones ya institucionalizadas y acciones que se recomienda institucionalizar, el abordaje de la transversalidad de carácter teórico y su evolución a la transversalidad practica llevando a los estudiantes a realizar actividades de conexión con su realidad social para la búsqueda de aportes productivos y la generación de sentido de pertenencia y participación.

INTRODUCCIÓN

Desde la necesidad de brindar impulso a las iniciativas de enseñanza de la paz en lo generales es importante destacar que toda acción y mecanismo que favorezca a la paz debe ser considerado tema trascendental para el avance hacia una eficiente formación integral para el estudiantado, se pretende impulsar los actos que construyan una cultura de paz, mediante mecanismos de intervención basados en los principios fundamentales de la mediación educativa y sus dimensiones de impacto como principal agente de solución de conflictos, sin restar importancia a los demás valores que se practiquen en la esfera educativa, y aumentar como efecto el entorno de paz dentro de las instituciones de educación.

CONTEXTO SITUACIONAL

Un conflicto es definido como una lucha, desacuerdo, incompatibilidad aparente, confrontación de intereses, percepciones o actitudes hostiles entre dos o más partes, los conflictos resultan parte de la naturaleza humana y se encuentran en relación directa por el esfuerzo por

sobrevivir; los conflictos se relacionan con la satisfacción de las necesidades, con procesos de estrés, situaciones de temor y con el desarrollo de acciones que algunas veces pueden desencadenar comportamientos agresivos o violentos (Carmona, 2020).

Según Pérez et al. (2011), del conflicto resulta un proceso que incluye diferentes fases, y que tiene presente un sentido cíclico; es por ello por lo que todo conflicto se produce una dinámica de interacción de partes que progresa a medida que los grupos oprimidos tienen conciencia de los conflictos y de los intereses.

Son diversas áreas en las que las instituciones de educación han centrado esfuerzos durante la última década y con ello se han modificado eficazmente planes de estudio, modelos educativos, pero sobre todo se han realizado reformas importantes en la forma en que se vinculan estas instituciones con la comunidad estudiantil e incluso hacia el exterior, con los padres y madres de familia y en general con la sociedad receptora de sus servicios.

En este trabajo el punto de partida que se toma es el reconocimiento de que de grandes fenómenos disruptivos se genera la necesidad de nuevas adaptaciones y el impulso de nuevos contextos socioemocionales que brinden seguridad a los grupos sociales en los que haya impactado el fenómeno en cuestión.

En este tiempo, el mundo enfrenta el tránsito y la readaptación a la vida con COVID-19, un virus considerado nuevo, el cual aparece en el mundo en diciembre de 2019 en el continente asiático y que cuenta con capacidades de transmisión nunca antes vistas, provocando que para los meses de abril y mayo del año 2020 ya este presente en casi todo el planeta, considerándose y permaneciendo como una pandemia; suceso histórico que representa una ruptura de la vida común hacia la provocación de cambios de adaptación sumamente drásticos con los que se han producido a su vez diversas tipologías de conflictos nuevos en el ámbito de la salud mental, emocional y social, además de agravar los ya existentes.

En lo educativo, el fenómeno representa un cambio general en los sistemas de impartición de enseñanza, transitando obligatoriamente la mayoría de los países hacia una educación a distancia derivado de una exigencia mundial de confinamiento en casa, esto provoca a su vez un déficit permanente de comunicación personal y la nueva adaptación a generar habilidades personales de comunicación digital.

Conforme la comunicación personal se debilita, crece conjuntamente la comunicación no personal, la manifestación de opiniones a través de la creación de perfiles, o incluso la ausencia de comunicación por la no exigencia de presencialidad en el intercambio dialéctico y el deterioro consecuente de la comunicación educativa e interpersonal.

En este sentido, aun reconociendo la realidad y los cambios necesarios, las instituciones educativas no pueden perder de vista el papel relevante que juegan en la formación de seres humanos integrales y en su protagonismo ante la necesidad de desarrollar en la comunidad estudiantil habilidades y actitudes necesarias para la socialización productiva e incluso para la promoción de la igualdad, la dignidad, el respeto, la unión, la solidaridad, entre otras dimensiones. Es importante generar aportaciones para que las instituciones de educación trasciendan desde sus planes y diseños hacia la formación de estrategias adecuadas a las necesidades sociales, empresariales y profesionales de la época moderna y con capacidades de adaptación, cambio y evolución según se requiera en el mundo global (Cabello-Tijerina y Vázquez-Gutiérrez, 2016).

La pertinencia de esta propuesta deriva del hecho de que las instituciones de educación toman un papel relevante sobre la formación de una ciudadanía participativa con la suficiente interiorización y reconocimiento de habilidades derivadas de la paz en perspectiva positiva, desde la posibilidad de generar una guía en la cual puedan enmarcarse acciones y estrategias que abonen a la enseñanza de la paz en estas instituciones, encaminando todas las acciones relacionadas hacia un mismo fin y permitir con ello que la institución ejerza programas eficaces en este sentido. Se considera que el tiempo es idóneo ya que temas como los derechos humanos, la paz, la educación globalizada (Guerrero, 2014), entre otros, son aspectos ya abordados

desde la acción educativa en general (Mayor, 2003), pero no agrupados en función directa de la enseñanza y la formación en paz con la mediación educativa como herramienta principal; la necesidad es imperante y clara y la ruta pareciera ser viable desde esta perspectiva ya que en este tiempo las instituciones de educación han realizado diversos congresos, eventos y seminarios académicos y científicos en donde se expone el interés por trabajar en el tema de la educación para la paz, la mediación escolar y la mediación educativa.

Martínez-Otero (2001) menciona que los conflictos en las instituciones de educación se manifiestan en diferentes modalidades como se expone en la siguiente tipología:

- *Disrupción en las aulas (se representa a las acciones incómodas y molestas que obstaculizan la consonancia de las clases)*. Se manifiestan en actos como: comentarios en voz muy alta, risas o carcajadas, juegos, movimientos o conductas de inquietud, entre otros; extraños al modelo de enseñanza-aprendizaje dificultan la labor educativa y en el peor de los casos la impiden.
- *Indisciplina (conflictos que se manifiestan entre docentes y alumnado)*. Comprende actitudes graves como: el desorden en la sesión de clase constituyendo un grave problema institucional, el no cumplimiento de los deberes (tareas académicas), la impuntualidad a la clase, el desconocimiento de la autoridad del

- profesor, incluyendo en algunos casos considerados graves, como amenazas, desafíos, y agresiones del alumno al profesor o viceversa.
- *El maltrato entre compañeros.* Guía a procesos de desafío y victimización entre pares, es decir entre iguales o compañeros de aula.
 - *Los daños materiales o también conocido como actos vandálicos.* Los cuales se observan en ánimos de destrucción que realizan algunos alumnos en mobiliario, pinturas o grafitis con leyendas obscenas o con mensajes intimidantes, insultos constantes, amenazas directas o indirectas, daño a material institucional, entre otros.
 - *Violencia física (agresiones, extorsiones).* Se ha observado un importante aumento de portación de diferente tipo armas, así como de sucesos de violencia excesiva en los centros educativos, los cuales han llevado a los responsables de los planteles a tomar importantes medidas.
 - *Conflicto multicultural en las aulas.* Es frecuente compartir las aulas con personas (alumnos, profesores) de diversa nacionalidad, raza, religión o etnias, lo cual hace probable que ocurran este tipo de conflictos y entre algunos de ellos se sufran prejuicios hacia otros grupos culturales, la exclusión, estereotipos, dificultad de comunicación, e indefensión de otros.

LOS CONFLICTOS DE SOCIALIZACIÓN POST COVID

Como consecuencia de la exigencia al confinamiento y el aislamiento social para intentar frenar la epidemia y la aceleración de los contagios se tomó la decisión de cerrar las instituciones educativas de todos los niveles de enseñanza, lo que provocó una desestructuración general de las formas cotidianas de socialización en niños, niñas, adolescentes e incluso adultas y adultos.

Sin duda alguna para las y los estudiantes el acudir a la escuela en cualquier nivel de enseñanza representa un espacio de socialización que aporta además de conocimientos también aperturas a nuevos contextos de opinión, de aprendizaje personal, crecimiento y desarrollo de habilidades sociocognitivas. Con la eliminación de esta posibilidad y el traslado de las interacciones a lo digital se afectó la estructura del desarrollo socioemocional, reconociendo que el tiempo por el cual transitamos actualmente se le da prioridad a la salud física por la gravedad de la epidemia mundial, pero sin demeritar importancia a la atención del desarrollo social desde el accionar de las instituciones de educación.

El requerimiento hacia la comunidad estudiantil en etapas de desarrollo de la personalidad de reiniciar su

dinámica social cotidiana en grupos, en un horario de medio día fuera de casa, de nueva cuenta saliendo del entorno familiar y reestructurando su aprendizaje a la instrucción magisterial, sin el apoyo o guía de padres, madres o tutores, sin duda alguna representa la necesidad de estrategias de adaptación pedagógicas, psicológicas, sociales, familiares, etc.

Dentro de los diferentes conflictos a los que se pueden enfrentar las comunidades estudiantiles de educación básica en sus regresos a la presencialidad se encuentran diferentes clasificaciones, retomamos en primera instancia, lo cual menciona el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México en su Ficha Técnica titulada “¿Por qué trabajar por y con las adolescencias en México?” (UNICEF, 2020), sobre la importancia de la etapa escolar en el desarrollo de las formas de socialización y de pertenencia a la comunidad para las y los estudiantes, en lo que el documento hace referencia al período de la adolescencia pero que bien puede aplicarse en lo general a los períodos de la escolarización en sus etapas básicas de infancia, preadolescencia y adolescencia. Concordando con ello, desde la perspectiva de este trabajo creemos que en la escolarización presencial se dan elementos cruciales como:

- El aumento la confianza en uno mismo.
- La necesidad de privacidad y autonomía de los padres y madres.

- El crecimiento de la importancia de apoyos sociales contruidos sobre la confianza.
- El aumento de las habilidades para tomar decisiones comienza a parecerse a la de los adultos, las cuales estarán cargadas de aquellas emociones que le rodeen y que cada evento social generará la adquisición de un aprendizaje.
- El fortalecimiento del autoconcepto, entre otros aspectos relevantes.

Es por ello qué las afectaciones que haya podido tener la comunidad estudiantil en la estrategia de confinamiento para controlar la propagación del virus, están directamente relacionadas con adquirir, desarrollar y fortalecer estas diversas habilidades personales y sociales.

Para ello es importante no perder de vista las necesidades del diseño de contenidos, las estrategias de impartición de clases al regreso y las dinámicas dirigidas a la reintegración social, dando la suficiente y necesaria importancia a los cambios que se presenten en el comportamiento de las y los estudiantes a su regreso al ciclo escolar.

En el mismo documento mencionado anteriormente de la UNICEF (2020), se destaca que, al regreso del confinamiento, es importante:

- Generar contenido específico para los diferentes grupos poblaciones en etapa estudiantil los cuales vayan dirigidos a la comunicación estratégica sobre información de prevención y retorno a la nueva normalidad.
- Hay que asegurar que el contenido esté disponible en idiomas y lenguas originarias, tomando en cuenta a aquellas y aquellos que no pueden acceder a internet. Es fundamental que las y los proveedores de atención psicológica y los trabajadores sociales estén al tanto del estado emocional de las y los adolescentes por el confinamiento, entre lo que se incluye el estrés y crisis nerviosas.
- Mantener atención especial para el riesgo de estudiantes con historiales o posibles episodios de abuso, violencia o desestructuración familiar (UNICEF, 2020).

Es indispensable que las instituciones encargadas de la política pública educativa diseñen estrategias de regreso a clases presenciales basadas en la reintegración a la actividad social entre pares, tomando en cuenta el tiempo en el que la comunicación ha sido despersonalizada y cuidando el aspecto de la seguridad familiar en el que se mantuvo el y la estudiante durante un tiempo prolongado, para lo cual es importante definir estrategias acordes con la edad para minimizar el impacto del regreso postcovid.

TRASCENDIENDO DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR A LA MEDIACIÓN EDUCATIVA

Una de las herramientas que se propone como estrategia eficaz para cuidar el impacto del regreso a la escolarización presencial es la denominada mediación educativa. Lo más común en programas de solución de conflictos escolares es hablar de la mediación escolar; en este apartado explicaremos la diferencia teórica, contextual e instrumental entre estos dos conceptos.

Con relación a la intervención en conflictos escolares a través de la mediación como técnica o método pacífico para resolver los mismos, concordamos con los roles que pueden darse en la acción de una persona la cual actúa como tercero neutral para guiar a los participantes hacia una solución equitativa. A lo cual, Moore (1995) destaca tres funciones principales:

- *Interventor-mediador como oficial de quejas.* No es neutral ni imparcial ya que la normativa prima por encima de las necesidades de las partes. El acuerdo se debe desarrollar de acuerdo con las reglas institucionales.
- *Interventor-mediador como mánager.* La persona mediadora actúa favoreciendo el diálogo para la busca de un acuerdo, pero sin profundizar en los verdaderos intereses, lo cual podría generar un acuerdo desequilibrado.

- *Interventor-mediador como desarrollador.* El conductor de los intercambios de diálogo busca las soluciones más aceptables para todas las partes e incentiva la toma de decisiones democrática.

Para el logro de los roles mencionados, un mediador o una mediadora en el ámbito escolar debe cumplir con determinado perfil el cual facilitaría sus intervenciones (Aguilar, 2011), sin embargo, también es importante destacar que las edades infantiles, las y los estudiantes que en un inicio no cuenten con este perfil, pueden participar posterior al inicio del programa de mediación, ya que son habilidades personales que se pueden desarrollar en estas etapas flexibles del desarrollo, implicando una de las mayores aportaciones de estos programas de mediación en la institución educativa.

El perfil es importante pero también lo es el conocimiento, la identidad, y la pertenencia institucional, es así como una mediadora o mediador escolar no solo debe conocer la técnica en sí, sino también familiarizarse con la cultura institucional con el fin de lograr contextualizar correctamente el conflicto (Caravaca y Sáenz, 2013).

Asimismo, desde la perspectiva de la intervención pedagógica, la mediación escolar como técnica de solución de conflictos y la mediación educativa como programa institucional, se considerarían estrategias determinantes de la conducta de las y los estudiantes

que podrían generar impacto en procesos de *autoeducación* y *heteroeducación* (Tourriñán, 2014).

Se entiende por procesos *hereroeducativos* aquéllos determinantes de cambios en la conducta de los y las estudiantes que son derivados de procesos formales de educación, recursos pedagógicos dirigidos por docentes y diseñados específicamente para la generación de aprendizaje. En este caso, la mediación escolar y la mediación educativa cuenta con las características y bondades esenciales para generar estos cambios en la interiorización de valores y comportamientos, siendo un programa diseñado para ello.

En relación con lo *autoeducativo*, se reconoce que aquellos miembros de la comunidad estudiantil que viven los procesos de solución pacífica de conflictos adquieren herramientas personales que posteriormente se pueden adaptar y modificar ante los siguientes conflictos para preponderar las soluciones pacíficas por encima de la violencia y la agresión.

La mediación escolar se ha enaltecido como una de las herramientas mayormente eficaces para alcanzar el éxito de la educación para la paz y la interiorización de los valores que fungen como pilares fundamentales de esta filosofía educativa. Esta perspectiva no cambia, sin embargo, las necesidades de adaptación han permitido observar la posible diferencia entre la me-

diación escolar y la mediación educativa, comprendida la segunda como un proceso de formación holístico con impacto de interiorización y cambio personal, mientras que la primera sigue siendo la rama de la mediación mayormente efectiva en la transformación pacífica de los conflictos en los estudiantes a través de acuerdos y diálogo.

La mediación educativa es percibida desde esta perspectiva como un asunto que requiere del involucramiento de todos los escalones operativos dentro del centro de educación y de todos los operadores de las políticas públicas de educación, cuando se hace referencia a un programa generalizado, el cual a su vez requiere estrategias planificadas correctamente para generar impactos multifactores en busca de una formación humana e integral del estudiantado.

Sin duda, la mediación educativa posee un gran valor en su dimensión, debido a que está dirigida en una perspectiva de solución positiva más que constructiva, impactando con ella en objetivos, como los que menciona Mireia Uranga Arakistain (citada en Suárez, 2008):

1. *El uso del diálogo.* El desarrollo de la capacidad dialógica promueve la disposición hacia la comunicación.

2. *El aprendizaje cooperativo.* La comprensión de que el logro de las propias metas no implica que sus compañeros o compañeras fracasen, en la medida en que el grupo avance como colectivo, se avanza como individuo.
3. *Solución de problemas.* Estudiantado, padres, madres, docentes, personal administrativo, orientadoras, orientadores y toda la comunidad académica deben aprender a generar recursividad y alternatividad para buscar soluciones propias; no siempre a través de alguien a quien se atribuye autoridad o conocimiento.
4. *Afirmación.* Se trae a colación el fortalecimiento de las habilidades de las personas para desarrollar comportamientos aceptables socialmente, como la autorregulación, la autoestima y la autodisciplina, como beneficios adicionales, fruto del desarrollo de las habilidades de comunicación y solución de problemas.
5. *Gestión democrática en el aula.* La escuela es uno de los contextos más importantes de socialización, canteira de ideas y percepciones acerca de principios y conceptos tan fundamentales como la sana convivencia, la armonía, la justicia, la equidad, la democracia, etc.
6. *Apertura y empatía.* Consiste en fomentar la actitud de estar abierto a lo que otra persona expresa y desea, debido a que nos brinda una mirada diferente que nos enriquece.

7. *Comprensión y manejo de la agresividad y la violencia.* Asumir una actitud crítica y constructiva frente a sus causas y sus efectos.
8. *Promoción de modos de confrontación no violentos.* Socializar permanentemente herramientas para obtener constructos de convivencia.
9. *Corresponsabilidad.* La resolución de los conflictos debe residir, en esencia, en las partes directamente involucradas en el mismo, pues de esta manera se garantiza que la salida al conflicto sea aceptada, sostenida y desarrollada por las partes.
10. *Educación en valores.* Reconocimiento de la dignidad de toda persona, en el derecho a la ciudadanía y a su ejercicio, en la deliberación y la participación por el interés común de una convivencia sana en la vida escolar.

LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ EN SU CONTEXTO MULTIDIMENSIONAL

Como se menciona Salvador (2019), la cultura de paz y la educación para la paz se circunscriben en la promoción de diversos valores que establecen juicios de comportamiento y conducta de las personas. De tal forma que al

incluir estos valores como práctica diaria fortalece las relaciones interpersonales y la convivencia pacífica.

Con la mediación educativa como proceso holístico y desde la perspectiva de la transversalidad práctica (Cabello-Tijerina y Vázquez-Gutiérrez, 2020), se pretende impactar en los principales valores observados a su vez como dimensiones de formación del ser, tales como:

- *La tolerancia*, representa un valor que aprueba la formación de relaciones donde se manifiesta la armonía y el respeto, ambas condiciones imprescindibles en la cultura de paz. De tal forma que el primer avance que hay que dar con miras alcanzar un cambio en la sociedad, es comenzar a ser más tolerantes y respetuosos de nuestro entorno social, sin importar cuales sean sus preferencias políticas, sexuales, su credo, su género, su color de tez, su condición social entre otros.
- *La equidad*, como sinónimo de igualdad, además como la preferencia a dejarse llevar por el deber o la conciencia del propio individuo, más bien por los rigurosos mandatos de la justicia que se determinan mediante la ley. Este valor es muy subjetivo, ya que se considera que la equidad, está condicionada a lo que nos dicta nuestro corazón, por ejemplo, para los individuos un comportamiento basado en su razón puede ser equitativo y para otra persona puede ser inequitativo.

- *La justicia*, se define como uno de los valores más estudiados al ir más allá de darle a cada uno lo suyo, ya que esto resulta muy subjetivo por lo difícil de encontrar lo que le corresponde a cada uno; lo que puede ser justo para una persona no puede serlo para la otra. En la cultura de paz resulta importante comprender el valor de la justicia, debido que se liga directamente con la paz, ya que se menciona que se obtiene paz cuando se logra la justicia (Cabello-Tijerina, 2021).
- *El dialogo*, se puede definir como una plática o discusión entre dos o más personas en donde se comparte ideas o afectos, además de ser un valor humano imprescindible para la convivencia humana; además, el dialogo es uno de los pilares fundamentales para la creación de las sociedades pacíficas y para ello se necesita un dialogo trasformativo, un dialogo de por paz que fomente la empatía, la solidaridad, el respeto, la tolerancia, la práctica de la no violencia y la justicia social.
- *La solidaridad*, como valor que representa la adherencia a la causa de alguien, una actitud solidaria que se manifiesta cuando se decide apoyar a un semejante; generalmente este valor se reconoce después de un evento catastrófico que afecta a una población. La paz está altamente relacionada a la solidaridad, porque esta no se puede concebir si no es en relación con los otros, y esos otros son aquellos con quienes cada persona mantiene intercambios e interrelaciones inmediatos y cercanos (Cabello-Tijerina, 2021).

Con la mediación educativa como estrategia de intervención basada en los principios de la educación para la paz y como estrategia pedagógica en el marco de la pedagogía de la convivencia se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, desarrollando armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentando, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoviendo la honestidad, los valores y la mejora del proceso de enseñanza aprendizaje.

UNICEF (2020) considera que la educación de paz consiste en educar y contribuir de los individuos en sociedad, para alejar el peligro y fortalecer la enseñanza a la no-violencia, esto se refiere a aportar modelos de aprendizaje con el objetivo de crear entornos libres de actos violentos, los cuales sean adecuados a las necesidades de las personas y de los grupos a los que pertenece.

Con la solución pacífica de conflictos se avanza a un importante aspecto humano de la educación en donde se tengan herramientas sociales y habilidades personales, para hacer de la convivencia pacífica una forma de vida, vivir y convivir en un entorno sin violencia. En este proceso se interiorizan valores como la igualdad, el respeto, la cooperación, la solidaridad, la autonomía y la justicia social.

CIERRE

Es así que, se percibe a la mediación educativa como una acción de carácter integral y formativo que genera un impacto positivo en la colectividad involucrada en el funcionamiento y convivencia pacífica dentro de un centro escolar; la reconocida mediación escolar se encamina a la acción directa de solución de conflictos principalmente entre pares; la educativa se enfoca en la formación de agentes de paz involucrando a maestros, personal administrativo, comunidad circundante al centro y los propios alumnos (López y Muñoz, 2004). Con fundamento desde la investigación para la paz, transitando por la cultura de paz, la educación para la paz e incluso en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2015; ONU México, 2021), la necesaria instauración de la mediación educativa como política pública generalizada se destaca cada vez más cuando se analizan las ramas de formación en las que ésta puede impactar como un proceso holístico, con un diseño de programas *ad hoc* a las necesidades de cada centro educativo se lograría con la mediación educativa facilitar la pacificación de conflictos, el desarrollo humano, la inteligencia emocional, la inteligencia social y el pensamiento crítico y autocrítico en el estudiantado e incluso en familias y comunidades cercanas al centro educativo.

REFERENCIAS

- Aguilar, M. (2011). *La Educación y la Gestión de los Conflictos*. Concepto.
- Cabello-Tijerina, P. (2021). *Tratado de Justicia Alternativa*. Tirant LoBlanch.
- Cabello-Tijerina, P. y Vázquez-Gutiérrez, R. (2020). *Cultura y Educación para la Paz: una perspectiva transversal*. TirantLoBlanch.
- Cabello-Tijerina, P. y Vázquez-Gutierrez, R. (2016). *Cultura de Paz*. Patria.
- Caravaca, C. y Sáez, J. (2013). La mediación: herramienta para la gestión de conflictos en la escuela. *RES Revista de Educación Social*. (16), 1–16. http://www.eduso.net/res/pdf/16/media_res_16.pdf
- Carmona, M. (2020). Conflictos escolares como factor de riesgo en el rendimiento académico y deserción escolar. *Revista RedCA*, 3(7), 82–100. <https://doi.org/10.36677/redca.v3i7.14703>

- Guerrero, G. L. (2004). La Educación en el Contexto de la Educación. *Rhela*, (6), 343–354. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_educacion_latinoamericana/article/view/2396
- López, M. y Muñoz, F. (2004). Historia de la Paz. En, B. Molina y Muñoz, *Manual de Paz y Conflictos* (pp. 43–66). Universidad de Granada.
- Martínez-Otero, V. (2001). Convivencia Escolar: Problemas y Soluciones. *Revista Complutense de Educación*, 12(1), 295–318. <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/handle/11162/126976>
- Mayor, F. (2003). Educación para la Paz. *Educación XXI*, 6, 17–24. <https://doi.org/10.5944/educxx1.6.0.350>
- Moore, C. (1995). *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Garnica.
- ONU. (2015, 17 de septiembre). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

- ONU México. (2021, 2 de Agosto). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>
- Pérez, M., Amador, L. y Vargas, M. (2011). Resolución de conflictos en las aulas: un análisis desde la Investigación-Acción. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, (18), 99–114. https://doi.org/10.7179/PSRI_2011.18.08
- Salvador, B. (2019). Cultura y educación para la paz. Una perspectiva transversal. *IE*, 10(18), 225–229. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ierediech/v10n18/2448-8550-ierediech-10-18-225.pdf>
- Suárez, O. (2008). La mediación y la visión positiva del conflicto en el aula; marco para una pedagogía de la convivencia. *Diversitas*, 4(1), 187–199. <https://doi.org/10.15332/s1794-9998.2008.0001.15>
- Touriñán, J. (2014). Dónde está la educación. Definir retos y comprender estrategias. A propósito de un libro de 2014. *Revista de Investigación en Educación*, 12(1), 6–31. <https://reined.webs.uvigo.es/index.php/reined/article/view/266>

UNICEF. (2020). *¿Por qué trabajar por y con las adolescencias en México? Recomendaciones en el contexto de la pandemia por COVID-19*. [Nota técnica]. Unicef México. <https://www.unicef.org/mexico/media/4971/file/Nota%20te%CC%81cnica%20adolescentes.pdf>



Milton Arrieta López es abogado graduado de la Universidad del Norte (Colombia). Especialista en Derecho Privado Económico por la Universidad Nacional (Colombia). Máster en Dirección y Administración de Empresas por la Universidad Camilo José Cela (España). Máster en Derechos Humanos, Democracia y Globalización por la Universitat Oberta de Catalunya (España); y estudiante de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad Rey Juan Carlos (España). Es investigador categorizado en nivel asociado y reconocido como par evaluador por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República de Colombia. Coordinador Editorial de JURÍDICAS CUC, revista científica indexada en SCOPUS, WOS y PUBLINDEX. También es director del Centro de Investigaciones Sociojurídicas y Políticas adscrito al departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de la Costa. Ha sido invitado para integrar grupos focales por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para la Región Andina y el Cono Sur (UNODC) para la identificación de dificultades y retos como representante de la academia en la Acción Colectiva Anticorrupción. Trabaja como profesor adjunto e investigador en la Universidad de la Costa con sede en Barranquilla donde ejerce la cátedra Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Cuenta con más de un lustro de experiencia en desarrollo de proyectos de investigación cuyos productos han sido libros, capítulos de libros y artículos científicos en revistas indexadas. Ha sido par evaluador nacional e internacional de material para la publicación científica en revistas indexadas. Se encuentra vinculado en el Grupo de Investigación en Derecho, Política y Sociedad categorizado A1 por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación de la República de Colombia. Ha participado en varios eventos científicos en calidad de ponente y ponente magistral, también ha sido tutor, cotutor y asesor de orientación de más de 40 trabajos de grado en nivel de pregrado y maestría. En el campo del ejercicio profesional de abogado ha dirigido y coordinado de áreas jurídicas en empresas nacionales e internacionales. Actualmente ejerce como litigante y consultor corporativo en la ciudad de Barranquilla. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3437-5025>



Lina Sierra García es Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, por la facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Licenciada en Derecho y Maestra en MASC por la misma Facultad. Cuenta con un Posdoctorado en la Universitat Oberta de Catalunya (España), en materia de resolución de conflictos deportivos y cultura de paz. Profesora e Investigadora en la Universidad Autónoma de Nuevo León en el área de Métodos alternos de Solución de Conflictos, Deporte y Cultura de Paz, también en la Universidad Metropolitana de Monterrey (México). Ha impartido las asignaturas de Metodología de la investigación, MASC, Cultura de Paz, Sociología del Deporte, Derecho del Deporte, Historia y filosofía del deporte, entre otras. Profesora de Sistema Nacional de Capacitación, de la Federación Mexicana de Fútbol, impartiendo la clase de Legislación Deportiva para Directores Técnicos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) Nivel 1, del CONACYT (2021-2023). Mediadora Certificada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León y Mediadora con certificación en proceso por el Ministerio de Justicia en España. Tutora académica del Máster Universitario de Abogacía, de la Universitat Oberta de Catalunya (España). Directora de tesis de maestría y doctorado en el área de MASC, Cultura de Paz y Deporte. Ha realizado ponencias y escrito diversos artículos en el área del deporte y cultura de paz, sobre los cuales destaca la tesis doctoral denominada: La Irenología como fundamento de una cultura de paz a través del deporte, en la que se estudian los valores dentro de la práctica deportiva y la implementación del proceso de pacificación deportiva denominado Lauream Pacis. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3513-6835>